

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA No. 072

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de marzo del dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Procede el Despacho a emitir sentencia en el proceso de **DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS** propuesto por ARDIS ALBERTO QUINTERO CONTRERAS, por conducto de apoderada judicial, en contra BRANDON ELIAS QUINTERO VARGAS Y A.D.Q.V. Representado legalmente JENNY VARGAS ACEVEDO.

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL

Los fundamentos fácticos relevantes de la causa, son los que sucintamente se relacionaran a continuación:

1.1. Que en audiencia pública del 3 de agosto de 2012 se fijó aumento de cuota alimentaria:

*1. **CONDENAR.** Como en efecto se condena, al demandado ARDIS ALBERTO QUINTERO, a suministrar a la señora YENNY VARGAS ACEVEDO, una cuota alimentaria EN CALIDAD DE AUMENTO para los menores BRANDON ELIAD Y ANGEL DAVID QUINTERO VARGAS, por **la suma del 30%** de lo que legalmente compone el salario del demandado previas las deducciones de ley; Dinero este que debe ser consignados dentro de los primeros cinco días de cada mes en el Banco Agrario de esta ciudad, a una cuenta que para tal efecto abrirá la demandante. Igualmente se **fije el 33.33%** en las primas cesantías y demás prestaciones sociales.*

1.2. Narró que ha cumplido con lo pactado porque la cuota alimentaria se descuenta directamente de la nómina, sin embargo, advierte que ello obedece a un embargo que ha estado afectando su vida crediticia.

1.3. Así mismo, refirió que a la fecha tiene 2 hijas fuera de la alimentada, indicando que son: L.J.Q.B. nacida el 24 de agosto de 2012 y A.G.Q.B. nacida el 11 de agosto de 2015. Igualmente informó que se encarga de la manutención de su madre ANA CECILIA QUINTERO CONTRERAS de 67 años.

1.4. Por lo anterior, el demandante pretende:

Proceso. DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

Radicado. 54001311000220120017800

Demandante. ARDIS ALBERTO QUINTERO CONTRERAS

Demandado. BRANDON ELIAB QUINTERO VARGAS Y A.D.Q.V. Representado legalmente JENNY VARGAS ACEVEDO

Primero. Solicito muy respetuosamente REDUCCIÓN DE LA CUOTA Alimentos 30% del salario y 33,33% de primas y cesantías demás prestaciones sociales a favor de mis hijos BRANDO ALIAB QUINTERO VARGAS y A.D.Q.V., para ofrecerle equidad de derechos a mis menores hijas L.J.Q.B. (7 años) y A.G.Q.B. (3 años) mi madre adulta mayor ANA CECILIA CONTRERAS MEZA y a los gastos permanentes del hogar.

Segundo. DESEMBARGO DE SALARIOS, para ello propongo el pago de una caución, para poder reestablecer mi vida crediticia, a discreción de este despacho teniendo en cuenta que por falta de vida crediticia ni he podido tener la oportunidad de acceder a un crédito de vivienda para mejorar las condiciones de vida de la familiar.

II. TRÁMITE PROCESAL

2.1. Que a través de auto del 11 de marzo de 2020 el Despacho resolvió admitir la presente demanda, disponiendo el trámite contemplado en sección primera, título II, capítulo I, artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso -Proceso Verbal Sumario-

2.2. A través de auto No. 1400 del 13 de noviembre de 2020 se tuvo por notificado a través de la figura de conducta concluyente a la demandada y como contestada la demanda, como también, se procedió a decretar pruebas.

2.3. Dado a lo anterior, una vez recaudadas las pruebas decretadas se procede a decidir de fondo la causa, de conformidad con el inciso segundo del párrafo 3° del artículo 390 del Código General del Proceso.

III. DE LA CONTESTACIÓN

3.1. Luego de pronunciarse sobre los hechos de la demanda indicado la veracidad de los mismo a excepción de la capacidad del demandante de seguir suministrando la cuota de alimentos, el extremo pasivo se opuso a las pretensiones de la demanda indicando lo siguiente:

3.1.1. Que, en cuanto a la manutención que tiene el demandante con su madre, señaló que la señora ANA CECILIA CONTRERAS tiene seis hijos, el cual es el deber de todos sus hijos de suministrarle alimentos a la progenitora.

3.1.2. Es así que, sugiere la demandada que el demandante solamente tiene cuatro hijos a los que le debe alimentos, no obstante, en caso de accederse a lo pretendido, solicitó que el 50% del valor total de los ingresos del demandante, sea distribuido, por partes iguales entre sus cuatro hijos.

Proceso. DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

Radicado. 54001311000220120017800

Demandante. ARDIS ALBERTO QUINTERO CONTRERAS

Demandado. BRANDON ELIAB QUINTERO VARGAS Y A.D.Q.V. Representado legalmente JENNY VARGAS ACEVEDO

IV. CONSIDERACIONES

Determinar si se dan los presupuestos para disminuirle a ARDIS ALBERTO QUINTERO CONTRERAS, la cuota alimentaria que debe suministrar a sus hijos BRANDON ELIAS y A.D. QUINTERO VARGAS.

4.1. Resolver el planteamiento jurídico amerita traer a cuento la siguiente cadena jurídica. Veamos:

4.2. El art. 129 de la Ley 1098 de 2006, alude en su inciso 8° con relación a la modificación de la cuota alimentaria lo que a continuación se transcribe:

*“(...) con todo, **cuando haya variado la capacidad económica del alimentante** o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación. En este último caso el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada. (...)”.* **Negrita por el Juzgado.**

4.3. La jurisprudencia patria tiene decantado, entre otras, en sentencia que por su pertinencia con la especie de mérito se trae a recordación que:

“(...) De manera que la revisión de la cuota alimentaria no puede otorgarse por la mera solicitud de uno de los progenitores u obligados, sino que debe tenerse en cuenta que para prosperar la misma se tiene que cumplir varios presupuestos, a saber:

(i) Copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada la cuota.

(ii) Acreditación de la variación de la capacidad económica del alimentante o cambiado las necesidades del alimentario.

Lo anterior, porque en este caso ya no se intenta fijar la cuota para los menores, porque la misma ya ha debido ser determinada judicial o convencionalmente, si no que se atiende el pedido de alguno de los obligados de modificar la ya existente ante la variación en los presupuestos de hecho que se tuvieron en cuenta para establecerla, sea que se hayan alteraron las posibilidades del alimentante (padre o madre) o las necesidades del alimentario. Entonces, por más que la sentencia o el acuerdo por medio del que se reglan los alimentos no hacen tránsito a cosa juzgada y resulta siempre modificable, la reforma sólo procede si han variado los elementos fácticos anteriores. (...)”¹ **Negrita por el Juzgado.**

4.4. De cara a la pretensión de disminución de cuota alimentaria, militan en la causa, entre otros elementos de prueba, los que a continuación se reseñan por contener datos que

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC8837-2018, Expediente T 100122100002018-00236-01, M.P. ARIEL SALAZAR RAMIREZ, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018), Bogotá D.C.

Proceso. DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

Radicado. 54001311000220120017800

Demandante. ARDIS ALBERTO QUINTERO CONTRERAS

Demandado. BRANDON ELIAB QUINTERO VARGAS Y A.D.Q.V. Representado legalmente JENNY VARGAS ACEVEDO

importan a la causa en la medida que dan cuenta de aspectos relevantes para zanjar la Litis.

4.5. Certificado de registro Civil de Nacimiento de BRANDON ELIAB QUINTERO VARGAS con indicativo serial No 40689383, que certifica que nació el 26 de diciembre de 2003, siendo sus padres JENNY VARGAS ACEVEDO y ARIDIS ALBERTO QUINTERO CONTRERAS².

4.6. Certificado de registro Civil de Nacimiento de A.D.Q.V. con indicativo serial No 40173006, que certifica que nació el 01 de junio de 2006, siendo sus padres JENNY VARGAS ACEVEDO y ARIDIS ALBERTO QUINTERO CONTRERAS³.

4.7. Certificado de registro Civil de Nacimiento L.J.Q.B. con indicativo serial No 52508738, que certifica que nació el 24 de agosto de 2012, siendo sus padres LEIDY JOHANNA BARON ALVAREZ y ARIDIS ALBERTO QUINTERO CONTRERAS⁴.

4.8. Certificado de registro Civil de Nacimiento A.G.Q.B. con indicativo serial No 55659383, que certifica que nació el 11 de agosto de 2015, siendo sus padres LEIDY JOHANNA BARON ALVAREZ y ARIDIS ALBERTO QUINTERO CONTRERAS⁵

4.9. Certificado de nómina con fecha de corte de los meses de octubre, septiembre y noviembre del 2020-, siendo pagador la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL- donde se da cuenta el Despacho que lo devengado mensualmente por el demandante, es el equivalente a TRES MILLONES TRECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SENTENTA Y NUEVE PESOS CON CEROS CENTAVOS (\$ 3.399.079.00), previa deducciones de ley.

5.0. Es así que, del análisis de caso que nos ocupa y de las pruebas aportadas en pos de la declaratoria victoriosa de la pretensión, fructifica que le asiste razón al gestor para accionar en contra de la aquí demandada; toda vez que a pesar de la asignación de cuota alimentaria a favor de sus hijos BRANDON ELIAB y A.D. QUINTERO VARGAS, se debe tener en cuenta que el demandado tiene otras dos hijas, quienes son L.J.Q.B. nacida el 24 de agosto del 2012 y A.G.Q.B., nacida el 11 de agosto de 2015.

5.2. A partir de estos precedentes, se infiere que es necesario modificar los porcentajes de alimentos a favor de sus menores hijos, lo que impone al Juzgado atender las pretensiones de la demanda, pero por las razones aquí expuestas, **reduciéndose** la cuota de alimentos en la que beneficia a sus hijos BRANDON ELIAB y A.D. QUINTERO VARGAS, **al 25% de**

² Consecutivo 001 Expediente digital Pág. 6

³ Consecutivo 001 Expediente digital Pág. 7

⁴ Consecutivo 002 Expediente digital Pág. 8

⁵ Consecutivo 002 Expediente digital Pág. 9

Proceso. DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

Radicado. 54001311000220120017800

Demandante. ARDIS ALBERTO QUINTERO CONTRERAS

Demandado. BRANDON ELIAB QUINTERO VARGAS Y A.D.Q.V. Representado legalmente JENNY VARGAS ACEVEDO

sus ingresos mensuales, y dos cuotas extraordinarias en los meses de junio y diciembre, por el mismo porcentaje.

5.3. Resulta necesario advertir que, las cuotas alimentarias que se enunciarán en líneas próximas, se continuarán descontando mensualmente por el pagador DE LA CAJA DE RETIROS DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-, de la forma como lo ha realizado hasta la fecha pero reduciéndose al porcentaje señalado y como descuento voluntario directo -que no embargo, de conformidad con el numeral primero del artículo 130 de la Ley 1098 de 2006, cuya parte pertinente dispone:

“ARTÍCULO 130. MEDIDAS ESPECIALES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria:

1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago”

5.4. Finalmente, no habrá condena en costas, por cuanto la parte pasiva no se opuso frente a la demanda presentada en su contra.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DISMINUIR a partir del mes **de abril 2022**, la cuota de alimentos que suministra ARDIS ALBERTO QUINTERO CONTRERAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.216.134, a sus hijos BRANDON ELIAB y A.D. QUINTERO VARGAS, Representados por su madre JENNY VARGAS ACEVEDO, a la suma equivalente al **25% de la asignación de retiro que percibe ARDIS QUINTERO**, de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL**, lo que incluye primas de junio y diciembre, por el mismo porcentaje, **esto es 25%**.

PARAGRÁFO PRIMERO. Estas sumas de dinero deberán ser descontadas directamente por el pagador de las de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL**, los **CINCO (5) PRIMEROS DÍAS** de cada mes -a partir de abril de 2022, de la asignación mensual de retiro que percibe ARDIS ALBERTO QUINTERO CONTRERAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.216.135, consignándose las mismas en la cuenta de

Proceso. DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

Radicado. 54001311000220120017800

Demandante. ARDIS ALBERTO QUINTERO CONTRERAS

Demandado. BRANDON ELIAB QUINTERO VARGAS Y A.D.Q.V. Representado legalmente JENNY VARGAS ACEVEDO

Depósitos Judiciales del Banco Agrario de este despacho judicial y a nombre de JENNY VARGAS ACEVEDO, como hasta ahora lo ha realizado, pero disminuyendo la cuota al porcentaje indicado en el numeral primero de esta sentencia.

PARAGRÁFO SEGUNDO. ACLARAR a LA CAJA DE RETIROS DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL, que el descuento que se hace al señor ARDIS CONTRERAS no constituye medida de embargo, pues se trata de un descuento directo que tiene como fundamento el numeral primero del artículo 130 de la Ley 1098 de 2006⁶.

SEGUNDO. Por secretaría, **elaborar y remitir** la comunicación del caso al pagador del DE LA CAJA DE RETIROS DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL, con copia a la parte interesada para que gestione las diligencias correspondientes a fin de materializar la orden aquí impartida.

TERCERO. La presente sentencia presta mérito ejecutivo.

CUARTO. No condenar en costas a la parte pasiva, por lo expuesto.

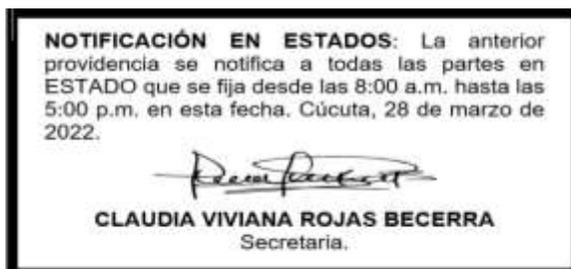
QUINTO. DAR POR TERMINADO el presente proceso y, **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previa anotaciones en los libros radicadores y en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

⁶ **ARTÍCULO 130. MEDIDAS ESPECIALES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.** Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria: 1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago"

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 509

Cúcuta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Revisadas las presentes diligencia,

PRIMERO. REQUERIR, a BRANDON ELIAB QUINTERO VARGAS, por conducto de su progenitora, señora JENNY VARGAS - yenitvargas1979@gmail.com-, para que dentro de un término no superior a **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir desde su notificación, se **VINCULE** a la presente causa judicial, y manifiesta lo que considere pertinente.

SEGUNDO. Frente a la entrega de títulos judiciales, se hace necesario hacer la entrega del depósito mencionado en el numeral tres del Auto No 418 del 14 de marzo de 2022, por Secretaria **INMEDIATAMENTE** proceda a su respectiva autorización y orden de pago a favor de JENNY VARGAS ACEVEDO, con cédula de ciudadanía No. 27.604.987.

TERCERO. Por otro lado, **REQUERIR POR ULTIMA VEZ** al pagador de la CAJA HONOR, para que sirva a dar cumplimiento al Auto No. 418 del 14 de marzo de 2022, esto es:

1.1. De conformidad con lo anterior, el despacho se abstiene de hacer entrega del depósito por \$11.589.536= y se OFICIARÁ a CAJAHONOR, con la finalidad que certifique si el mismo corresponde a CESANTIAS.

PARÁGRAFO PRIMERO. El presente auto, además de los estados electrónicos, **NOTIFÍQUESE** de manera personal y concomitante con la notificación por estados a JENNY VARGAS ACEVEDO a la dirección de la cuenta electrónica desde la que hace contacto con el Despacho yenitvargas1979@gmail.com-, y elaborar el oficio a CAJAHONOR.

CUARTO. ADVIERTIR a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el

Proceso. AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA

Radicado. 54001311000220120017800

Demandante. ARDIS ALBERTO QUINTERO CONTRERAS

Demandado. BRANDON ELIAS QUINTERO VARGAS Y A.D.Q.V. Representado legalmente JENNY VARGAS ACEVEDO

horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tare (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

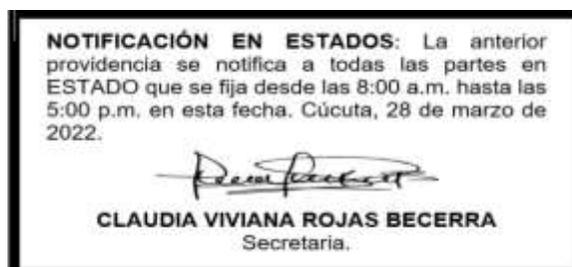
QUINTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 510

Cúcuta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las presentes diligencias, se Dispone:

PRIMERO. Frente al escrito presentado por la señora SENaida MORENO CAMACHO, se le pone de presente que en Autos del 4 de febrero y 14 de marzo de la data, se ofició al pagador DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, para que continúen depositando las cuotas alimentarias en favor del joven ALAN DAVID RUIZ MORANO a la cuenta bancaria denunciada.

SEGUNDO. EN CONOCIMIENTO la respuesta emitida por parte del ÁREA DE NOMINA GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, respecto al Auto No. 489 del 14 de marzo de 2022, en la que informo, lo siguiente:

*“De manera atenta me permito dar respuesta a su solicitud de saber si se está consignando en la cuenta 451010205354 de la señora MORENO CAMACHO SENaida cc 37753598, **si señora así se está realizando los pagos.** Anexo pago de febrero donde se evidencia que se está aplicando a la cuenta.00088420220228001051016000000884540012033002**451010205354**0000000252000.00100037753598100013870645 MORENO CAMACHO SENaida RUIZ PATINO JORGE ELIECER 54001316000220150036400”*

TERCERO. Así mismo, una vez consultado el portal del Banco Agrario - seccional depósitos, con el número de cedula del joven ALAN DAVID RUIZ MORE, se evidenció que en el mes de marzo de 2022 consignaron a la cuenta del Despacho, por lo que se **ORDENA a SECRETARIA PROCEDA AL PAGO DEL TÍTULO JUDICIAL 451010000930454 a SENaida MORENO CAMACHO con cédula 37.753.598.**

CUARTO. En razón a lo anterior, se **REQUIERE** nuevamente AL COORDINADOR GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, para que en el perentorio término de tres (3) días:

- **Aporte** copia de las 3 últimas consignaciones realizadas por concepto de cuota alimentaria a la señora SENaida MORENO CAMACHO.

- **REITERAR** que el pago de las cuotas alimentarias descontadas a JORGE ELIECER RUIZ PATIÑO, identificado con C.C. No. 13.870.645, en favor de su hijo **ALAN DAVID RUIZ MORENO**, debe hacerlo a la cuenta de ahorros **Banco Agrario 451010205354** a nombre de la señora **SENAIDA MORENO CAMACHO**, identificada con cédula 37.753.598.

PARAGRAFO PRIMERO. Por la Auxiliar Judicial del Juzgado, **elaborar y remitir** la comunicación del caso a la COORDINADORA DEL GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA, [-soraya.londono@mindefensa.gov.co-](mailto:soraya.londono@mindefensa.gov.co), con copia de esta providencia.

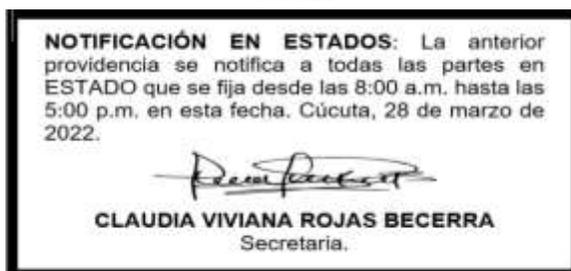
QUINTO. ADVIERTIR a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

SEXTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

SENTENCIA No. 077

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a emitir sentencia en el proceso de **DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS** interpuesto por el señor **JOSE ESTEBAN SARMIENTO BEJARANO**, por conducto de apoderada judicial, contra la menor I.S.T. Representada legalmente por su progenitora **DIANA MARCELA TORRADO SANABRIA**.

II. ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL.

Los fundamentos fácticos relevantes de la causa, son los que sucintamente se relacionaran a continuación:

1. Que ante el Juzgado 2° de Familia de esta ciudad y dentro del proceso de Investigación de Paternidad, se fijó como cuota de alimentos a cargo del señor JOSE ESTEBAN SARMIENTO BEJARANO y a favor de la menor I.S.T. en un cuarenta por ciento (40%) del salario mínimo legal mensual vigente.
2. Que al momento de la declaración de paternidad y fijación de la cuota de alimentos el señor JOSE ESTEBAN SARMIENTO BEJARANO era soltero y no tenía hijos a su cargo y que en la actualidad se encuentra en una relación estable, en la que se procrearon dos hijos llamados LUSIANA SOFIA y VALENTINO SARMIENTO GOMEZ, quienes tiene igual derecho, a recibir alimentos en igualdad de condiciones y porcentaje.
3. Que las actuales condiciones económicas del alimentante han cambiado y por lo tanto no es posible seguir pasando la cuota pactada ante el Juzgado 2° de Familia ya que no tiene ingresos estables, ni mucho menos constantes. Es trabajador independiente.
4. Que la ley establece que cuando no sea posible demostrar los ingresos del alimentante se tendrá en todo caso que devenga el salario mínimo legal vigente.
5. Que el 22 de noviembre de 2017, en audiencia de conciliación ante la Fiscal 12 Local de Cúcuta, realizada en razón a la denuncia por inasistencia alimentaria, las partes pactaron

una reducción de la cuota de alimentos fijada inicialmente por este despacho a la suma de \$150.000.

6. Que la señora DIANA MARCELA TORRADO SANABRIA, a la fecha de la demanda no tenía ánimo conciliatorio, por lo que se ve en la obligación de adelantar el presente proceso.

7. Por todo lo anterior, el señor **JOSE ESTEBAN SARMIENTO BEJARANO** pretende:

“1°. Reducir la cuota alimentaria en favor de la menor DIANA ISABELA SARMIENTO TORRADO y a cargo de JOSE ESTEBAN SARMIENTO BEJARANO a un DIECISEIS PUNTO SEIS POR CIENTO (16.6%) del equivalente al salario mínimo legal y con base en lo establecido en la legislación colombiana y el artículo 13 de la Constitución Colombiana; es decir teniendo en cuenta sus otros dos (2) hijos y la igualdad que debe existir ante la ley.

2°. Condenar a la demandada encostas en caso de oposición.

II. TRÁMITE PROCESAL

2.1. A través de auto del 17 de enero de 2022, el despacho resolvió admitir la presente demanda, dándosele el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso -Proceso Verbal Sumario-.

2.2. Que la señora DIANA MARCELA TORRADO SANABRIA actuando en representación de D.I.S.T., dio contestación a la demanda, actuando en nombre propio, manifestando no oponerse a la pretensión principal ya que manifiesta que es lo establecido por la ley¹.

DE LA CONTESTACIÓN

Al respecto la señora DIANA MARCELA TORRADO SANABRIA realizó pronunciamiento expreso, con relación a cada uno de los hechos del libelo introductorio, aceptando algunos como ciertos y refiriendo que otros no lo son.²

Frente a la pretensión principal expresa de manera taxativa que: “No me opongo, ya que es lo establecido por la ley”. Y, con relación a la segunda de ellas, que se refiere a la condena en costas, indica que se opone por solo pretende utilizar su legítimo derecho a la defensa³.

¹ Consecutivo 017. Fl. 42 al 45. Expediente Digital.

² Consecutivo 017. Fl. 42, 43 y 44 Expediente Digital.

³ Consecutivo 017. Fl. 44 Expediente Digital.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. No se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, desde luego que el proceso se tramitó ante juez competente, la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales, a ella se le imprimió el trámite establecido en el artículo 390 y s.s. del C.G.P., especialmente el 397 ibídem, y los extremos comparecieron al proceso válidamente.

3.1.1. En este orden, encontrándose trabada la litis y advirtiendo que se cuenta con el material probatorio suficiente para decidir el asunto, el despacho da aplicación al numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso y al último inciso -parágrafo tercero del artículo 390 ibídem, y por lo tanto procede a emitir sentencia anticipada, como ya se indicó.

3.2. En este asunto nos compele dar respuesta al siguiente interrogante:

4.0. *Determinar si se dan los presupuestos para disminuirle a JOSE ESTEBAN SARMIENTO BEJARANO, la cuota alimentaria que suministra a su hija I.S.T.*

4.1. Para resolver el planteamiento jurídico amerita traer a cuento el siguiente derrotero jurídico. Veamos:

4.1.1. El art. 129 de la Ley 1098 de 2006, alude en su inciso 8° con relación a la modificación de la cuota alimentaria lo que a continuación se transcribe:

*“(...) con todo, cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, **las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación.** En este último caso el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada. (...)”.*

4.1.2. De cara a la pretensión de disminución de cuota alimentaria, militan en la causa, entre otros elementos de prueba, los que a continuación se reseñan por contener datos que importan a la causa en la medida que dan cuenta de aspectos relevantes para zanjar la litis, veamos:

- Registro civil de nacimiento de la menor I.S.T., con Indicativo Serial 57561116, en el que se lee que nació el 15 de noviembre de 2014, lo que conlleva a concluir que

cuenta con un poco más de 8 años de edad, y es hijo común de DIANA MARCELA TORRADO SANABRIA y JOSE ESTEBAN SARMIENTO BEJARANO⁴.

- Acta de audiencia suscrita ante la Fiscalía General de la Nación, en la data del 22 de noviembre de 2017, dentro de la causa que se identifica con el código único de Investigación 540016001131201706404, en la que se pactó:

“(…) El SEÑOR JOSE ESTEBAN MANIFIESTA Y LE PROPONE A LA DENUNCIANTE DIANA MARCELA, QUE CANCELARÁ LA SUMA DE \$200.000 PESOS MENSUALES A PARTIR DEL MES DE DICIEMBRE DE 2017 Y ASÍ SUCESIVAMENTE DENTRO DE LOS PRIMEROS CINCO DIAS DE CADA MES, CORRESPONDIENTES A \$150.000 PESOS COMO CUOTA DE ALIMENTOS Y \$50.000 PESOS COMO ABONO A LA DEUDA DE ALIMENTOS, ASI MISMO QUE SI LE VA BIEN LE ABONARA MAS A LA DEUDA.

LA SEÑORA DIANA MARCELA MANIFIESTA QUE ESTA DE ACUERDO CON LA PROPUESTA PLANTEADA POR EL SEÑOR JOSE ESTEBAN Y QUE LE HACE LA REBAJA DE LA CUOTA A LA SUMA DE \$150.000 PESOS MIENTRAS CANCELA LA DEUDA DE LOS \$900.000 PESOS Y QUE DESPUES DE QUE CANCELE LA DEUDA LOS DOS DE COMUN ACUERDO SE TRASLADARAN AL JUAZGADO DE FAMILIA PARA FIJAR UNA NUEVA CUOTA ALIMENTARIA. (...)”⁵

- Registro civil de nacimiento de L.S. S.G., con Indicativo Serial No. 58517173 y NUIP 1092552284, hija de los señores JOSE ESTEBAN SARMIENTO BEJARANO y NATALIA LIZETH GOMEZ PAEZ, de aproximadamente 8 meses de nacida.
- Registro civil de nacimiento de V.S.G., con Indicativo Serial No. 60667687 y NUIP 1092550338, hijo de los señores JOSE ESTEBAN SARMIENTO BEJARANO y NATALIA LIZETH GOMEZ PAEZ, con dos años de edad.

5. En este orden y de cara a las pruebas documentales arrimadas y aquí relacionadas, debe resaltarse que se encuentra probado dentro del plenario que el señor JOSE ESTEBAN SARMIENTO BEJARANO, tiene dos hijos más menores de edad, al que por mandato legal debe suministrar alimentos, por cuanto por sus condiciones de edad y necesidad así lo requieren.

6. Ahora, en cuanto a la capacidad económica del señor JOSE ESTEBAN SARMIENTO BEJARANO, no existe prueba que en efecto permita determinar con claridad **cuál es su ingreso mensual**, lo que conlleva a concluir que percibe al menos un salario mínimo legal mensual vigente, tal y como lo dispone el ya reseñado art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia:

“(…) En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para

⁴ Consecutivo 002. Fl. 06. Expediente Digital de Disminución de Cuota de Alimentos.

⁵ Consecutivo 002 Expediente Digital

evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal. (...) (Negrilla fuera de texto)".

7. De la misma manera, se observa dentro de la foliatura que la señora DIANA MARCELA TORRADO SANABRIA, en calidad de representante legal de I.S.T. está de acuerdo con la pretensión principal del líbello por cuanto en su escrito de contestación indicó: "No me opongo, ya que es lo establecido en la ley".

8. Así las cosas, este Despacho dará aplicación al art. 98 del C.G. del P. en el entendido de que la parte demandada se allanó al petitorio principal, aceptando lo solicitado; es decir, está de acuerdo con la reducción de la cuota de alimentos solicitada, al porcentaje equivalente a los dieciséis puntos sesenta y seis por ciento (16.66%) del salario mínimo legal mensual vigente en favor de su hija I.S.T y a cargo del señor JOSE ESTEBAN SARMIENTO BEJARANO.

"Artículo 98. Allanamiento a la demanda. En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar."

En este orden de ideas, y como quiera que, se dan los presupuestos legales, para acceder a las pretensiones de la demanda a ello se procederá, ordenándose la reducción de la cuota de alimento solicitada.

9. Finalmente, no habrá condena en costas, por cuanto las mismas no se causaron y la señora DIANA MARCELA TORRADO SANABRIA, en su escrito de contestación de la demanda, solicita le sea concedido el beneficio de amparo de pobreza, por lo que a ello se procederá, por cumplirse los requisitos del art. 152 del C.G. del P.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. ACCEDER a las pretensiones de la demanda por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DISMINUIR a partir del mes de **abril de 2022**, la cuota de alimentos fijada a cargo del señor JOSE ESTEBAN SARMIENTO BEJARANO identificado con la C.C. No. 1090446443 de Cúcuta y en favor de la niña la menor I.S.T. representada legalmente por

su progenitora DIANA MARCELA TORRADO SANABRIA, en la suma correspondiente a los dieciséis puntos sesenta y seis por ciento (16.66%) del salario mínimo legal mensual vigente.

Dicha suma deberá ser cancelada dentro de los primeros cinco días de cada mes, de forma personal o por medio de consignación a cuenta de ahorros o bancaria a favor de la señora DIANA MARCELA TORRADO SANABRIA identificada con la C.C. No: 37.395.716 de Cúcuta.

La cuota aquí determinada se incrementará anualmente, a partir del mes de enero de cada año, conforme el aumento del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.

TERCERO. CONCEDER el amparo de pobreza solicitado a la señora DIANA MARCELA TORRADO SANABRIA, para los efectos contenidos en el art. 154 del C.G. del P.

CUARTO. REMITIR copia de la presente sentencia a cada una de las partes a través de los siguientes correos electrónicos: rubenfcabrales@hotmail.com, dianitorrado_1137@hotmail.com.

QUINTO. DAR POR TERMINADO el presente proceso y, **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previa anotaciones en los libros radicadores y en el **SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 460

Cúcuta, veinticinco de marzo de dos mil veintidós (2022).

i) Oteadas las presentes diligencias, tenemos la solicitud allegada por la doctora María Carolina Reyes Vega apoderada judicial del extremo demandado, a través del cual solicitó al despacho se practique la liquidación en costas procesales ordenadas en sentencia del 07 de febrero de 2020 y que además se requiriera al extremo demandante para el pago de las mismas

ii) Debe decirse al apoderado judicial que la referida liquidación en costas fue realizada el 03 de septiembre de 2021¹, conforme se ordenó en sentencia del 06 de febrero de 2021², de la siguiente manera:

Valor agencias en derecho (Folios 580 a 582)	\$4.389.015
TOTAL	\$4.389.015

iii) Comoquiera que la misma ya fue resuelta, niéguese la petición teniendo en cuenta que la liquidación en costas fue efectuada el pasado 3 de septiembre de 2021, conforme se expuso previamente.

iv) Ahora bien, en cuanto a la solicitud de *requerimiento para pago* niéguese la misma en tanto que es justamente el proceso ejecutivo el mecanismo dispuesto para lograr ese fin, mediante las medidas que el mismo Código General del Proceso dispone para promoverlas.

v) Finalmente, se le recuerda a las partes que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M., se entiende presentado al día siguiente.

vi) Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público

¹ Consecutivo 001. Fl. 784. Expediente Digital.

² Consecutivo 001. Fl. 768 al 772. Expediente Digital

Proceso. IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
Radicado. 54001316000220160048200
Demandante. CAROLINA ABUSAID GRAÑA
Demandado. LUIS CARLOS ABUSAID VEGA

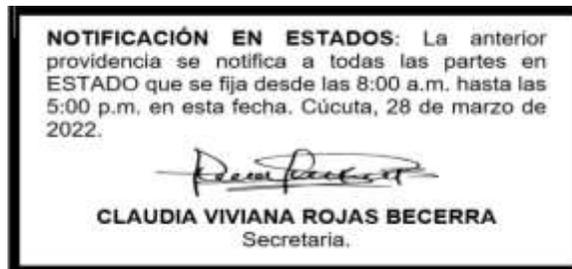
(<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No.514

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Revisado el presente asunto, se observa que la parte interesada dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante auto del pasado siete (07) de marzo, notificado por estados al día siguiente, por lo que se dará aplicación al art. 90 del C. G. del P. y en consecuencia se dispondrá su rechazo.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de alimentos instaurada por **JOSE MANUEL ROPERO TUTA**, en contra de **RAMIRO ROPERO ROJAS** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G. del P.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos, de manera digital por la Secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

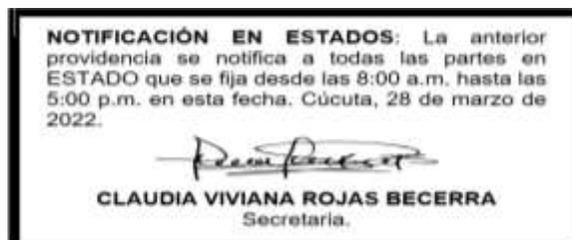
TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el Sistema de Información JUSTICIA SIGLO XXI y, ARCHIVAR el expediente digital.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 453

Cúcuta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

i) Oteadas las presentes diligencias, se observa que en el presente asunto obran sendas solicitudes tendientes a resolver puntos específicos del presente asunto, por lo que se abordaran una a una

Solicitud Contentiva en Consecutivo 002. Expediente Digital

ii) Revisada la relación de depósitos judiciales del Banco Agrario¹, tenemos que el ultimo depósito debidamente diligenciado fue el 451010000912191, retirado el 15/10/2021, sin que en la presente causa obren depósitos pendientes para cancelar. Con lo cual, el despacho se abstendrá de emitir orden alguna al respecto.

Solicitud Copias Autenticas, contentivas en los consecutivos 003, 004, 007, 008, 013 y 014 del Expediente Digital.

iii) De conformidad con la solicitud de copias autenticas y comoquiera que en consecutivo 008 del expediente se observa el respectivo pago del arancel judicial, **POR SECRETARÍA** impórtesele el trámite pertinente para la expedición de las copias autenticas solicitadas por el señor **JUAN CARLOS NOVA PABÓN**.

Solicitud levantamiento de medida de embargo, contentiva en consecutivo 009, 010, 011 y 012

iv) Frente a este punto, debe decirse que contrario a lo señalado por el extremo demandado, el embargo funciona como garantía para proteger los derechos alimentarios de J.E.N.C., en este asunto, el embargo decretado obedece a garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria del señor JUAN CARLOS NOVA PABÓN, más aún cuando en el presente asunto se tiene que el demandado desde el mes de septiembre de 2021 se encuentra desvinculado laboralmente de la empresa CúcutaMotors². En este sentido, el embargo constituye garantía de alimentos futuros del menor de edad beneficiario, en

¹ Consecutivo 015. Expediente Digital.

² Consecutivo 006. Expediente Digital.

eventos en los cuales su progenitor no cuente con los ingresos necesarios para suministrar la cuota obligada, como en el presente asunto.

Finalmente, **EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES** la comunicación allegada por la Gerente General de Cúcuta MOTORS a través del cual el aquí demandado, decidió finalizar su relación laboral con la empresa por razones personales, contenido en **consecutivo 006 del expediente digital**.

Por secretaría o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, **CONCOMITANTE CON LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE**, elaborar y remitir las comunicaciones necesarias conforme lo dispuesto en el numeral anterior, acompañado del presente auto al canal de notificaciones de las partes.

v) Se le recuerda a las partes que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M., se entiende presentado al día siguiente.

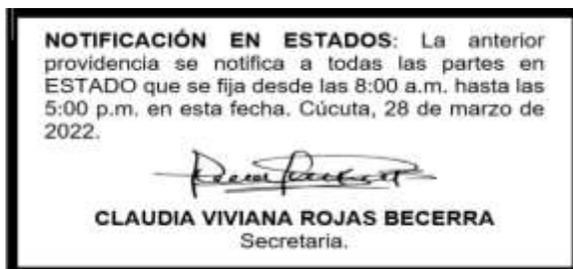
vi) Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 414

Cúcuta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

i) **EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES** la comunicación allegada por la **CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y POLICÍA – CAJAHONOR** y el **JEFE GRUPO DE EMBARGOS DE LA POLICÍA NACIONAL** contentivos en los **consecutivos 064, 065, 066, 067, 068 y 069 del Expediente Digital**, a través del cual informaron del cumplimiento de las ordenes impartidas en el acta de audiencia del 14 de octubre de 2021.

ii) Por Secretaría, **revisar si existen títulos pendientes por pagar, y proceder a su respectiva autorización.**

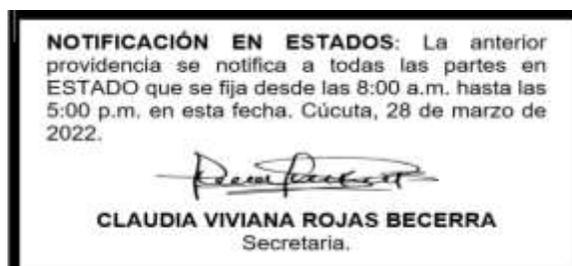
iii) Se le recuerda a las partes que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M., se entiende presentado al día siguiente.

iv) Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Auto No. 475

Cúcuta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

1. Oteadas las presentes diligencias, luego de verificar en la página de Depósitos Judiciales del Banca Agrario¹, se encontró pendiente el pago del siguiente depósito judicial, relacionado de la siguiente manera

Numero de titulo	Estado	Fecha de constitución	Fecha de pago	Valor
451010000930210	IMPRESO ENTREGADO	02/03/2022	NO APLICA	\$ 450.000,00

1.1. Dado a lo anterior, se dispone, por secretaría **AUTORIZAR** y **HACER ENTREGA** a **JACKSON MANUEL MORALES RAMIREZ**, identificado con C.C. 1.004.926.595, del depósito judicial que existe en la presente causa y que obedece a la asignación de cuota alimentaria. En caso de que existan otros pendientes de pago a la fecha de notificación de esta providencia, procédase a su autorización.

1.2. **Con lo anterior, queda debidamente solventada la solicitud de pago de depósitos contentiva en el consecutivo 051, 052, 054 y 055 del Expediente Digital.**

2. Finalmente, es de **ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **LUNES A VIERNES de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las **cinco de la tarde (5:00 P.M.)**, se entiende presentado al día siguiente.

3. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

¹ Consecutivo 056. Expediente Digital.

REREPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Auto No. 519

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Revisado el trámite que nos ocupa, en especial, la solicitud presentada por la profesional del derecho Claudia Torrado Franco, por medio de la cual solicitó, copia íntegra del expediente de la referencia, se observa por parte de esta Instancia Judicial, luego de verificar las actuaciones del proceso, que, el pasado trece (13) de enero, ya fue remitido el expediente digital por parte del citador del Despacho; lo que conlleva a concluir que su solicitud ya fue atendida.

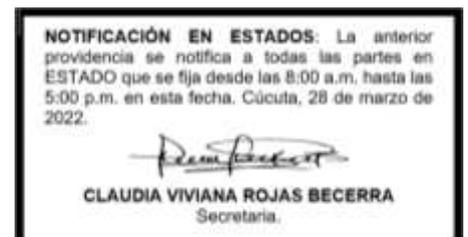
No obstante, lo anterior y, con el fin de satisfacer nuevamente la petición reseñada, se ordena que por secretaría se remita nuevamente el proceso de la referencia, a la peticionaria, haciéndole saber que el expediente obra dentro del numeral 001 y tiene por nombre Expediente Digitalizado.

Finalmente, es de **ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **LUNES A VIERNES de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las ***cinco de la tarde (5:00 P.M.)***, se entiende presentado al día siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 476

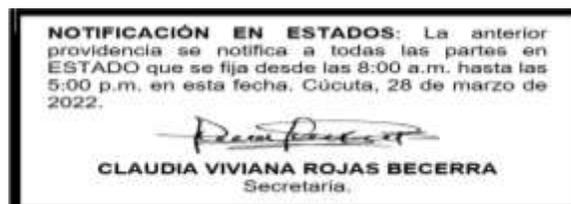
Cúcuta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

- i) **EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES** las comunicaciones allegadas por la **CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA**, el **DIRECTOR DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE ENVIGADO**, al **JEFE GRUPO DE EMBARGOS DE LA POLICÍA NACIONAL**, contentivos en los **consecutivos 028, 029, 030, 031, 032, 033, 034, 035, 036, 037, 038 del Expediente Digital**, lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en auto del 04 de agosto de 2021. Para el cumplimiento de lo anterior por secretaría de manera **INMEDIATA** remítase copia de lo allí informado a las partes para que obren a su conocimiento.
- ii) Asimismo, se advierte que en el presente asunto no se otean solicitudes pendientes por resolver por parte de esta Autoridad Judicial.
- iii) Finalmente, se le recuerda a las partes que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M., se entiende presentado al día siguiente.
- iv) Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 518

San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

1. Teniendo en cuenta el escrito de sustitución de poder obrante dentro del plenario, esta Instancia Judicial, procede a **RECONOCERLE** personería jurídica al doctor CARLOS ANDER BARBOSA TORRADO, Identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 72279414, con T.P. No. 223941 del C.S. de la J. como apoderado judicial sustituto del doctor JAIRO ROZO FERNANDEZ, de la Defensoría del Pueblo, para que en adelante represente al señor JORGE EDINSON LEÓN RODRIGUEZ.

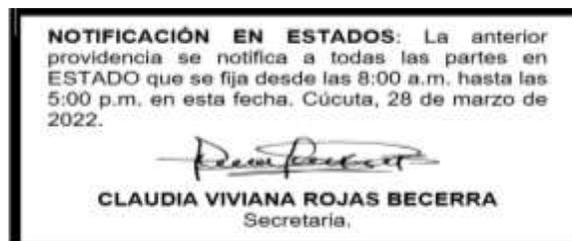
2. Se les advierte a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

3. Finalmente, que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 378

Cúcuta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

i) Oteadas las presentes diligencias, tenemos que dentro del proceso fue allegado memorial para reconocimiento de poder¹, en consecuencia **RECONÓZCASE** personería jurídica a la doctora NORMA ZARITMA PINTO CASTRO identificada con cédula de ciudadanía No. 37.294.294 y portadora de la tarjeta profesional No. 353.745 del C.S.J., para que en adelante represente los intereses de la señora Luz Vivianey Capera Rodríguez, dentro del presente proceso ejecutivo de alimentos.

ii) De la liquidación del crédito presenta por el apoderado de la parte actora, **córrase traslado por el término de tres días**, conforme lo dispone el numeral segundo del artículo 446 del Código General del Proceso, en correlación con el artículo 110 ibídem. **Por Secretaría procédase de inmediato a fijar en lista.**

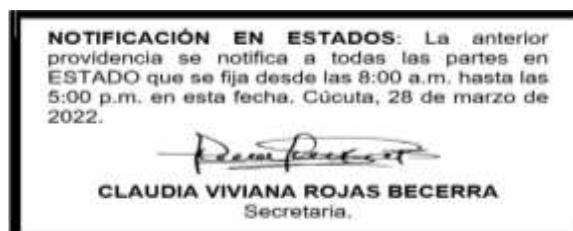
iii) Se les advierte a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

Finalmente, que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

¹ Consecutivo 050 y 51. Expediente Digital

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado. 54001316000220190041500
Ejecutante. L.E.B.C. representado legalmente por LUZ VIVANEY CAPERA RODRIGUEZ
Ejecutado. WILLIAM EDUARDO BARRERA CELY

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA
Radicado. 54001316000220200005900
Causante. BERNARDO BETANCURT OROZCO
Interesados. CORINA YEZMIN DURAN BOTERO en nombre propio (consorte sobreviviente) y en representación de la menor de edad L.V.B.D.; DANIEL ORLANDO BETANCURT HERNANDEZ y LINA MARCELA BETANCURT COLLAZOS.

EREPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 523

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO

Se encuentra al Despacho el presente expediente para decidir el incidente de desembargo formulado por el abogado JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA, en su condición de apoderado judicial de CORINA YEZMIN DURAN BOTERO –quien actúa a su vez en calidad de cónyuge sobreviviente y representante legal de la heredera menor de edad L.V.B.D-; así como para dar trámite a otras determinaciones presentadas al interior de la causa sucesoral.

II. SUSTENTACIÓN DEL INCIDENTE

Correspondiendo por competencia las diligencias de medidas cautelares que nos ocupa¹, en el presente asunto, se trata de resolver la solicitud de levantamiento de medida cautelar allegada por el mandatario judicial JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA, mediante memorial presentado en este Despacho por correo electrónico el 23 de julio de 2020², con relación al gravamen que recae sobre la cuenta de ahorros No. 59061322579 del banco BANCOLOMBIA, cuya titular es la señora CORINA YEZMIN DURAN BOTERO; quien fundamentó la petición aduciendo:

“(…) CUARTO: Que mi defendida el día 06 de marzo de 2020, se dirigió como es habitual a Bancolombia entidad financiera para retirar de su cuenta de ahorro N° 59061322579 un dinero de propiedad de la señora BELKIS JAQUELINE GARCIA GUERRERO, que le consignó y le suministró en calidad de préstamo, la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS \$ 150'000.000 el día 03 de marzo del año 2020. (...)

¹ Consecutivo 019 del expediente digital.

² Página 123 a 136 del expediente digital.

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA
Radicado. 54001316000220200005900
Causante. BERNARDO BETANCURT OROZCO
Interesados. CORINA YEZMIN DURAN BOTERO en nombre propio (consorte sobreviviente) y en representación de la menor de edad L.V.B.D.; DANIEL ORLANDO BETANCURT HERNANDEZ y LINA MARCELA BETANCURT COLLAZOS.

SEXTO: Con gran preocupación ha (sic) tomado a mi defendida esta medida sobre dineros que no son de su propiedad, tampoco de la sociedad conyugal creada por su cónyuge BERNARDO BETANCURT OROZCO y mucho menos del causante, pues estos dineros son de propiedad de la señora BELKIS JAQUELINE GARCIA GUERRERO, quien le consignó y suministró e calidad de préstamo, esta suma de dinero con el fin de suplir diversas necesidades e imprevistos personales. (...)

SÉPTIMO: Como se ha indicado la suma retenida fue consignada posterior al fallecimiento del señor BERNARDO BETANCURT OROZCO, de quien se tiene pleno conocimiento falleció el día 17 de septiembre de 2019 como consta en el registro civil de defunción N° 09806982 (...), por ende no es un activo de la sociedad no debe ser activo de la liquidación de la sucesión, asimismo (sic) no es un activo propio de mi prohijada, pues como se ha (sic) manifestado esta suma consignada se debe a un negocio jurídico o préstamo por valor de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS \$ 150'000.000 de manos de la señora BELKIS JAQUELINE GARCIA GUERRERO, este préstamo personal fue acordado y materializado por la señora CORINA YEZMIN DURAN BOTERO y la señora BELKIS JAQUELINE GARCIA GUERRERO como consta en el título valor letra de cambio N° LC2111-2658713 suscritas por las nombradas, título valor atestado el día 03 de marzo de 2019 ante notario único de Tibú Norte de Santander, concluyendo que estos dineros son de propiedad de un tercero. (...)"

III. EL TRASLALDO DEL INCIDENTE

El Despacho, por auto del 29 de abril de 2021³, dispuso correr traslado de la solicitud de desembargo respecto de la cuenta de ahorros No. 59061322579 del banco BANCOLOMBIA, cuya titular es la señora CORINA YEZMIN DURAN BOTERO.

Posteriormente, en providencia del 6 de agosto de 2021⁴, se decretaron pruebas, reiteradas en autos del 4 de octubre de 2021⁵ y 14 de febrero de 2022⁶.

Así las cosas, habiéndose recaudado material probatorio, se emite el siguiente pronunciamiento.

III. CONSIDERACIONES

1. Proferidas las medidas cautelares dentro de la causa judicial, corresponde al Juez un papel activo frente al desarrollo de las mismas, pues siendo el director del

³ Consecutivo 025 del expediente digital.

⁴ Consecutivo 045 del expediente digital.

⁵ Consecutivo 051 del expediente digital.

⁶ Consecutivo 067 del expediente digital.

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA
Radicado. 54001316000220200005900
Causante. BERNARDO BETANCURT OROZCO
Interesados. CORINA YEZMIN DURAN BOTERO en nombre propio (consorte sobreviviente) y en representación de la menor de edad L.V.B.D.; DANIEL ORLANDO BETANCURT HERNANDEZ y LINA MARCELA BETANCURT COLLAZOS.

proceso deberá velar porque esas órdenes se desenvuelvan dentro de los parámetros reglados por el legislador, de cara a la necesidad y proporcionalidad de las mismas.

2. Para abordar el asunto incidental, tratándose de incidentes de desembargo o levantamiento de medidas cautelares, debemos traer a mención y transcripción los artículos 127 al 129 del Código General del Proceso, así:

*“(…) **ARTÍCULO 127. INCIDENTES Y OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS.** Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos.*

***ARTÍCULO 128. PRECLUSIÓN DE LOS INCIDENTES.** El incidente deberá proponerse con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.*

***ARTÍCULO 129. PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES.** Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.*

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero. (...)”.

En ese sentido, en los procesos de sucesión, predica el artículo 480 del C.G.P.:

*“(…) **ARTÍCULO 480. EMBARGO Y SECUESTRO.** Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo [1312](#) del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente. Para la práctica del embargo y secuestro el juez, además de lo previsto en las reglas generales, procederá así:*

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA
Radicado. 54001316000220200005900
Causante. BERNARDO BETANCURT OROZCO
Interesados. CORINA YEZMIN DURAN BOTERO en nombre propio (consorte sobreviviente) y en representación de la menor de edad L.V.B.D.; DANIEL ORLANDO BETANCURT HERNANDEZ y LINA MARCELA BETANCURT COLLAZOS.

1. Al hacer entrega al secuestro, se cerciorará de que los bienes pertenezcan al causante, cónyuge o compañero permanente y con tal fin examinará los documentos que encuentre o se le presenten e interrogará a los interesados y demás personas que asistan a la diligencia.

2. Si los bienes se encuentran en poder de persona que los tenga por orden judicial, se abstendrá de practicar el secuestro.

3. Si se demuestra que las medidas decretadas recaen sobre bienes propios del cónyuge o compañero permanente, se abstendrá de practicarlas. Si ya hubieren sido practicadas, el interesado podrá promover incidente para que se levanten.

4. Si hubiere bienes consumibles, en la diligencia autorizará al secuestro para enajenarlos.

5. En acta se relacionarán los bienes entregados al secuestro.

También podrá decretarse el embargo y secuestro después de iniciado el proceso de sucesión y antes de proferirse la sentencia aprobatoria de la partición. (...). Negrita del Juzgado.

3. Bajo este escenario, debe advertirse que la solicitud de desembargo será atendida de manera positiva, si en cuenta se tiene:

✚ Desde la presentación incidental, se allegó al Despacho las siguientes documentales

- Certificado bancario expedido en la data 10 de marzo de 2020 por el banco Bancolombia⁷, en la que consta que la señora CORINA YEZMIN DURAN BOTERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.395.356, es la titular de la CUENTA DE AHORROS No. 59061322579, en estado ACTIVA.
- Histórico de movimientos bancarios a nombre de CORINA YEZMIN DURAN BOTERO en el banco Bancolombia⁸, de la que puede apreciarse un movimiento de consignación en efectivo por valor de \$150'000.000, en la calenda 2020.
- Título valor constituido en letra de cambio, con fecha 3 de marzo de 2020, suscrito por CORINA YEZMIN DURAN BOTERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.395.356, por la suma de \$150'000.000, a favor de BELKIS JAQUELINE GARCIA.
- Registro civil de defunción del extinto BERNARDO BETANCURT OROZCO.

⁷ Página 129 del consecutivo 001 del cuaderno de Medidas Preliminares Juzgado Cuarto de Familia.

⁸ Página 130 del consecutivo 001 del cuaderno de Medidas Preliminares Juzgado Cuarto de Familia.

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA
Radicado. 54001316000220200005900
Causante. BERNARDO BETANCURT OROZCO
Interesados. CORINA YEZMIN DURAN BOTERO en nombre propio (consorte sobreviviente) y en representación de la menor de edad L.V.B.D.; DANIEL ORLANDO BETANCURT HERNANDEZ y LINA MARCELA BETANCURT COLLAZOS.

✚ Durante el término de traslado del incidente, según lo dispuesto en auto del 6 de agosto de 2021⁹, solo contestó la solicitud de incidente de desembargo, de manera oportuna, el heredero reconocido DANIEL ORLANDO BETANCURT DURAN, en causa propia, quien indicó en su escrito¹⁰, entre otras circunstancias:

“(...) FRENTE AL HECHO SEPTIMO: No es claro, por cuanto la señora CORINA YESMIN DURAN BOTERO ha manifestado que los dineros son producto de un préstamo y que tales valores pertenecen a un tercero, situación en que el togado no puede intervenir como agente oficioso de un tercero para el levantamiento de la medida cautelar, además al momento de materializarse el préstamo de dudosa procedencia en la cuenta de la señora CORINA YESMIN DURAN BOTERO los dineros automáticamente pertenecen a la sociedad conyugal hoy ilíquida, es decir, sin que a la fecha se haya liquidado la sociedad conyugal.

Me sirvo manifestar adicionalmente, que ni los herederos, ni su bien servido Despacho conocemos el Estado Financiero y Contable de la ESTACIÓN DE SERVICIO LA CUATRO SAS, ya que por más de un año, es decir a la fecha actual, la señora CORINA YESMIN DURAN BOTERO, no ha entregado ni ha reportado a los herederos, ni mucho menos ha puesto a órdenes de su despacho las utilidades o rendimientos de dicho bien que pertenece a la masa hereditaria objeto de eventual partición, por tal motivo, entrevemos los herederos que los valores reproche y/o objeto de préstamo pueden ser parte de las utilidades de la ESTACIÓN DE SERVICIO LA CUATRO SAS, toda vez, que la señora no tiene la capacidad para obligarse y cumplir el pago de la suma de ciento cincuenta millones de pesos (150.000.000.00)M/CTE en un mes, sino tiene ingresos considerables de alguna actividad económica propia. (...)”.

Sin que, junto al escrito en mención, por medio del cual describió el traslado a la solicitud incidental, se aportara prueba de sus dichos o se solicitara alguna que tuviera por fin su acreditación.

✚ Obra en el asunto, oficio rotulado con el radicado P5400131600022020000590 del 15 de febrero de 2022¹¹, proveniente del área de Gerencia Requerimientos Legales e Institucionales, mediante el cual se allegó la relación de productos a nombre de la señora BELKYS JACKELIN GARCIA GUERRERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.443.894 y, de los movimientos generados por ésta desde el mes de octubre del año 2019 hasta el mes de abril del año 2020¹².

⁹ Consecutivo 045 del expediente digital.

¹⁰ Consecutivo 033 del expediente digital.

¹¹ Consecutivo 068 del expediente digital.

¹² Consecutivo 069 del expediente digital.

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA
Radicado. 54001316000220200005900
Causante. BERNARDO BETANCURT OROZCO
Interesados. CORINA YEZMIN DURAN BOTERO en nombre propio (consorte sobreviviente) y en representación de la menor de edad L.V.B.D.; DANIEL ORLANDO BETANCURT HERNANDEZ y LINA MARCELA BETANCURT COLLAZOS.

✚ Así las cosas, puede inferirse que la suma de dinero consignada en la cuenta de ahorros No. 59061322579 del banco Bancolombia, a la que se refiere la cónyuge sobreviviente, **no pertenece a la sociedad conyugal** que existió entre BERNARDO BETANCURT OROZCO y CORIZA YEZMIN DURAN BOTERO, pues para el Despacho fue demostrado por parte de la solicitante que, el monto consignado por \$150'000.000, se ejecutó en razón a un préstamo personal adquirido por ella en la calenda 2020, **tiempo después del fallecimiento de BERNARDO BETANCURT OROZCO**; así como que, frente a lo sucedido, ninguno de los demás interesados pudo arribar al plenario elementos de prueba que efectivamente fueran convincentes para mantener vigente la medida cautelar, menos aún se probó que se tratara de dineros que integraran la masa sucesoral.

4. Por lo anterior, se dispondrá el levantamiento de la medida cautelar que existe sobre la suma de dinero equivalente a CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS \$150'000.000, consignados en la cuenta de ahorros No. 59061322579 del banco BANCOLOMBIA, cuya titular es la señora CORINA YEZMIN DURAN BOTERO.

5. De otro lado, frente a la petición incoada por el abogado DANIEL ORLANDO BETANCURT HERNANDEZ, por correo electrónico del 22 de febrero de 2022¹³, se le pone de presente lo expuesto en el auto de la data **6 de agosto de 2021**¹⁴, en el que el Despacho se pronunció respecto de la aceptación de mandato y, del reconocimiento de NICHOLT YANETH BETANCURT HERNANDEZ y SERGIO LUIS BETANCURT ALBA.

Ahora, si bien obran los registros civiles de nacimiento de NICHOLT YANETH BETANCURT HERNANDEZ y SERGIO LUIS BETANCURT ALBA, lo cierto es que los mandatos acercados **no cumplen con los requisitos para su admisión, de conformidad con lo establecido en el art. 74 del C.G.P.**, pues siendo este un acto de poderío especial, deberá estar **determinado y claramente identificado**, lo que allí no se evidencia, al carecer los memoriales-poder del señalamiento de la causa judicial dentro de la cual se pretende la representación, por lo que, el Despacho, únicamente reconocerá a los memorados su condición de herederos del causante, dado el parentesco de consanguinidad existente extraído de las documentales

¹³ Consecutivo 074 a 075 del expediente digital.

¹⁴ Consecutivo 045 del expediente digital.

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA
Radicado. 54001316000220200005900
Causante. BERNARDO BETANCURT OROZCO
Interesados. CORINA YEZMIN DURAN BOTERO en nombre propio (consorte sobreviviente) y en representación de la menor de edad L.V.B.D.; DANIEL ORLANDO BETANCURT HERNANDEZ y LINA MARCELA BETANCURT COLLAZOS.

asomadas y, se les otorgará el tiempo de **veinte (20) días** para que, manifiesten si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido, **válidos de apoderado judicial legalmente autorizado.**

6. De las peticiones del levantamiento de embargo del vehículo automotor de placas HRQ-920, elevada por los profesionales DANIEL ORLANDO BETANCURT HERNANDEZ y JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA, el Despacho se abstiene del decreto de librar el bien del gravamen hasta tanto NICHOLT YANETH BETANCURT HERNANDEZ y SERGIO LUIS BETANCURT ALBA, se vinculen y promuevan igualmente la solicitud por conducto de apoderado legalmente autorizado, se itera. Lo anterior, con fundamento en lo regulado en el numeral 1 del art. 597 del C.G.P.

7. Finalmente, se pondrá en conocimiento de todos los interesados, de la comunicación recibida en el Juzgado proveniente del Gestor III Grupo Interno de Trabajo Cobranzas División Gestión Recaudación y Cobranzas Dirección Seccional de Impuestos Nacionales De Cúcuta – DIAN, en correos electrónicos del 9 de marzo de 2022, para lo que corresponda; y, se remitirá por secretaría información a esta entidad –DIAN-, de los nuevos herederos reconocidos en calidad de hijos del causante a partir de esta providencia, para que también sean tenidos en cuenta como representantes de la sucesión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER el levantamiento de la medida cautelar de embargo, decretada al interior del trámite preliminar de cautelas, adelantado por el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cúcuta en providencia del 22 de enero de 2020, respecto de una suma de dinero consignada en la CUENTA DE AHORROS No. 59061322579 DEL BANCO BANCOLOMBIA, cuya titular es CORINA YEZMIN DURAN BOTERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.395.356; es decir, que la afectación del producto financiero se levantará únicamente por la suma de **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150'000.000)**, que es la suma

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA
Radicado. 54001316000220200005900
Causante. BERNARDO BETANCURT OROZCO
Interesados. CORINA YEZMIN DURAN BOTERO en nombre propio (consorte sobreviviente) y en representación de la menor de edad L.V.B.D.; DANIEL ORLANDO BETANCURT HERNANDEZ y LINA MARCELA BETANCURT COLLAZOS.

advertida no corresponde a la sucesión de BERNARDO BETANCURT OROZCO y/o sociedad conyugal BETANCURT – DURAN, por lo esbozados en la parte motiva.

SEGUNDO. Por secretaría o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, elaborar y remitir la comunicación del caso, a fin de materializar el levantamiento de la medida cautelar ordenada en el numeral anterior.

TERCERO. RECONOCER a los señores **NICHOLT YANETH BETANCURT HERNANDEZ** y **SERGIO LUIS BETANCURT ALBA**, en su condición de descendientes del finado, a quienes se les concede el término de **veinte (20) días**, para que declaren si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido –art. 492 del C.G.P.-, por conducto de apoderado judicial legalmente autorizado.

CUARTO. ABSTENERSE de levantar la cautela que resiste el vehículo automotor, MARCA TOYOTA con placas HRQ-920, color SÚPER BLANCO, Nro. De MOTOR 2TR-8839631, NUMERO DE CHASIS 8AJZX69G4G9207369, por lo expuesto.

QUINTO. PONER EN CONOCIMIENTO de los interesados, los correos electrónicos visibles a consecutivos 077 a 080 del expediente, remitidos Gestor III Grupo Interno de Trabajo Cobranzas División Gestión Recaudación y Cobranzas Dirección Seccional de Impuestos Nacionales De Cúcuta – DIAN.

SEXTO. Por secretaría o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, elaborar y remitir la comunicación dirigida a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional –DIAN-, acompañada de este auto y con una relación detallada que evidencia el nombre completo, número de identificación y calidad de los nuevos herederos reconocidos, así:

Nombre y apellidos	Cédula de ciudadanía
NICHOLT YANETH BETANCURT HERNANDEZ	C.C. N° 1.040.043.732
SERGIO LUIS BETANCURT ALBA	C.C. N° 1.090.404.716

SÉPTIMO. PONER DE PRESENTE a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.**

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA
Radicado. 54001316000220200005900
Causante. BERNARDO BETANCURT OROZCO
Interesados. CORINA YEZMIN DURAN BOTERO en nombre propio (consorte sobreviviente) y en representación de la menor de edad L.V.B.D.; DANIEL ORLANDO BETANCURT HERNANDEZ y LINA MARCELA BETANCURT COLLAZOS.

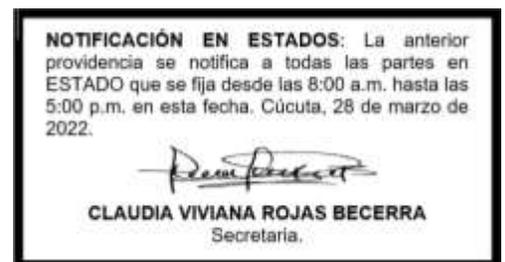
Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

OCTAVO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA
Radicado. 54001316000220200008400
Causante. BERNADO BETANCURT OROZCO
Interesados: DANIEL ORLANDO y NICHOLT YANETH BETANCURT HERNANDEZ; LINA MARCELA BETANCURT COLLAZOS; SERGIO LUIS BETANCURT ALBA; y, CORINA YEZMIN DURAN BOTERO (consorte sobreviviente) y en representación legal de la menor de edad L.V. BETANCURT DURAN.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 511

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Encontrándose el presente expediente al Despacho, se procede a resolver el trámite de incidente seguido contra la señora **CORINA YEZMIN DURAN BOTERO** -consorte sobreviviente y representante legal de la menor de edad L.V. BETANCURT DURAN-.

ANTECEDENTES

1. Aperturada las diligencias sucesorales del difunto **BERNARDO BETANCURT OROZCO** a partir de la providencia calendada el **16 de julio de 2020**¹, se dispuso la notificación de CORINA YEZMIN DURAN BOTERO, en calidad de cónyuge sobreviviente y madre de una hija menor de edad del de cujus.

2. Vinculada entonces CORINA YEZMIN DURAN BOTERO al proceso de sucesión y, ante las sendas solicitudes allegadas por los demás intervinientes en el asunto, previo a dar trámite al incidente por auto del **24 de septiembre de 2021**², el Despacho elevó principalmente, a la señora DURAN BOTERO, los siguientes requerimientos:

Providencia	Fecha de la providencia	Lo que se dispuso
Auto No. 935	27 de mayo de 2021	<i>"(...) vii) Asimismo, se REQUIERE a CORINA YESMIN DURAN BOTERO y a su apoderado JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA para que de forma INMEDIATA Y SIN DILACIÓN u OBSTÁCULO ALGUNO permitan a DANIEL BETANCURT HERNANDEZ, LINA MARCELA BETANCURT COLLAZOS, NICHOLT YANETH BETANCURT HERNANDEZ y SERGIO LUIS BETANCURT ALBA, el acceso o entrega de balances y cuentas, así como toda la documentación que permita conocer el estado contable de los bienes pertenecientes a la sucesión. En igual sentido deberá coordinarse la ADMINISTRACIÓN CONJUNTA de los bienes que</i>

¹ Página 105 a 108 del consecutivo 001 del expediente digitalizado.

² Consecutivo 118 del expediente digital.

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA
Radicado. 54001316000220200008400
Causante. BERNADO BETANCURT OROZCO
Interesados: DANIEL ORLANDO y NICHOLT YANETH BETANCURT HERNANDEZ; LINA MARCELA BETANCURT COLLAZOS; SERGIO LUIS BETANCURT ALBA; y, CORINA YEZMIN DURAN BOTERO (consorte sobreviviente) y en representación legal de la menor de edad L.V. BETANCURT DURAN.

		<i>integran la masa sucesoral. Adviértase a CORINA YESMIN DURAN BOTERO y a su apoderado JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA que, en caso de desatención a lo ordenado, el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P. (...)</i>
Auto No. 1148	2 de julio de 2021 (numeral confirmado en segunda instancia por el Ho. Tribunal Superior de Cúcuta – Sala Civil Familia en proveído del 21 de septiembre de 2021).	<i>"(...) iv) Ahora, es importante precisar que si bien CORINA YESMIN DURAN BOTERO en su condición de gerente suplente entró a reemplazar al gerente principal BERNARDO BETANCURT OROZCO tras su fallecimiento, la representación legal que actualmente ejerce no se torna inmutable e ilimitada, en tanto que, a la cuota parte que le corresponde al aquí causante (CINCUENTA POR CIENTO – 50%) debe ser administrada de forma conjunta por sus herederos, quienes no son otros, que, los que al interior del presente juicio liquidatorio se les ha reconocido tal calidad, realidad que resulta patente de la lectura de las normas procesales vigentes y que han sido recordadas cantidad de veces en proveídos anteriores. Así las cosas, y por más superioridad accionaria que detente CORINA YEZMIN DURAN BOTERO, tal atribución no le permite que obstruya la participación de los demás socios, que, aunque sea inferior, le asiste el derecho de conocer el manejo de la empresa (acceso o entrega de balances y cuentas, así como toda la documentación que permita conocer el estado contable de los bienes pertenecientes a la sucesión). (...)</i>
Auto No. 1670	24 de septiembre de 2021	<i>"(...) Por lo anterior, es que se le recuerda a CORINA YEZMIN DURAN BOTERO y JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA, el cabal cumplimiento de las disposiciones emitidas por este Despacho en el numeral vii) del auto de fecha 27 de mayo de 2021. (...)</i>

3. A partir de lo anterior, es que se dio inicio a las presentes diligencias incidentales.

CONSIDERACIONES

1. El ordenamiento procesal civil revistió a los Jueces de la República de poderes correccionales, los que se encuentran previstos en el art. 44 del C.G.P., de la siguiente manera:

"(...) 1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.

2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. Subrayada del juzgado.

4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.

5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.

6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.

7. Los demás que se consagren en la ley. (...).

Igualmente, señaló que, cuando se traten de sanciones contenidas en los **cinco (5) primeros numerales**, deberá seguirse el procedimiento señalado en el **art. 59 de**

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA
Radicado. 54001316000220200008400
Causante. BERNADO BETANCURT OROZCO
Interesados: DANIEL ORLANDO y NICHOLT YANETH BETANCURT HERNANDEZ; LINA MARCELA BETANCURT COLLAZOS; SERGIO LUIS BETANCURT ALBA; y, CORINA YEZMIN DURAN BOTERO (consorte sobreviviente) y en representación legal de la menor de edad L.V. BETANCURT DURAN.

la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, aplicándose en rigurosidad las sanciones conforme a la gravedad de la falta causada. Y que, en todo caso Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

2. Así la cosas, la regla aplicada al presente asunto (que no es otra que la regla del art. 59 de la Ley 1270 de 1960), predica:

“(…) ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo. (…)”

3. Frente a esta facultad correctiva del Juez, la Ho. Corte Suprema de Justicia dijo en una sus providencias:

“(…) Con respecto a la interpretación de las normas en mención, la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil, ha considerado lo siguiente: [2: CSJ, STC 11051-2015.]

«[E]l artículo 59 de la Ley 270 de 1996, transcrito en el párrafo precedente, hace alusión a aquellas actuaciones correccionales que se surtan en audiencia, de ahí que el funcionario deba “oír de inmediato” las explicaciones pertinentes y que el recurso que contra la medida adoptada procede, tenga que interponerse “en el momento de la notificación”, posibilidad que sólo se materializa cuando aquel acto de enteramiento se surte en estrados.

Aunado a lo anterior, como quedó visto atrás, es evidente que el legislador previó un trámite distinto para los casos en los que el proceso en que se suscita la desobediencia no se adelanta por las ritualidades de la oralidad sino de forma escritural como ocurre en el asunto bajo estudio, donde, de conformidad con el inciso segundo del párrafo del artículo 44 citado, la imposición de la sanción debe surtirse a través de incidente».

Por consiguiente, el ordenamiento jurídico invistió a los jueces de la república, como directores y responsables de los procesos judiciales, con el poder de imponer sanciones de tipo correccional, para evitar la parálisis injustificada de éstos y garantizar así su funcionamiento normal, dentro de las etapas y los términos fijados en la ley de enjuiciamiento civil.

No obstante lo anterior, dichas medidas correctivas no pueden imponerse de manera arbitraria, porque se encuentran sujetas al agotamiento previo de un debido proceso; por tal razón, deben cumplirse unos presupuestos necesarios para su procedencia, a saber, así lo consideró la Corte Constitucional: [3: C.C. SC-620 de 2001.]

«[a.] que el comportamiento que origina la sanción correctiva constituya, por acción u omisión, una falta al respeto que se le debe al juez como depositario que es del poder de jurisdicción; [b.] que exista una relación de causalidad entre los hechos constitutivos de la falta y la actividad del funcionario judicial que impone la sanción; [c.] que con anterioridad a la expedición del acto a través del cual se impone la sanción, y con el fin de garantizar el debido proceso, el infractor tenga la posibilidad de ser oído y la oportunidad de aportar pruebas o solicitar la práctica de las mismas. De este modo, “se armoniza el ejercicio del poder disciplinario por parte del Juez, esencial para el cumplimiento de sus deberes, y la garantía constitucional de un debido proceso para los ciudadanos,

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA
Radicado. 54001316000220200008400
Causante. BERNADO BETANCURT OROZCO
Interesados: DANIEL ORLANDO y NICHOLT YANETH BETANCURT HERNANDEZ; LINA MARCELA BETANCURT COLLAZOS; SERGIO LUIS BETANCURT ALBA; y, CORINA YEZMIN DURAN BOTERO (consorte sobreviviente) y en representación legal de la menor de edad L.V. BETANCURT DURAN.

cualquiera sea el tipo de actuación que se surta.”»

Sobre la naturaleza jurídica de las medidas correccionales, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha dado los parámetros para dilucidar eventos como el que ahora nos ocupa. Precisamente, sobre el alcance de los poderes atribuidos bajo específicas competencias a los jueces para imponer sanciones disciplinarias, la Corte Constitucional dijo:

«...las sanciones que el Juez impone a los empleados de su despacho tienen un contenido y una esencia administrativa y los respectivos actos son administrativos, contra los cuales proceden los recursos gubernativos y las acciones contencioso administrativas; en cambio, los actos que imponen sanciones a los particulares, son jurisdiccionales, desde los puntos de vista orgánico, funcional y material, según lo ha entendido la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado; contra estos actos únicamente procede el recurso de reposición (art. 39 del C.C.A.), mas no son susceptibles de ser controlados a través de las acciones contencioso administrativas, por no tener el carácter de actos administrativos».[4: CC T-351/93.]

Por lo anterior, es importante resaltar que el juez en este tipo de trámites debe conceder al presunto infractor la oportunidad para que rinda su versión, aporte y solicite los medios probatorios conducentes y pertinentes para justificar su conducta, respetando de esta manera su derecho constitucional propio del debido proceso, otorgándole la oportunidad para que el presunto infractor explique y argumente objetivamente las razones que pudieron dar lugar al desacato o a la demora en el cumplimiento de las órdenes judiciales, además de resaltar que contra esta providencia procede el recurso de reposición, la que si se surte a través de la oralidad deberá interponerse al momento de la notificación de la sanción. (...)³.

4. Observadas así las disposiciones normativas y jurisprudenciales que rigen la especie de mérito, de cara a las situaciones presentadas dentro del referido expediente, delantadamente debe advertirse que no habrá lugar a la imposición de sanción a la requerida, teniéndose en cuenta que de los consecutivos obrantes en el cuaderno de incidente y en general, de las actuaciones surtidas dentro del trámite de la acción liquidatoria, se observa que:

✚ CORINA YEZMIN DURAN BOTERO, por conducto de su apoderado judicial, sí recorrió el traslado al incidente, manifestando entre otras circunstancias que⁴:

“(...) En ningún momento se ha (sic) desacatado la orden impartida por el despacho, orden impartida del embargo y secuestro del 50% del establecimiento denominado estación de servicio la cuatro s.a.s., debo iniciar manifestando que dentro del acta de secuestro suscrita por el inspector de policía del municipio de Tibú, mi poderdante permitió y presto todas las acciones, el acceso y demás para llevar a cabo el buen desarrollo de la diligencia en mención, así mismo se entregó documentación que se relacionó dentro del acta y las que no se tenían en el momento, se realizó entrega en el transcurso del mes como se podrá evidenciar en los documentos adjuntos. (...)”.

✚ Obra en el plenario, memorial suscrito por el abogado GIOVANNY ALBERTO QUINTERO PEÑARANDA adiado el 16 de septiembre de 2021⁵, en el que informó al Despacho:

³ Bogotá D.C. Corte Suprema de Justicia. Sentencia STP2591-2020. Diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020). M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER.

⁴ Consecutivo 127 del expediente digital.

⁵ Consecutivo 108 del expediente digital.

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA
Radicado. 54001316000220200008400
Causante. BERNADO BETANCURT OROZCO
Interesados: DANIEL ORLANDO y NICHOLT YANETH BETANCURT HERNANDEZ; LINA MARCELA BETANCURT COLLAZOS; SERGIO LUIS BETANCURT ALBA; y, CORINA YEZMIN DURAN BOTERO (consorte sobreviviente) y en representación legal de la menor de edad L.V. BETANCURT DURAN.

“(...) Por medio de la presente me permito informar a su despacho que el día 10 de septiembre del 2021 la señora Corina Duran (sic) me hizo entrega de la información requerida sobre los años 2019 y 2020 que en total serían 9 libros del año 2019, 1 libro del mes de septiembre, 2 libros del mes de octubre, 2 libros del mes de noviembre, 4 libros del mes de diciembre. Del año 2020 me entregó los soportes contables que en total suman 37 libros (...) quedando pendiente los soportes contables correspondientes al año 2021 (...)”.

✚ Existe igualmente, el oficio rotulado “ASUNTO: RESPUESTA AL DERECHO DE PETICIÓN”, de fecha el 12 de noviembre de 2021, suscrito por el abogado GIOVANNI ALBEIRO QUINTERO PEÑARANDA y dirigido a CORINA YESMIN DURAN BOTERO, en el que dice en algunos de sus partes:

“(...) Conforme a las facultades que me asisten como auxiliar de la administración de justicia y como secuestre para el proceso 2020-0084, se ha determinado conforme a la situación fáctica y jurídica que la presente respuesta se despachara DESFAVORABLEMENTE, en la medida que, los libros contables se encuentran sometidos al proceso de auditoría contable, toda vez, que los herederos al igual que la conyugue tienen el derecho de conocer el estado contable de los bienes que hace parte de la sucesión

(...)

“(...) Además, las vigencias 2019 y 2020 son años gravables que por disposición de nuestro ordenamiento jurídico deben estar cerrados, entendiéndose por ello, como la adopción de un estado inmodificable, situación sobre la que no hay necesidad de una urgente devolución, así que, por tanto, la contabilidad y su resultado solo les concierne a los herederos quienes son los mejores llamados a conocer el estado financiero y económico de la sociedad que hace parte de la sucesión 2020-084.

(...)

La contabilidad entregada por la señora CORINA YESMIN DURAN BOTERO, carece frente a los herederos de certeza en algunos aspectos, por cuanto, no reposa junto con los libros entregados los extractos bancarios, los estados financieros suscrito por el contador a cargo, ni mucho menos se encuentran las conciliaciones bancarias, situación, que al igual que el limitado acceso al sistema ha impedido realizar en la mejor forma el trabajo de la auditora sobre la contabilidad de la E.D.S LA CUATRO S.A.S. (...)”.

✚ Igualmente, debe tenerse en cuenta que desde la emisión del auto No. 247 del 15 de febrero de 2022⁶, este Despacho declaró la nulidad de la diligencia de secuestre llevada a cabo el 20 de agosto de 2021, providencia que se mantiene incólume respecto de la declaratoria de nulidad, con ocasión al pronunciamiento conjunto que se hace al presente, lo que implica que no puede radicalmente esta Dependencia Judicial imponer a la memorada sanción alguna de conformidad con lo normado en el numeral 3° del art. 44 del C.G.P., al preverse que las actuaciones derivadas del seguimiento que debía ejercer el abogado GIOVANNI ALBEIRO QUINTERO PEÑARANDA (como secuestre) **son nulas**, según las previsiones contenidas en el auto que así lo decidió y de aquel que lo confirma.

⁶ Consecutivo 233 del expediente digital.

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA
Radicado. 54001316000220200008400
Causante. BERNADO BETANCURT OROZCO
Interesados: DANIEL ORLANDO y NICHOLT YANETH BETANCURT HERNANDEZ; LINA MARCELA BETANCURT COLLAZOS; SERGIO LUIS BETANCURT ALBA; y, CORINA YEZMIN DURAN BOTERO (consorte sobreviviente) y en representación legal de la menor de edad L.V. BETANCURT DURAN.

5. En virtud de lo anterior, puede decirse que la señora CORINA YEZMIN DURAN BOTERO **no ha sido desobediente con las órdenes impartidas por el Despacho**, pues si bien este Despacho la ha requerido en varias oportunidades, tales situaciones expuestas por los demás intervinientes, han sido acerca de la administración conjunta que debe dársele a uno de los bienes que integran la sucesión del causante BERNARDO BETANCURT OROZCO, refiriéndose únicamente a la administración respecto del establecimiento comercial denominado “ESTACIÓN DE SERVICIO LA CUATRO ACOSTA”, frente al que se profirió una cautela de secuestro, sin que esta medida cautelar aún se haya materializado, en tanto, como se avizoró en líneas precedentes, la diligencia efectuada en la data 20 de agosto de 2021 fue declarada nula, por irregularidad en el desarrollo de la elección y nombramiento del secuestro, que conllevó al regreso del bien en manos de la cónyuge sobreviviente hasta tanto se enderece el gravamen que lo afecta.

6. Así las cosas, el Despacho se abstendrá de sancionar a CORINA YEZMIN DURAN BOTERO, por no encontrarse acreditados los elementos del incumplimiento a orden judicial.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

RESUELVE

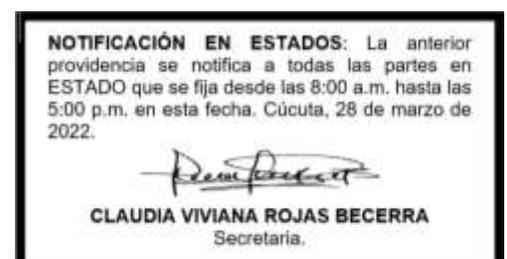
PRIMERO. ABSTENERSE de sancionar a la señora **CORINA YEZMIN DURAN BOTERO**, por incumplimiento a orden judicial, por las razones previamente expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA
Radicado. 54001316000220200008400
Causante. BERNADO BETANCURT OROZCO
Interesados: DANIEL ORLANDO y NICHOLT YANETH BETANCURT HERNANDEZ; LINA MARCELA BETANCURT COLLAZOS; SERGIO LUIS BETANCURT ALBA; y, CORINA YEZMIN DURAN BOTERO (consorte sobreviviente) y en representación legal de la menor de edad L.V. BETANCURT DURAN.

EREPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 522

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición subsidiario de apelación, planteado por el mandatario judicial DANIEL ORLANDO BETANCURT HERNANDEZ, contra el **numeral segundo del auto No. 247** del 15 de febrero de 2022¹.

II. EL AUTO ATACADO.

Mediante la providencia citada, **se declaró la nulidad de la diligencia de secuestre desarrollada en el 20 de agosto de 2021 por el inspector Superior de Policía del municipio de Tibú, Norte de Santander** y, en el numeral segundo se dispuso:

“SEGUNDO. ORDENAR al abogado GIOVANNY ALBEIRO QUINTERO, para que, de manera INMEDIATA, proceda a entregar el 50% del establecimiento de comercio denominado “ESTACIÓN DE SERVICIO LA CUATRO ACOSTA”, identificado con el NIT 901.255.386-0, matrícula mercantil 137703 de la Cámara de Comercio de Cúcuta, de propiedad de la sociedad ESTACIÓN DE SERVICIO LA CUATRO S.A.S., ubicado en la vereda “La Cuatro”, paraje “Villa Maruja” del municipio de Tibú –Norte de Santander, a la señora CORINA YEZMIN DURAN BOTERO, para que sea ésta quien continúe como administradora del establecimiento de comercio, con calidad de secuestre –núm. 8 del art. 595 del C.G.P.-, hasta tanto se efectúe nuevamente la diligencia de secuestro por el comisionado, situación que así venía ocurriendo antes de materializar la orden cautelar.

PARÁGRAFO PRIMERO. REQUERIR al abogado GIOVANNY ALBEIRO QUINTERO, para que, en el perentorio término de DIEZ (10) DÍAS, rinda un informe detallado de su gestión, mientras fungió como secuestre en el presente asunto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. REQUERIR a la señora CORINA YEZMIN DURAN BOTERO, para que, mensualmente, rinda un informe detallado de su gestión y proceda a la constitución de depósitos judiciales a órdenes de este Juzgado, si a ello hubiere lugar, en atención a la designación que se le ha realizado en esta providencia.”

¹ Consecutivo 233 del expediente digital.

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA
Radicado. 54001316000220200008400
Causante. BERNADO BETANCURT OROZCO
Interesados: DANIEL ORLANDO y NICHOLT YANETH BETANCURT HERNANDEZ; LINA MARCELA BETANCURT COLLAZOS; SERGIO LUIS BETANCURT ALBA; y, CORINA YEZMIN DURAN BOTERO (consorte sobreviviente) y en representación legal de la menor de edad L.V. BETANCURT DURAN.

III. EL RECURSO

Manifestó el recurrente reproche a la decisión adoptada por el Despacho en el numeral **SEGUNDO**² del auto aludido, por considerar que “(...) *El auto proferido por su bien servido despacho presenta seria contradicción con el estatuto procesal, por cuanto, no permite que una de las partes que hagan parte del proceso funjan como auxiliares de la justicia en el cargo de secuestre, toda vez, que ello impediría la imparcialidad que debe reinar entre las partes, por lo que es inadmisibles sostener que una disposición jurídica permita a su despacho designar como auxiliar de la administración de justicia a la conyugue, sería desconocer las garantías a la defensa y seguridad jurídica que involucra el derecho fundamental al debido proceso (...)*”.

De otro lado, requirió el heredero y mandatario judicial que, una vez se revoque la decisión proferida, se designe en su lugar “(...) *a la señora CONTADORA LAURA MARCELA PEÑALOZA CAICEDO como secuestre temporal para el proceso liquidatorio 2020-0084, de acuerdo a su capacidad e idoneidad y experiencia para adelantar el cargo en debida forma frente a su despacho. (...)*”.

IV. CONSIDERACIONES

Para efectos de analizar el recurso que nos convoca en esta oportunidad, prontamente, el Despacho observa la necesidad de traer a colación la normatividad y jurisprudencia vigente sobre el tema de cautelares en este tipo de procesos liquidatorios. Ejecutado esto, se hará una comparación con los supuestos de la petitoria del togado interviniente.

1.1. DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DE EMBARGO Y SECUESTRO.

✚ Ante la existencia de un trámite de sucesión, lo procedente es la aplicación del artículo 480 del C.G.P, que reza a tenor literal:

*“(...) **ARTÍCULO 480. EMBARGO Y SECUESTRO.** Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente.*

Para la práctica del embargo y secuestro el juez, además de lo previsto en las reglas generales, procederá así:

² “(...) **SEGUNDO.** ORDENAR al abogado GIOVANNY ALBEIRO QUINTERO, para que, de manera INMEDIATA, proceda a entregar el bien inmueble anteriormente descrito a la señora CORINA YEZMIN DURAN BOTERO, para que sea ésta quien continúe como administradora del establecimiento de comercio, con calidad de secuestre –núm. 8 del art. 595 del C.G.P.-, hasta tanto se efectúe nuevamente la diligencia de secuestro por el comisionado, situación que así venía ocurriendo antes de materializar la orden cautelar. (...)

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA
Radicado. 54001316000220200008400
Causante. BERNADO BETANCURT OROZCO
Interesados: DANIEL ORLANDO y NICHOLT YANETH BETANCURT HERNANDEZ; LINA MARCELA BETANCURT COLLAZOS; SERGIO LUIS BETANCURT ALBA; y, CORINA YEZMIN DURAN BOTERO (consorte sobreviviente) y en representación legal de la menor de edad L.V. BETANCURT DURAN.

1. Al hacer entrega al secuestro, se cerciorará de que los bienes pertenezcan al causante, cónyuge o compañero permanente y con tal fin examinará los documentos que encuentre o se le presenten e interrogará a los interesados y demás personas que asistan a la diligencia.
2. Si los bienes se encuentran en poder de persona que los tenga por orden judicial, se abstendrá de practicar el secuestro.
3. Si se demuestra que las medidas decretadas recaen sobre bienes propios del cónyuge o compañero permanente, se abstendrá de practicarlas. Si ya hubieren sido practicadas, el interesado podrá promover incidente para que se levanten.
4. Si hubiere bienes consumibles, en la diligencia autorizará al secuestro para enajenarlos.
5. En acta se relacionarán los bienes entregados al secuestro.

También podrá decretarse el embargo y secuestro después de iniciado el proceso de sucesión y antes de proferirse la sentencia aprobatoria de la partición.

✚ Seguidamente, tratándose del secuestro, deberá igualmente seguirse las reglas generales contenidas en el 595 ibídem, que dice:

“(…) **ARTÍCULO 595. SECUESTRO.** Para el secuestro de bienes se aplicarán las siguientes reglas:

8. Cuando lo secuestrado sea un establecimiento de comercio, o una empresa industrial o minera u otra distinta, el factor o administrador continuará en ejercicio de sus funciones con calidad de secuestre y deberá rendir cuentas periódicamente en la forma que le señale el juez. Sin embargo, a solicitud del interesado en la medida, el juez entregará la administración del establecimiento al secuestre designado y el administrador continuará en el cargo bajo la dependencia de aquel, y no podrá ejecutar acto alguno sin su autorización, ni disponer de bienes o dineros.

Inmediatamente se hará inventario por el secuestre y las partes o personas que estas designen sin que sea necesaria la presencia del juez, copia del cual, firmado por quienes intervengan, se agregará al expediente.

La maquinaria que esté en servicio se dejará en el mismo lugar, pero el secuestre podrá retirarla una vez decretado el remate, para lo cual podrá solicitar el auxilio de la policía”. Negrita del Juzgado.

✚ Sobre el alcance de las medidas cautelares, la alta corporación constitucional, desde época atrás indicó:

“(…) - En nuestro régimen jurídico, las medidas cautelares están concebidas como un instrumento jurídico que tiene por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), **impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho** (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado.

Las medidas cautelares a veces asumen el carácter de verdaderos procesos autónomos^[3] (vgr. separación de bienes, protección policiva a la posesión de hecho, etc.), cuando ellas constituyen precisamente la finalidad o el objetivo del mismo. Pero también, y ésta es la generalidad de los casos, dichas medidas son dependientes o accesorias a un proceso cuando su aplicación y vigencia está condicionada a la existencia de éste, como ocurre en los casos del proceso ejecutivo, o en materia penal con el embargo y secuestro de bienes del imputado (C.P.P. art. 52).

Igualmente, las medidas cautelares son también provisionales o contingentes, en la medida de que son susceptibles de modificarse o suprimirse a voluntad del beneficiado con ellas o por el ofrecimiento de una contragarantía por el sujeto afectado y, desde luego, cuando el derecho en discusión no se materializa. Naturalmente, las medidas se mantienen mientras persistan las situaciones de hecho o de derecho que dieron lugar a su expedición. (…)³. Negrita del Juzgado.

³ Bogotá D.C. Ho. Corte Constitucional. Sentencia C-054/97. Expediente D-1384. M.P. Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL.

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA
Radicado. 54001316000220200008400
Causante. BERNADO BETANCURT OROZCO
Interesados: DANIEL ORLANDO y NICHOLT YANETH BETANCURT HERNANDEZ; LINA MARCELA BETANCURT COLLAZOS; SERGIO LUIS BETANCURT ALBA; y, CORINA YEZMIN DURAN BOTERO (consorte sobreviviente) y en representación legal de la menor de edad L.V. BETANCURT DURAN.

2. DEL CASO CONCRETO.

2.1. Descendiendo al caso de estudio, el promotor del recurso, en realidad se duele únicamente de la orden impartida por el Despacho en el **numeral segundo del auto No. 247 del 15 de febrero de 2022**, consistente en que la señora CORINA YEZMIN DURAN BOTERO, sea quien continúe con la administración del establecimiento de comercio “ESTACIÓN DE SERVICIO LAS CUATRO ACOSTA”⁴, previamente embargado, “, **hasta tanto se efectúe nuevamente la diligencia de secuestro por el comisionado, situación que así venía ocurriendo antes de materializar la orden cautelar**”.

Pues bien, su argumento jurídico se fundamentó en lo descrito en el numeral 6° del art. 48 del C.G.P. que en su tenor literal dispone: *-6. El juez no podrá designar como auxiliar de la justicia al cónyuge, compañero permanente o alguno de los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o cuarto civil del funcionario que conozca del proceso, de los empleados del despacho, de las partes o los apoderados que actúen en él. Tampoco podrá designarse como auxiliar de la justicia a quien tenga interés, directo o indirecto, en la gestión o decisión objeto del proceso. Las mismas reglas se aplicarán respecto de la persona natural por medio de la cual una persona jurídica actúe como auxiliar de la justicia.*

2.2. Al respecto se advierte, **en primer lugar**, que la **norma procesal que se utiliza como fundamento del reproche, se encuentra en el Título V destinado a los AUXILIARES DE LA JUSTICIA, es decir que es especial para este tipo de personas y tiene por objeto regular todo lo concerniente a su idoneidad, forma de designación, cómo se conformará esa lista de auxiliares, quienes pueden integrarla, los requisitos que deben llenar, los casos en los que serán excluidos, cómo deben cumplir su función, cómo se comunica el nombramiento, entre otros.**

2.3. Por otra parte, la norma legal que utilizó el despacho en la decisión atacada fue el **artículo 595**, que si bien se encuentra en el mismo Código General del Proceso, es **posterior**, se encuentra en el **Libro Cuarto** destinado a la regulación de las **MEDIDAS CAUTELARES** y es **especial** para el secuestro de establecimientos de comercio, la cual permite que el administrador que ha venido ejerciendo dicha función -continúe en el cargo, con la obligación de rendir cuentas periódicas de su gestión.

⁴ Identificado con el NIT 901.255.386-0, matrícula mercantil 137703 de la Cámara de Comercio de Cúcuta, de propiedad de la sociedad ESTACIÓN DE SERVICIO LA CUATRO S.A.S., ubicado en la vereda “La Cuatro”, paraje “Villa Maruja” del municipio de Tibú – Norte de Santander.

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA
Radicado. 54001316000220200008400
Causante. BERNADO BETANCURT OROZCO
Interesados: DANIEL ORLANDO y NICHOLT YANETH BETANCURT HERNANDEZ; LINA MARCELA BETANCURT COLLAZOS; SERGIO LUIS BETANCURT ALBA; y, CORINA YEZMIN DURAN BOTERO (consorte sobreviviente) y en representación legal de la menor de edad L.V. BETANCURT DURAN.

2.4. Entonces se pregunta esta juzgadora, si la decisión censurada en verdad es contraria a derecho.

La respuesta a este interrogante, no se deja esperar, veamos:

i) En primer lugar, el artículo 5º de la Ley 57 de 1887 que subrogó el artículo 10 de nuestro Código Civil, reza:

Artículo 5º.- Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquélla.

Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

1ª. La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general;

2ª. Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad, y se hallen en un mismo Código, preferirá la disposición consignada en artículo posterior; y si estuvieren en diversos Códigos preferirán, por razón de éstos, en el orden siguiente: Civil, de Comercio, Penal, Judicial, Administrativo, Fiscal, de Elecciones, Militar, de Policía, de Fomento, de Minas, de Beneficencia y de Instrucción Pública.

En este orden de ideas, debe entender el recurrente que la decisión del despacho, tiene como objetivo encontrar una solución jurídica a la situación que se presentó, por lo que aplicó al caso una norma **posterior y especial para el secuestro de establecimientos de comercio**, que de ninguna manera puede calificarse como arbitraria o, contraria a derecho, pues tiene fundamento legal sólido y como puede verse en la norma transcrita, al tratarse el artículo **595 del Código General del Proceso**, de una norma **posterior y especial que regula de forma específica el secuestro de establecimientos de comercio**, es perfectamente aplicable. Es más, La Corte Constitucional, en sentencia C-005 de 1996, explicó: *“El artículo 5º de la Ley 57 de 1887 estableció con claridad que la disposición **relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general**. De lo dicho se deduce también que si se tienen dos normas especiales y una de ellas, por su contenido y alcance, está caracterizada por una mayor especialidad que la otra, prevalece sobre aquélla...”*

ii) Ahora, dicha determinación, esto es que CORINA YEZMIN DURAN BOTERO, sea quien continúe con la administración del establecimiento de comercio “ESTACIÓN DE SERVICIO LAS CUATRO ACOSTA”, **es temporal, “**hasta tanto se efectúe nuevamente la diligencia de secuestro por el comisionado**”.**

Es decir, **no es definitiva** y es que en este caso particular, la designación de quien ha venido ejerciendo la administración de dicho establecimiento de comercio, luce **la más coherente, pertinente y conveniente**, toda vez que, se insiste, es

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA
Radicado. 54001316000220200008400
Causante. BERNADO BETANCURT OROZCO
Interesados: DANIEL ORLANDO y NICHOLT YANETH BETANCURT HERNANDEZ; LINA MARCELA BETANCURT COLLAZOS; SERGIO LUIS BETANCURT ALBA; y, CORINA YEZMIN DURAN BOTERO (consorte sobreviviente) y en representación legal de la menor de edad L.V. BETANCURT DURAN.

necesario realizar nuevamente la diligencia y designar en calidad de secuestre a quien reúna las exigencias legales y mientras ello ocurre, no puede el despacho dejar el establecimiento de comercio al garete o a la deriva.

iii) Pero lo más importante, es que la **declaración de nulidad de la diligencia de secuestro** (contra la que no se presentó reproche alguno), tiene como consecuencia, en estricto derecho, **que las cosas se retrotraigan al estado anterior a la práctica del acto nulitado**, lo cual, en concreto, significa que el 50% del establecimiento de comercio pluricitado se encuentra embargado y su custodia y administración en cabeza de la cónyuge supérstite, porque esa era la situación inmediatamente anterior a la diligencia de secuestro que se nulito.

2.4.1. En este orden de ideas, para nada luce contraria a derecho la decisión cuestionada, en tanto, la actuación ejecutada por esta Dependencia Judicial **no es la de designar como auxiliar de la justicia a CORINA YEZMIN**, sino la de enderezar la cautela secuestro, que como se dijo SE NULITO, por lo tanto las cosas volvieron al estado anterior, **“hasta tanto se efectúe nuevamente la diligencia de secuestro por el comisionado”**.

Y es que, en dicho pronunciamiento del 15 de febrero de 2022, se dejó en evidencia que la consorte sobreviviente solo ejercerá además de la administración que le corresponde precisamente por su calidad en que actúa, la de velar por el cuidado del bien **hasta tano se ejecute la diligencia de secuestro por el comisionado**, porque así estaba antes de la nulidad de la diligencia, y para validar su actuación, el Juzgado requirió a la mencionada para que rindiera un informe detallado de su gestión en los términos allí consagrados.

2.4.2. Asimismo, debe advertirse al togado y a los demás intervinientes en la sucesión, **una vez más**, que la administración de los bienes de la sociedad conyugal conformada por el difunto BERNARDO BETANCURT OROZCO y CORINA YEZMIN DURAN BOTERO, por disposición legal es conjunta, empero existiendo en este asunto un desacuerdo entre la cónyuge y los herederos reconocidos, se llevará a cabo el secuestro del bien debatido, el que por razones ya expuestas en providencia anterior, deberá llevarse a cabo nuevamente.

2.5. Así las cosas, **no se accederá** a reponer la decisión del Juzgado en auto anterior, por enconcentrarse ajustada a derecho, por lo que se mantendrá incólume

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA
Radicado. 54001316000220200008400
Causante. BERNADO BETANCURT OROZCO
Interesados: DANIEL ORLANDO y NICHOLT YANETH BETANCURT HERNANDEZ; LINA MARCELA BETANCURT COLLAZOS; SERGIO LUIS BETANCURT ALBA; y, CORINA YEZMIN DURAN BOTERO (consorte sobreviviente) y en representación legal de la menor de edad L.V. BETANCURT DURAN.

lo proferido, requiriéndose al abogado GIOVANNY ALBEIRO QUINTERO y CORINA YEZMIN DURAN BOTERO, para que, cumplan lo emanado en el numeral SEGUNDO del auto No. 247. Requerimiento que se hace extensivo a los mencionados en el numeral TERCERO del mismo, a fin de que informen lo solicitado.

2.5.1. Tampoco se concederá el recurso de alzada, en virtud de lo dispuesto en el art. 40 del C.G.P.: *“(…) La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición. (…)”*.

3. De otro lado, teniendo en cuenta lo informado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú – Norte de Santander, en correo electrónico del 23 de febrero de 2022⁵, se dispondrá la comisión para la práctica de la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio “ESTACIÓN DE SERVICIO LA CUATRO ACOSTA”, al ALCALDE MUNICIPAL de Tibú, con las previsiones que se enunciarán en la parte resolutive del presente.

4. Frente a la solicitud de levantamiento de medida cautelar que realizó el abogado JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA, por correo electrónico del 28 de febrero de 2022, respecto del vehículo automotor que se identifica con placa HRQ-920 de propiedad el causante, se le advierte que dicha cautela no hace parte de este trámite sucesoral, razón por la que se denegará su petición.

5. Ahora bien, como quiera que, en la causa ya están vinculados todos los interesados en el trámite liquidatorio de la herencia del causante BERNARDO BETANCURT OROZCO, de conformidad a lo establecido en el art. 501 del C.G.P., se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

⁵ Consecutivo 245 a 246 de expediente digital.

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA
Radicado. 54001316000220200008400
Causante. BERNADO BETANCURT OROZCO
Interesados: DANIEL ORLANDO y NICHOLT YANETH BETANCURT HERNANDEZ; LINA MARCELA BETANCURT COLLAZOS; SERGIO LUIS BETANCURT ALBA; y, CORINA YEZMIN DURAN BOTERO (consorte sobreviviente) y en representación legal de la menor de edad L.V. BETANCURT DURAN.

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el recurso de reposición interpuesto contra el numeral segundo del interlocutorio No. 247 del 15 de febrero de 2022, por lo expuesto.

SEGUNDO. DENEGAR la concepción del recurso de apelación contra el proveído No. 247 calendado el 15 de febrero de 2022, por lo considerado.

TERCERO. REQUERIR al abogado **GIOVANNY ALBEIRO QUINTERO** y a la cónyuge sobreviviente **CORINA YEZMIN DURAN BOTERO**, para que, den cumplimiento a lo emanado en los PARÁGRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, respectivamente, del numeral **SEGUNDO del auto No. 247 del 15 de febrero de esta calenda**.

CUARTO. REQUERIR a los herederos **DANIEL ORLANDO BETANCURT HERNANDEZ, LINA MARCELA BETANCURT COLLAZOS** (representados en la diligencia que se decretó nula por el abogado LUIS FRANCISCO ARB LACRUZ) y **CORINA YEZMIN DURAN BOTERO**, para que informen lo solicitado en el numeral **TERCERO del auto No. 247 del 15 de febrero de esta calenda**.

QUINTO. FIJAR fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos en esta causa judicial, el próximo **VIERNES SEIS (6) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)**.

Para llevar a cabo esta diligencia virtual se hará utilizando la **plataforma lifesize**; empero el abogado o representante judicial deberá informar si sus representados no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de cuatro (4) días hábiles a la celebración de la diligencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se le itera a los profesionales del derecho que representan a los interesados que le asiste el deber de cumplir con las audiencias

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA
Radicado. 54001316000220200008400
Causante. BERNADO BETANCURT OROZCO
Interesados: DANIEL ORLANDO y NICHOLT YANETH BETANCURT HERNANDEZ; LINA MARCELA BETANCURT COLLAZOS; SERGIO LUIS BETANCURT ALBA; y, CORINA YEZMIN DURAN BOTERO (consorte sobreviviente) y en representación legal de la menor de edad L.V. BETANCURT DURAN.

programadas ora directamente, ora por sustitución, para efectos de llevar a cabo la diligencia mencionada.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Asimismo, se advierte a las partes y apoderados que deberán presentar con una antelación a **cinco (5) días** a la fecha antes programada, el inventario por escrito en el que indicarán de manera detallada y clara los bienes y derechos que se pretendan inventariar, así como los valores que se asigne a cada uno de ellos. De igual manera, deberá contener la relación de pasivos que se pretendan relacionar.

SEXTO. COMISIONAR al ALCALDE MUNICIPAL DE TIBÚ, NORTE DE SANTANDER, para la práctica de la diligencia de secuestro, ordenada en auto del 2 de julio de 2021⁶, de conformidad con el art. 38 de C.G.P., respecto del **50%** del establecimiento de comercio denominado **“ESTACIÓN DE SERVICIO LA CUATRO ACOSTA”**, identificado con el NIT 901.255.386-0, matrícula mercantil 137703 de la Cámara de Comercio de Cúcuta, de propiedad de la sociedad ESTACIÓN DE SERVICIO LA CUATRO S.A.S., ubicado en la vereda “La Cuatro”, paraje “Villa Maruja” del municipio de Tibú – Norte de Santander, por lo expuesto.

PARÁGRAFO PRIMERO. Conceder al comisionado amplias facultades para designar secuestre, fijar honorarios, resolver objeciones, señalar fecha y hora la diligencia, entre otras, la del art. 40 del C.G.P.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Advertir a la dependencia comisionada que, para la designación de secuestre, deberá tener en cuenta lo regulado en el numeral 5 del art. 48 del C.G.P. Para el efecto, por secretaría del Juzgado, junto con el Despacho Comisorio, se le hará la remisión de las listas que integran a los auxiliares de la justicia para el cargo de secuestre, en los Distritos Judicial del Cesar-Valledupar y Bucaramanga.

Igualmente, se le advierte que, podrá proceder a designar a un profesional que no haga parte de la Lista de Auxiliares, **dada las condiciones de seguridad pública por las que atraviesa esa localidad y que no sea posible la aceptación del cargo por alguno de los secuestres que sí hacen parte de una lista en los distritos cercanos**, haciendo exigible el cumplimiento de los requisitos para su nombramiento, según el **Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015**

⁶ Consecutivo 076 del expediente digital.

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA
Radicado. 54001316000220200008400
Causante. BERNADO BETANCURT OROZCO
Interesados: DANIEL ORLANDO y NICHOLT YANETH BETANCURT HERNANDEZ; LINA MARCELA BETANCURT COLLAZOS; SERGIO LUIS BETANCURT ALBA; y, CORINA YEZMIN DURAN BOTERO (consorte sobreviviente) y en representación legal de la menor de edad L.V. BETANCURT DURAN.

expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, entre los que se encuentra, la constitución de una garantía, en póliza de una compañía de seguros, que cubra el correcto cumplimiento de los deberes relativos a la administración y custodia del bien entregado, así como su devolución y los demás que le señale la ley.

SÉPTIMO. LIBRAR por secretaría o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, el correspondiente despacho comisorio.

OCTAVO. DENEGAR la solicitud de levantamiento de medida cautelar, peticionada por el abogado JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA, por lo indicado en la parte motiva.

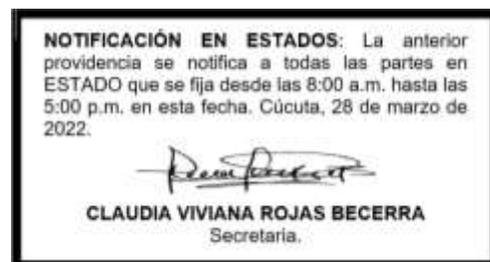
NOVENO. PONER DE PRESENTE a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

DÉCIMO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 382

Cúcuta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

1. Revisada la relación de Depósitos Judiciales del Banco Agrario¹, tenemos que, dentro del presente asunto, el último depósito judicial consignado a esta causa relacionado así: 451010000921676, constituido el 20 de diciembre de 2021 fue debidamente retirado el 04 de febrero de 2022, por lo que no se encuentran depósitos pendientes por cancelar a favor del señor **FERNANDO ARTUNDUAGA USECHE**, en este sentido el Despacho se abstiene de emitir orden alguna al respecto
2. En todo caso, de recibir depósitos con posterioridad a esta providencia, por SECRETARÍA deberá autorizarse, sin necesidad de entrar nuevamente el proceso a despacho.
3. Ahora bien, es de **ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **LUNES A VIERNES de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.**
4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 28 de marzo de 2022.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

¹ Consecutivo 053. Expediente Digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 392

Cúcuta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

i) Oteadas las presentes diligencias, tenemos que la demandante indica que el pagador de la Policía Nacional no le deposita los dineros por concepto de cuota alimentaria¹, lo cual lo relacionó de la siguiente manera:

“BUENOS DÍAS, LA PRESENTÉ ES PARA PEDIR ACCESORAMIENTO FRENTE A LA SITUACIÓN, YA QUE NO ES LA PRIMERA VEZ QUE LA POLICÍA NO ME DEPOSITA LOS DINEROS EN LOS TIEMPOS CORRESPONDIDOS AGOTANDO OPCIONES, HASTA LLEGAR A TUTELA PARA QUE ELLOS HAGAN EL DEPOSITO DEL DINERO, EL PADRE SEGÚN COMPROMETIDO NO DA RESPUESTA NI MUESTRA INTERÉS PORQUE A SU MENOR HIJO LE LLEGUEN LAS RESPECTIVAS CUOTAS” SIC

ii) Por lo anterior, se hace necesario **REQUERIR al Pagador de la Policía Nacional y al JEFE GRUPO DE EMBARGOS de la POLICÍA NACIONAL**, con el fin de que alleguen a esta dependencia judicial constancia de los depósitos realizados a favor del menor D.L.G.G. representado legalmente por YENIFER PAOLA GUERRERO PABON a cargo del señor HEILER ALEJANDRO GALVAN GALVIS, de los meses de Julio de 2021 a marzo de 2022, lo anterior con el fin de corroborar el cumplimiento de lo pactado en audiencia del 9 de marzo de 2021².

iii) Por la Auxiliar Judicial, concomitante con la publicación de este proveído en estado electrónico, librar comunicación **al Pagador de la Policía Nacional y al JEFE GRUPO DE EMBARGOS de la POLICÍA NACIONAL**, acompañado del acta de audiencia del 09 de marzo de 2021 y del presente proveído.

iv) Se le recuerda a las partes que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M., se entiende presentado al día siguiente.

¹ Consecutivo 054. Expediente Digital

² Consecutivo 012. Expediente Digital.

Rad. 54001316000220200035500
Proceso. FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante. D.L.G.G. representado legalmente por YENIFER PAOLA GUERRERO PABON
Demandado. HEILER ALEJANDRO GALVAN GALVIS

v) Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 28 de marzo de 2022.



CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 415

Cúcuta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

1. Oteadas las presentes diligencias, tenemos que la señora LUZ ESTHER GRANADOS SANGUINO referente al estado actual del proceso debe informársele lo siguiente:

1.1. Por reparto de fecha 26 de febrero de 2021, le correspondió a esta autoridad Judicial el conocimiento del presente proceso de aumento de cuota alimentaria promovido por la Defensora de Familia KAREN AYLIN MARQUEZ PACHECO obrando a interés de la menor V.A.G., representada por la señora LUZ ESTHER GRANADOS SANGUINO.

1.2. Que a través de auto del 10 de marzo de 2021 el despacho dispuso inadmitir la presente solicitud con base en los siguientes parámetros:

“a) Si bien de adelantaron gestiones para efectuar la celebración de la audiencia de conciliación extraprocesal como requisito de procedibilidad para incoar la presente demanda -núm. 7 artículo 90 C.G.P.- conc. núm. 1 artículo 40 ley 640 de 20011 -, ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Regional Norte de Santander, no es claro para el Despacho los términos en el cuales concluyó la misma, pues de lo aportado, solo se anexó las respectivas citaciones a los convocados, extrañándose la correspondiente constancia que para este caso conforme lo avizorado en la demanda, obedece al de no cuerdo.

Actuación que no puede soslayar la parte actuante y que, evidentemente, debe ser corregida, no sólo, con el fin de superar el aparte normativo mencionado, sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción, máxime cuando se denunció como dirección electrónica del pasivo luis.anguitta26@gmail.com, a la que ha podido igualmente remitirse la citación administrativa de comparecencia para el desarrollo de la diligencia de conciliación extrajudicial.

a) Asimismo, teniendo en cuenta, lo establecido en el Decreto 806 de 2020, muy a pesar que la parte demandante como se dijo conoce una dirección electrónica del pasivo, se observa que se omitió acatar lo dispuesto en el inciso 4º, artículo 6º del mencionado decreto, esto es, enviar la demanda y sus anexos simultáneamente a la dirección electrónica que dice pertenece a LUIS FRANCISCO ANGUITA IBARRA = luis.anguitta26@gmail.com-.

ii) Por lo anterior, se hace indispensable que la parte actora ajuste la introducción del escrito demandatorio de cara a los lineamientos normativos enantes advertidos, so pena,

de que la misma sea rechazada por incumplimiento de los requisitos establecidas para procesos de esta stirpe –art. 90 del C.G.P.–.”

1.3. De lo anterior se concedió el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada de conformidad con lo señalado en el artículo 90 Código General del Proceso.

1.4. Finalmente, a través de auto del 12 de abril de 2021, el Despacho dispuso RECHAZAR la demanda promovida por la señora LUZ ESTHER GRANADOS SANGUINO por cuanto los pedimentos de subsanación no fueron realizados, ejecutándose el correspondiente archivo de las diligencias.

2. En este sentido, se recomienda a la señora **LUZ ESTHER GRANADOS SANGUINO** reajuste los puntos motivos de inadmisión y así promueva en debida forma la demanda de Aumento de Cuota Alimentaria, si a bien lo tiene, en garantía de los derechos de la menor V.A.G., salvo mejor criterio.

3. Es de **ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **LUNES A VIERNES de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las **cinco de la tarde (5:00 P.M.)**, se entiende presentado al día siguiente.

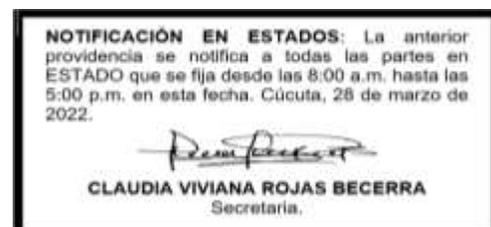
4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 374

Cúcuta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

i) **EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES** la comunicación allegada por la Dirección de Asuntos Legales y Administrativos Armada Nacional, contentivo en el **consecutivo 074, 075, 076 y 077 del Expediente Digital**, en el que informan: "(...), se dispondrá el levantamiento de la cautela decretada en auto de admisión del 12 de abril de 2021, relacionada con el embargo que recae sobre lo percibido mensualmente, por JESUS ALVEIRO SANCHEZ PARADA, identificado con C.C. No. 5.441.918, como empleado de la Armada Nacional de Colombia, dentro del proceso FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA M.A.S.O. representada legalmente por MARIA FERNANDA OLIVEROS RODRIGUEZ CONTRA JESUS ALVEIRO SANCHEZ PARADA RAD 2021-001115-00, informando que se remitió por competencia a la División de Nóminas"

ii) Se le recuerda a las partes que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M., se entiende presentado al día siguiente.

iii) Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 28 de marzo de 2022.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

SENTENCIA No. 063

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a emitir sentencia en el proceso de **DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS** propuesto por **WAGNER LEONARDO ARTEAGA ZAPATA**, por conducto de apoderada judicial, contra la niña **KAREN DAYANA ARTEAGA CASTELLANOS**,

II. ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL.

Los fundamentos fácticos relevantes de la causa, son los que sucintamente se relacionaran a continuación:

1. Manifestó que la señora Carolina Castellanos Medina y Wagner Leonardo Arteaga Zapata son padres de Karen Dayana Arteaga Castellanos.
2. Que el 03 de febrero de 2016 se llevó a cabo audiencia de conciliación extraprocésal de aumento de cuota alimentaria ante la Procuraduría Judicial 11 de Familia regulando la cuota alimentaria en la suma de \$700.000 mensuales.
3. Refirió que en la actualidad la cuota alimentaria resulta elevada, indicando que de su salario dependen sus otros hijos menores J.V.A.F y J.A.A.F, refirió que su hija J.V.A.F., se encuentra cursando estudios universitarios en la Universidad de Santander generando un gasto de matrícula de \$3.586.960, y que su hijo J.A.A.F., se encuentra cursando el bachillerato en el Colegio Nuestra Señora del Rosario de Floridablanca, cuya mensualidad es de \$418.000, asumiendo además gastos médicos de sus hijos.
4. Que su hija **Karen Dayana Arteaga Castellanos** obtuvo el título de Técnico de Contabilización de Operaciones Comerciales y Financieras, el cual fue otorgado por el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA -, el **27 de noviembre de 2017**, encontrándose físicamente capacitada para procurarse su propio sustento.
5. Además, indicó que inició sus estudios de Administración en Salud Ocupacional en la Corporación Universitaria Minuto de Dios – UNIMINUTO -, considerando así que la aquí

demandada cuenta con los elementos necesarios para garantizar su propia manutención y sufragar sus gastos, por lo que considera que es viable la disminución de cuota alimentaria.

5. Por lo anterior, el señor **JESUS MARIA SILVA MORENO** pretende:

“PRIMERA; Disminuir la cuota alimentaria acordada entre las partes en audiencia de conciliación de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA celebrada ante la Procuraduría Judicial 11 de Familia II de Cúcuta de fecha 3 de febrero de 2016 con Radicado No,006/2016 a favor de KAREN DAYANA ARTEAGA CASTELLANOS y a cargo de su padre, el Señor WAGNER LEONARDO ARTEAGA ZAPATA, por la suma de \$250.000 (DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS) mensuales, pagaderos los primeros quince días de cada mes, los cuales serán consignados a la cuenta de ahorros que para tal efecto posea KAREN DAYANA, teniendo en cuenta que ya es mayor de edad y posee título de formación desde hace TRES (3) años, es decir, ya cuenta con una “preparación académica” se encuentra capacitada técnica y físicamente para trabajar y ser capaz de procurarse su propio sustento, y sus estudios actuales no le impiden realizarlo, por ser en modalidad a distancia. Aunado a que mi poderdante tiene la obligación alimentaria con sus otros dos hijos menores de edad, quienes también se encuentran estudiando y reciben tratamientos médicos no POS”

II. TRÁMITE PROCESAL

2.1. A través de auto del 21 de abril de 2021, el despacho resolvió admitir la presente demanda, dándosele el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso -Proceso Verbal Sumario-.

2.2. El extremo pasivo quedó notificado de la demanda el **11 de mayo de 2021**, contestando la misma el 24 de mayo siguiente¹, por conducto de apoderada judicial dentro del término.

2.3. A través de auto del 17 de junio de 2021² se abrió el proceso a pruebas y una vez recaudadas se procede a decidir de fondo la causa, de conformidad con el inciso segundo del párrafo 3º del artículo 390 del Código General del Proceso.

II. DE LA CONTESTACIÓN

Se pronunció frente a cada uno de los hechos, indicando en síntesis que los otros hijos del aquí demandante se encuentran estudiando en universidad y colegio privado, teniendo así capacidad económica para asumir sus gastos. Manifestó que su situación económica no ha variado debido a la falta de empleo y aclaró que se encontraba realizando dos estudios al mismo tiempo, sin embargo continuo con la carrera de Administración en Salud Ocupacional, la cual continúa cursando y no como lo manifestó el demandante, que la misma se cursó posteriormente.

¹ Consecutivo 012. Expediente Digital.

² Consecutivo 017. Expediente Digital.

Por lo anterior, la demandada se opuso a cada una de las pretensiones, alegando que sus condiciones alimentarias no han variado, y disminuirle la cuota de alimentos perjudicaría la culminación de sus estudios como profesional.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. No se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, desde luego que el proceso se tramitó ante juez competente, la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales, a ella se le imprimió el trámite establecido en el artículo 390 y s.s. del C.G.P., especialmente el 397 ibídem, y los extremos comparecieron al proceso válidamente.

3.2. En este asunto nos compele dar respuesta al siguiente interrogante:

4.0. Determinar si se dan los presupuestos para disminuirle a WAGNER LEONARDO ARTEAGA ZAPATA, la cuota alimentaria que suministra a su hija KAREN DAYANA ARTEAGA CASTELLANOS.

4.1. Resolver el planteamiento jurídico amerita traer a cuento el siguiente derrotero jurídico. Veamos:

4.1.1. El art. 129 de la Ley 1098 de 2006, alude en su inciso 8° con relación a la modificación de la cuota alimentaria lo que a continuación se transcribe:

*“(...) con todo, cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, **las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación.** En este último caso el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada. (...)”.*

4.1.2. Y la jurisprudencia patria tiene decantado, entre otras, en sentencia que por su pertinencia con la especie de merito se trae a recordación así:

“(...) De manera que la revisión de la cuota alimentaria no puede otorgarse por la mera solicitud de uno de los progenitores u obligados, sino que debe tenerse en cuenta que para prosperar la misma se tiene que cumplir varios presupuestos, a saber:

(i) Copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada la cuota.

(ii) Acreditación de la variación de la capacidad económica del alimentante o cambiado las necesidades del alimentario.

Lo anterior, porque en este caso ya no se intenta fijar la cuota para los menores, porque la misma ya ha debido ser determinada judicial o convencionalmente, si no que se atiende el pedido de alguno de los obligados de modificar la ya existente ante la variación en los presupuestos de

*hecho que se tuvieron en cuenta para establecerla, sea que se hayan alteraron las posibilidades del alimentante (padre o madre) o las necesidades del alimentario. Entonces, por más que la sentencia o el acuerdo por medio del que se reglan los alimentos no hacen tránsito a cosa juzgada y resulta siempre modificable, la reforma sólo procede si han variado los elementos fácticos anteriores. (...)*³

4.1.3. De cara a la pretensión de disminución de cuota alimentaria, militan en la causa, entre otros elementos de prueba, los que a continuación se reseñan por contener datos que importan a la causa en la medida que dan cuenta de aspectos relevantes para zanjar la litis, veamos:

4.2. Registro civil de nacimiento de Karen Dayana Arteaga Castellanos, con Indicativo Serial 37231704, en el que se lee que nació el **17 de julio de 1999**, por lo que cuenta con 23 años de edad, y es hija común de WAGNER LEONARDO ARTEAGA ZAPATA y CAROLINA CASTELLANOS MEDINA.

4.3. Acta de Audiencia de Conciliación Extraprocesal de fecha 03 de febrero de 2016, en la que se pactó, entre otros asuntos:

*"(...) Se realizan a continuación diferentes propuestas y las partes llegan al siguiente acuerdo: el señor WAGNER LEONARDO aumentará la cuota alimentaria de ahora en adelante para su hija KAREN DAYANA, **en la suma de \$700.000 mensuales**, que serán consignados los 10 primeros días de cada mes, empezando por febrero de 2016 y dos (2) cuotas extraordinarias en los meses de junio y diciembre de cada año por el mismo valor de la cuota mensual (...)*⁴

4.4. Comprobante de nómina del aquí demandante WAGNER LEONARDO ARTEAGA ZAPATA, de la empresa AVIDESA MAC POLLO S.A. de los meses marzo, abril, mayo de 2021, donde se puede evidenciar que devenga un total de **\$7'411.508**, con deducciones de **\$2'601.100**, percibiendo un total Neto a Cancelar de **\$4'810.400**⁵.

4.5. Relación de gastos allegada por la parte demandada, la cual indicó que sus gastos mensuales corresponden **\$1'827.499**⁶.

4.5. Como resultado del análisis del caso que nos ocupa y de las pruebas aportadas en pos de la declaratoria victoriosa de la pretensión, fructifica que le asiste razón al gestor para accionar en contra de la aquí demandada, a partir de la variación en su capacidad económica. Es así que en el caso se configuran los presupuestos cardinales en este tipo de procesos. Notemos:

4.5.1. Mediante audiencia de conciliación celebrada ante la Procuradora Judicial 11 de Familia II, el señor WAGNER LEONARDO ARTEAGA ZAPATA y quien era en su momento

³ Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC8837-2018, Expediente T 100122100002018-00236-01, M.P. ARIEL SALAZAR RAMIREZ, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018), Bogotá D.C.

⁴ Consecutivo 003. Fl. 13. Expediente Digital.

⁵ Consecutivo 025. Expediente Digital.

⁶ Consecutivo 026. Expediente Digital.

la representante de la señora KAREN DAYANA ARTEAGA CASTELLANOS, pactaron como asignación de cuota alimentaria la suma de **\$700.000** mensuales y 2 cuotas extraordinarias por el mismo valor en los meses de junio y diciembre.

4.5.2. Frente a la capacidad económica del alimentante tenemos que el demandante tiene otros dos hijos menores de edad, **J.V.A.F.** corroborado a partir del Registro Civil de Nacimiento con indicativo Serial 33711996 y **J.A.A.F.**, representado con Registro Civil de Nacimiento con Indicativo Serial 35496558, lo que indudablemente altera su capacidad económica, por lo que resulta necesario regular la cuota alimentaria que recibe KAREN DAYANA.

4.5.3. La aquí demandada allegó relación de sus gastos relacionándolos así:

CONCEPTO	VALOR
Alimentación	\$400.000
Arriendo	\$250.000
Aseo Personal	\$187.000
Servicio de la Luz	\$70.000
Servicio del Agua	\$50.000
Servicio del gas	\$30.000
Plan de Celular	\$29.999
Internet Hogar	\$42.500
Universidad	\$200.000
Transporte	\$48.000
Vestuario y Zapatos	\$500.000
Medicamentos	\$20.000
Total	\$1'827.499

Visto lo anterior, resulta pertinente para este Despacho Judicial, pronunciarnos frente a cada uno de estos a fin de corroborar que en efecto la aquí demandada esté incurriendo en los gastos que dice relacionar.

- ✓ Frente a los gastos de alimentación tasados en \$400.000, a pesar que dentro del plenario no se allegaron facturas de compra de víveres, de acuerdo con las reglas de la experiencia los mismos no resultan ser exagerados, por el contrario obedecen a un gasto mensual fijo propio de la alimentación de una joven adulta como lo es la señora Karen Dayana Arteaga Castellanos de 23 años, es así que la asignación mensual de este gasto sería de **\$200.000**.
- ✓ Ahora, frente al gasto de arriendo tasado en \$250.000, no se tendrá en cuenta por cuanto no cuenta con soporte probatorio.

- ✓ Frente al gasto de aseo personal, tasado en \$187.000 debe decirse que si bien es una asignación necesaria no se puede calcular el gasto propiamente, pues no obra en el plenario sustento probatorio que acredite tal erogación, por lo que los mismos no se tendrán en cuenta.
- ✓ Frente a la tasación del servicio de energía por \$70.000, debe decirse que la misma se ajusta a lo probado dentro del presente trámite, valor que se tendrá en cuenta para calcular la cuota, pero en un 50%, por cuanto la cuota alimentaria corresponde a los dos progenitores en igual porcentaje.
- ✓ Asimismo, frente al servicio público de agua, tasado en \$50.000 debe decirse que se encuentra acreditado con la factura del servicio público, pero al igual que el anterior, el porcentaje a tener en cuenta es del 50%.
- ✓ Ahora, frente al servicio de gas, tasado en \$30.000, de conformidad con lo aportado al despacho, este valor obedece a un gasto mensual, el cual quedará debidamente fijado en un 50%, por la razón ya aludida.
- ✓ Frente a la tasación de internet hogar y plan de celular, tasados en \$42.500 y \$29.900, serán tenidos en cuenta ya que cuentan con soporte probatorio; no obstante, al padre le corresponde asumir el 50%.
- ✓ Por el concepto de Universidad tasado en \$200.000, debe decirse que el mismo no se encuentra debidamente soportado, mucho menos se determina los gastos específicos en los que incurre la demandada, lo que hace que dicho concepto no sea tenido en cuenta para su valoración, no obstante el mismo será modificado, toda vez que un estudiante universitario sí incurre en gastos dentro de las universidades, lo cual hace que se genere un gasto adicional propiamente, en este sentido, cobijados por las reglas de la experiencia dicho concepto será modificado a \$150.000 mensualmente, correspondiéndole al padre el 50%.
- ✓ Frente a vestuario y zapatos, tasados en \$500.000 considera la suscrita que estos no se encuentran debidamente soportados; sin embargo, dicha suma no resulta ajena a la realidad del mercado, por lo que se tendrá en cuenta en un 50% a cargo del padre, pero para la tasación de la cuota extra de junio y diciembre.
- ✓ Finalmente, frente al concepto de medicamentos tasados en \$20.000, a pesar de no existir soporte del referido gasto, ni documento que pruebe que la demandada requiera mensualmente adquirir algún tipo de medicamento para tratar alguna patología, el mismo será tenido en cuenta por ser un gasto ocasional mensual.

En ese orden de ideas, tenemos que los gastos mensuales fijos de la señora KAREN DAYANA ARTEAGA CASTELLANOS corresponden a **\$406.200** a cargo del padre, por tratarse de hija adulta menor de 25 años que se encuentra curando estudios superiores.

Ahora bien, dentro del plenario se demostró que el señor WAGNER LEONARDO ARTEAGA ZAPATA devenga una asignación mensual suficiente para sufragar los gastos alimentarios tanto de sus dos hijos como de KAREN DAYANA ARTEAGA CASTELLANOS, que tal como quedó demostrado en el plenario, se encuentra cursando el programa de Salud Ocupacional en la Jornada a Distancia en la Corporación Universitaria Minuto de Dios – UNIMINUTO -.

4.5.6. En consecuencia, a partir de estos precedentes, comoquiera que, resulta necesario modificar los porcentajes de alimentos a favor de sus menores hijos, impone al Juzgado atender las pretensiones de la demanda, sin embargo, debe determinarse bajo qué monto debe realizarse, con lo cual se debe hacer este breve análisis:

4.5.7. De cara a la asignación mensual de alimentos, y la capacidad económica del alimentante, siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 se constató que el demandante devenga más de \$4'000.000, teniendo la capacidad económica para asumir una cuota alimentaria, la cual será modificada a **\$400.000 mensuales a favor de KAREN DAYANA ARTEAGA CASTELLANOS** y dos cuotas extras por el mismo valor en junio y diciembre de cada año, cuotas que se incrementaran de acuerdo con el aumento del salario mínimo legal que determine el Gobierno Nacional.

4.6. Finalmente, no habrá condena en costas, por cuanto la parte pasiva no se opuso frente a la demanda presentada en su contra.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. DISMINUIR la cuota alimentaria a cargo de WAGNER LEONARDO ARTEAGA ZAPATA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.207.468 y a favor de su hija **KAREN DAYANA ARTEAGA CASTELLANOS**.

SEGUNDO. ESTABLECER que **WAGNER LEONARDO ARTEAGA ZAPATA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.207.468, suministrará por concepto de cuota alimentaria mensual, en favor de su hija **KAREN DAYANA ARTEAGA CASTELLANOS**, el valor total

de **\$400.000** y 2 cuotas extraordinarias por idéntica suma en los meses de junio y diciembre. Las cuotas ordinarias y extraordinarias se incrementarán de acuerdo con el porcentaje de aumento del salario mínimo legal que determine el Gobierno Nacional.

PARAGÁFO PRIMERO. Estas sumas de dinero, cuotas ordinarias y extraordinarias, serán consignadas directamente a la aquí demandada.

TERCERO. La presente sentencia presta mérito ejecutivo.

CUARTO. No condenar en costas a la parte pasiva, por lo expuesto.

QUINTO. DAR POR TERMINADO el presente proceso y, **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previa anotaciones en los libros radicadores y en el **SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI.**

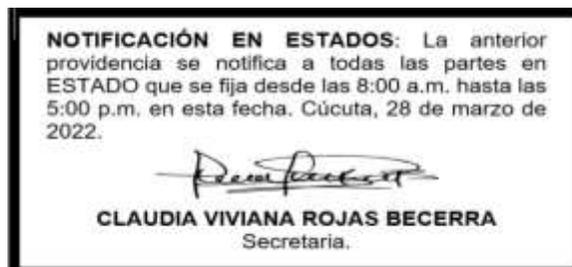
SEXTO. NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en **ESTADO** que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 14 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 416

Cúcuta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

i) **TENGASE** como pruebas las aportadas por las partes tanto en la demanda como en la contestación de la misma, esta última obrante en *Consecutivo 042 y 043. Expediente Digital* y **EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES** el **CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL** obrante en Consecutivo 047. Expediente Digital.

ii) De conformidad con lo advertido dentro de la presente causa por el apoderado judicial de la parte demandante y a fin de determinar la capacidad económica del demandado a efectos de poder determinar la cuota de alimentos a sufragar, y dada la facultad oficiosa que en materia probatorio gozan los administradores de justicia, se advierte necesario el decreto de las probanzas que a continuación se relacionan:

a). **REQUERIR** a la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANA NACIONALES –DIAN-**, a la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ESTA CIUDAD** y la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUCUTA Y VILLA DEL ROSARIO**, para que informen, en término no superior a **CINCO (5) DÍAS**, respecto de CESAR AUGUSTO SOLER CÁRDENAS, identificado con la C.C. 7.127.670, dentro de sus competencias:

→ Si de CESAR AUGUSTO SOLER CÁRDENAS es sujeto obligado a declarar el impuesto de rentas para las calendas 2019, 2020 y 2021. De ser esta información positiva, las mismas deberán ser remitidas a esta Dependencia Judicial.

→ Si el mencionado registra bajo su titularidad cuota parte o de dominio completo de bien raíz.

→ Vehículos automotores que figuren a su nombre.

b). Atendiendo que el demandado se encuentra vinculado a la seguridad social en salud se estima necesario **REQUERIR a la EPS SANITAS** para que se sirva informar por cuenta de que empresa cotiza el señor CESAR AUGUSTO SOLER CÁRDENAS, identificado con la C.C. 7.127.670 o si lo hace como trabajador independiente y cuál es el IBC como afiliado.

Auxiliar Judicial -elaborar y remitir **CONCOMITANTE CON LA NOTIFICACIÓN POR ESTADOS** de este proveído la comunicación a los requeridos, acompañada del presente auto.

iii) De conformidad con la solicitud del Link de Expediente Digital allegada por el apoderado judicial de la parte demandante por la Secretaría de este despacho remítasele el LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL, para que obre en su conocimiento las diligencias que ha realizado este despacho frente al proceso de Fijación de Cuota Alimentaria.

Con el presente auto queda suplida la solicitud de impulso procesal allegado el 01 de febrero de los presentes obrantes en consecutivo 054 del Expediente Digital.

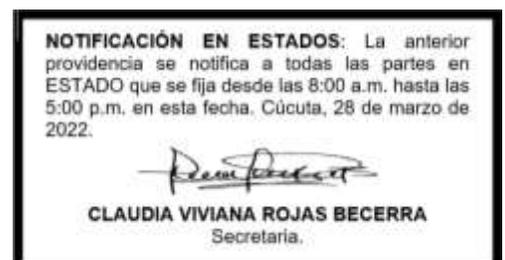
iv) Se le recuerda a las partes que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M., se entiende presentado al día siguiente.

v) Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

Radicado. 54001316000220210024600

Proceso. FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

Demandante. S.S.O. representando legalmente por KANDY JENNIFER ORTEGA DUEÑAS

Demandado. CESAR AUGUSTO SOLER CARDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA No. 061

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de marzo dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a emitir sentencia en el proceso de FIJACIÓN DE ALIMENTOS propuesto por T.T.J.P. representado legalmente por MAYRA ALEJANDRA PEREZ LOPEZ, contra el señor WILMAR ANTONIO JAIMES ORTEGA.

II. LA DEMANDA Y SUS PRETENSIONES.

En lo cardinal se expusieron los siguientes supuestos relevantes:

1). La señora MAYRA ALEJANDRA PEREZ LOPEZ y el señor WILMAR ANTONIO JAIMES ORTEGA son los padres de T.T.J.P., nacido el 15 de agosto de 2013

2). Que el 16 de junio del año 2021 fue realizada audiencia de conciliación de cuota alimentaria; sin embargo, las partes no llegaron a ningún acuerdo, asimismo, afirmó que el señor WILMAR ANTONIO JAIMES ORTEGA hace parte de la Policía Nacional de Colombia, percibiendo ingresos fijos mensuales con capacidad para suministrar a favor de su menor hijo la respectiva cuota alimentaria.

3). Por lo anterior, la demandante pretende:

i). Que se le establezca cuota alimentaria de \$800.000 (OCHO CIENTOS MIL PESOS) a la que tiene obligación el padre del menor el Señor WILMAR ANTONIO JAIMES ORTEGA, y cuota extraordinaria por valor de \$400.000 (CUATRO CIENTOS MIL PESOS) en los meses de Junio y Diciembre.

III. TRÁMITE PROCESAL

3.1. Mediante providencia del 21 de julio de 2021, se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal del demandado dándose el trámite contemplado en

el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso -Proceso Verbal Sumario-.

3.2. De conformidad con las reglas establecidas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la demandante notificó al extremo pasivo el 22 de julio de 2021 -*Consecutivo 08. Expediente Digital*-, a través de su correo electrónico, teniéndose por notificado personalmente, contestando oportunamente la misma.

3.3. En providencia del 18 de enero de 2022 se abrió el proceso a pruebas y una vez recaudadas se procede a decidir de fondo la causa, de conformidad con el inciso segundo del párrafo 3º del artículo 390 del Código General del Proceso.

IV. DE LA CONTESTACIÓN

4.1. Luego de afirmar la veracidad de los hechos que promovieron la presente demanda de fijación de cuota alimentaria, el demandado se opuso a las pretensiones de la misma, indicando que ha cumplido con su obligación alimentaria tal como fue establecida en la Comisaria de Familia Zona Centro del Barrio Panamericano, la cual fue declarada como fracasada.

4.2. A su vez, el demandado propuso como medios exceptivos 1). *INDEBIDA TASACIÓN DE LA CUOTA DE ALIMENTOS PARA EL MENOR* y 2). *EXCEPCIÓN DE IGUALDAD DE CONDICIONES EN EL SUMINISTRO DE ALIMENTOS A SUS HIJOS Y CALIDAD DE VIDA*, sin embargo, los mismos no constituyen excepciones como tal, por cuanto atacó la cuantía y no la obligación alimentaria como tal.

V. CONSIDERACIONES.

1. No se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, desde luego que el proceso se tramitó ante juez competente, la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales, y el demandado pese a las notificaciones realizadas por la parte actora guardó silencio.

2. En este asunto nos compele dar respuesta a los siguientes interrogantes:

Determinar si el extremo pasivo está constreñido a suministrar alimentos a favor de su descendiente T.T.J.P..

De ser afirmativo lo anterior, determinar la cuantía, forma, condición de la provisión de las mesadas alimentarias, así como el incremento anual que debe producirse en las mismas.

El marco jurídico a tener en cuenta para decidir esta causa son los siguientes:

- El artículo 44 de la C.N., enseña que entre otros de los derechos de los niños, niñas y adolescentes es el de recibir alimentos, noción desarrollada por el artículo 24 del C.I.A. que deja claro que se *entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.*"
- Igualmente, los artículos del 411 al 427 del C.C., enseñan las reglas generales para la prestación, tasación, duración de la obligación y demás aspectos importantes de esta obligación.
- Del marco constitucional y legal hasta aquí reseñado, al igual que precedentes de la Corte Constitucional, se advierte que, en esta clase de procesos, resulta cuestión indefectible de valoración los siguientes aspectos:
 - a) Vínculo de parentesco.
 - b) Capacidad económica del deudor de alimentos.
 - c) Necesidades del menor acreedor de los mismos.¹

3. De cara a la pretensión de suministro de una cuota de alimentos, militan en la causa los elementos de prueba y la conducta del extremo pasivo que a continuación se señalarán como determinante de la decisión a adoptar. Veamos:

a) Certificado de Registro Civil de Nacimiento T.T.J.P., con indicativo serial No. 53085946 donde se lee que nació el 15 de agosto de 2013, por lo que cuenta con 9 años de edad, y es hijo común de WILMAR ANTONIO JAIMES ORTEGA y MAYRA ALEJANDRA PEREZ LOPEZ *-Consecutivo 005. fl. 01. Expediente Digital-*.

b) Relación de los emolumentos usados de manera ordinaria y extraordinaria en la manutención de la persona por la que actúa. De esta se puede extractar que los

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-872 de 2010

gastos mensuales de la menor T.T.J.P., corresponden a los siguientes conceptos, veamos:

CONCEPTO	VALOR
Arriendo	\$630.000
Servicio Público Luz	\$291.660
Servicio Público Agua	\$138.460
Servicio Público Gas	\$110.000
Servicio Público Internet	\$105.000
Alimentación Mercado	\$600.000
Recreación	\$80.000
Corte de Cabello	\$15.000
Total Gastos Fijos mensuales	1.970.000
Educación (1 sola vez)	\$400.000

c) Certificación de Salarios Suscrito por el Tesorero General de la Policía Nacional, en la que consta que el señor WILMAR ANTONIO JAIMES ORTEGA, quien devenga, de conformidad con el sueldo del mes de enero de 2022, un neto de \$2'579,094.72, teniendo por deducciones de un total de \$548.108.32, para así conformar un salario mensual de **\$2'030.986.40**.

d) Registro civil de nacimiento de la niña Hellen Violeta Jaimes, nacida el 15 de julio de 2021, hija de **WILMER ANTONIO JAIMES ORTEGA** y KATHERINE AMAYA PAEZ.

4. Es así que, analizada la relación de gastos aportada se advierte que los gastos de la niña son los siguiente:

- i) Por concepto de arriendo de vivienda se aportan facturas de pago por valor de \$630.000, presumiéndose que la madre y el menor son los únicos que habitan el bien inmueble, le correspondería a cada uno **\$315.000**. Así el valor a cargo del alimentario (menor) se divide entre sus progenitores, correspondiéndole a cada uno asumir **\$157.500** por este concepto.
- ii) Frente al servicio público de energía, se tiene que la demandante relacionó como gasto fijo mensual por este servicio \$291.660, sin embargo se lee que el servicio facturado es de **\$205.691**, por lo que realizando la misma operación anterior, le corresponde al padre **\$51.422**

(esto es 205.691 dividido entre 2 =102.845 -a cargo del alimentario (menor) de la que a cada padre le corresponde 50%, esto es \$51.422).

- iii) Frente al servicio público del agua, si bien refiere la demandante que el gasto fijo mensual por este concepto es de \$138.460, el mismo obedece al consumo habitual el cual se encuentra consignado en la referida factura, es así que le corresponde a cada padre su respectiva asignación equitativa de \$34.615 (esto es 138.460 dividido entre 2 (madre e hijo) = 69.230 -a cargo del alimentario (menor) de la que a cada padre le corresponde 50%, es decir: \$34.615).
- iv) Frente al servicio público de gas, se tiene que la demandante relacionó como gasto fijo mensual por este servicio de \$110.000, sin embargo, dentro del plenario no se allegó la factura que acreditara dicho gasto, por lo que no se tendrá en cuenta.
- v) Respecto a los gastos de alimentación, cuantificados por la madre en \$600.000, resulta acorde con los precios del mercado y de ello dan cuenta algunas de las facturas allegadas, por lo que a cada padre le corresponde por este concepto la suma de **\$300.000**.
- vi) Respecto al gasto reportado como recreación tasada en \$80.000 el mismo no resulta exagerado y obedece a la realidad, con lo cual, se establece por concepto de dicho gasto para cada padre la suma de \$40.000.
- vii) Frente a la asignación de corte de cabello, la misma no será tomada en cuenta toda vez que la misma no obedece a una asignación de importancia que requiera una fijación de cuota básica mensual definida.
- viii) Finalmente, frente a la tasación de gastos de educación en \$400.000 pesos, el cual detalla que se causa 1 sola vez, lo cierto es que fuera de lo dispuesto por la demandante, en efecto un menor de edad como el que aquí se busca proteger requiere constantemente asignación de dineros para el cumplimiento de sus labores estudiantiles, en tal sentido, cobijándonos bajo la regla de la experiencia, considera el Despacho

pertinente modificar dicha suma, de carácter mensual fijo de EDUCACIÓN por un total para cada padre de **\$100.000**.

4.1. De acuerdo con lo anterior, los gastos de la menor ascienden aproximadamente a **\$685.000**, valor ajustado a la realidad, en este sentido considera el despacho que la fijación de cuota alimentaria mensual a cargo de **WILMAR ANTONIO JAIMES ORTEGA** debe corresponder a \$685.000, mensualmente.

5. Ahora bien, a pesar de que el demandado contestó la demanda indicando que ha cumplido cabalmente con sus obligaciones alimentarias, ello no prueba que esté cumpliendo con las necesidades alimentarias del menor, más aún que de conformidad con la tasación de gastos realizada, de considerar sus dichos, el valor que dice pagar mensualmente es menos del 50% del que aquí se proyecta.

5.1. Además, luego de corroborar la situación financiera del demandado a fin de fijar una cuota alimentaria acorde tanto a los derechos del menor como a la capacidad económica del demandado, se tiene que devenga al mes de enero de 2022 un total de **\$2'579.094**, lo que permite corroborar que el demandado tiene la suficiente capacidad económica para cancelar una suma adecuada como cuota alimentaria a favor de su hijo T.T.J.P., sin que pueda el despacho pasar por alto, que **WILMAR ANTONIO JAIMES ORTEGA** tiene otra hija menor de edad, por lo que el 50% de su salario, esto es **\$1'289.547** debe dividirse para los alimentos de sus dos hijos, por lo que a cada una le correspondería el 25% del ingreso mensual del demandado, que para el mes de enero era de \$644.773.

6. Finalmente, reconózcasele personería jurídica a la doctora MARY LUZ JAIMES BASTO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.272.230 de Pamplona y Portadora de la Tarjeta Profesional N° 316.261 del C.S. de la J, quien actúa en representación del señor **WILMAR ANTONIO JAIMES ORTEGA**.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. FIJAR cuota alimentaria a favor **T.T.J.P.** representado legalmente por **MAYRA ALEJANDRA PEREZ LOPEZ** a partir de **abril de 2022**, en la **suma equivalente al 25% del salario** que percibe **WILMER ANTONIO JAIMES ORTEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.440.527, como miembro activo de la POLICIA NACIONAL y dos cuotas extraordinarias por identifico porcentaje en los meses de **junio y diciembre** de cada año.

TERCERO. El pago de la cuota alimentaría aquí fijada, deberá realizarse los primero cinco (5) días del mes, a partir del mes de abril de 2022 y deberá consignarse en la cuenta de ahorros que indique la señora **MAYRA ALEJANDRA PEREZ LOPEZ - representante legal del menor.**

CUARTO. Como medida especial para el cumplimiento de la obligación alimentaria fijada, se **ORDENA** al **PAGADOR DE LA POLICÍA NACIONAL – TESORERIA GENERAL-**, que realice el **DESCUENTO** de la suma equivalente al **25% del salario mensual** -luego de las deducciones de Ley- que devenga el señor **WILMAR ANTONIO JAIMES ORTEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.440.527, como MIEMBRO ACTIVO DE LA POLICÍA NACIONAL. Igualmente, deberá descontar en los meses de junio y diciembre la cuota extraordinaria fijada en el mismo monto.

La cuota deberá consignarla en la cuenta de ahorros o bancaria que se encuentre a nombre de la señora **MAYRA ALEJANDRA PEREZ LOPEZ** identificada con cédula de ciudadanía 1.090.465.873, de acuerdo con la certificación que esta debe adjuntar.

QUINTO. Por Secretaría líbrese comunicación a **MAYRA ALEJANDRA PEREZ LOPEZ** identificada con cédula de ciudadanía 1.090.465.873, para que en el término máximo de tres (3) días, allegue certificación de cuenta de ahorros o bancaria a su nombre, en la que el PAGADOR de la POLICIA NACIONAL debe consignarle mensualmente la cuota de alimentos.

Allugada la certificación -y sin necesidad de entrar a despacho, librar comunicación al **PAGADOR DE LA POLICÍA NACIONAL – TESORERIA GENERAL**, comunicando esta decisión y remítasele copia de esta sentencia al correo

electrónico que tenga registrado en su página web, adjuntando la certificación bancaria para que el pago se haga efectivo desde el mes de **abril de 2022**.

Infórmesele que tiene el término máximo de cinco (5) días, siguientes a la notificación, para acreditar el cumplimiento de esta decisión y que de conformidad con el artículo 130 de la Ley 1098 de 2006 “El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago”.

SEXTO. REMITIR copia de esta providencia a los correos electrónicos de las partes ftatiana165@gmail.com, gladislopez@hotmail.com, wilmar.jaimes4183@correo.policia.gov.co y malujaba-15@hotmail.com.

SÉPTIMO. RECONÓZCASELE PERSONERÍA JURÍDICA a la doctora MARY LUZ JAIMES BASTO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.272.230 de Pamplona y Portadora de la Tarjeta Profesional N° 316.261 del C.S. de la J, quien actúa en representación del señor WILMAR ANTONIO JAIMES ORTEGA.

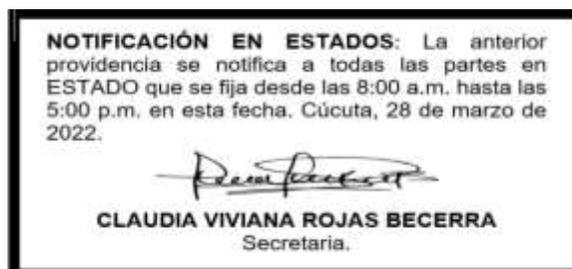
OCTAVO. Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las anotaciones en los libros radicadores y SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA No. 62

Cúcuta, veinticinco (25) de marzo dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a emitir sentencia en el proceso de FIJACIÓN DE ALIMENTOS propuesto por MARIA CAMILA PACHECO DUARTE, contra la señora NIDIA MARIA DUARTE JARAMILLO.

II. LA DEMANDA Y SUS PRETENSIONES.

En lo cardinal se expusieron los siguientes supuestos relevantes:

- 1). La señora MARIA CAMILA PACHECO DUARTE es hija de la señora NIDIA MARIA DUARTE JARAMILLO, de conformidad con su registro civil de nacimiento, y que se encuentra matriculada en el plan de estudios de PSICOLOGÍA en la Universidad Nacional de Colombia cursando a la fecha de la interposición de la demanda el 4to semestre.
- 2). Que sus padres NIDIA MARIA DUARTE JARAMILLO y CESAR PACHECO BAQUERO, se desempeñan como educadores.
- 3). Que para el año 2018 la señorita MARIA CAMILA PACHECO DUARTE obtuvo en las pruebas ICFES (saber 11) un puntaje global de 356 y con respecto al porcentaje de estudiantes a nivel del país se posicionó en el 98%. siendo acreedora por componente equidad al plan de estudios GENERACIÓN E, obteniendo así una beca para sus estudios superiores financiado por el Ministerio de Educación, a través del ICETEX.
- 4). Adujo que, intentó llegar a un acuerdo conciliatorio de alimentos con la señora NIDIA MARIA DUARTE JARAMILLO, quien tiene un salario básico mensual de \$4'244.314 de pesos, ya que funge como educadora en la INSTITUCION EDUCATIVA INEM JOSE EUSEBIO CARO CUCUTA en el grado de Escalafón 14 al servicio del Estado, sin embargo no se llegó a ningún acuerdo.

5). Refirió que la demandada no tiene más obligaciones alimentarias, haciendo posteriormente una relación de los gastos mensuales en los que incurre MARIA CAMILA PACHECO DUARTE.

6). Señaló que la cuota que ofrece la señora NIDIA MARIA DUARTE GARAVITO, es muy baja para el complemento de lo que legalmente le entrega su señor padre, pues este le aporta la suma de \$900.000 pesos, correspondiente al 25% de su salario como educador, contando la demandada con la capacidad de aportar hasta el 30% de sus ingresos, en razón a que no tiene obligación alguna con otra persona en materia de alimentos.

7). Por lo anterior, la demandante pretende:

PRIMERO: Sírvase ordenar a la señora NIDIA MARIA DUARTE GARAVITO, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 60.302.130 expedida en Cúcuta, suministrarle a la señorita MARIA CAMILA PACHECO DUARTE identificada con la cedula de ciudadanía N°. 1.005.024.789 de Cúcuta, una cantidad mensual equivalente al 30% del total de los valores que percibe como educadora y como pensionada del FOPEP, mientras mi representada este acreditando sus estudios universitarios y hasta el cumplimiento de los 25 años de edad.

SEGUNDO: Una Cuota extra por el mismo valor en el mes de junio para el complemento de gastos que acarrea la terminación e inicio del nuevo semestre.

TERCERO: Una Cuota extra por el mismo valor en el mes de diciembre para compra de vestuario que requiere en su presentación a la universidad.

CUARTO: Condénese en costas y agencias en derecho a la demandada en caso de oposición

III. TRÁMITE PROCESAL

3.1. Mediante providencia del 25 de agosto de 2021, se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal de la demandada, dándose el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso -Proceso Verbal Sumario-.

3.2. El 02 de diciembre de 2021 el extremo demandado a través de apoderado judicial contestó la demanda, por lo que se tuvo notificada por conducta concluyente, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso.

3.3. En providencia del 18 de enero de 2022 se abrió el proceso a pruebas y una vez recaudadas se procede a decidir de fondo la causa, de conformidad con el inciso segundo del parágrafo 3º del artículo 390 del Código General del Proceso.

IV. DE LA CONTESTACIÓN

4.1. se refirió a los hechos de la siguiente manera:

4.1.1. El primero de ellos lo tomo como cierto, frente al segundo hecho manifestó que era cierto parcialmente señalando que en efecto la demandante se encuentra matriculada en el plan de Estudios de psicología de la Universidad Nacional de Colombia, que además la referida Universidad le ofreció a la señorita MARIA CAMILA PACHECO DUARTE, Beca – trabajo, consistente en brindar asesorías en el centro académico a otros estudiantes que lo requieran.

4.1.2. Frente al tercer y cuarto hecho indicó que este era parcialmente cierto, que si bien obtuvo un puntaje de 356 en la prueba del ICFES no obtuvo ninguna BECA equidad, refiriendo que para acceder a esta debe contar con un puntaje en el Sisbén sin que se exija promedio alguno, señaló que conoce la importancia de la educación comprometiéndose con todos sus hijos que son profesionales y con posgrados.

4.1.3. Frente al quinto hecho refirió que no es cierto que el señor CESAR PACHECO BAQUERO, reciba un ingreso salarial de \$4'000.000, ya que se encuentra en escalafón 14 y de acuerdo con el decreto salarial del sector educativo No.319 del 2020, su ingreso mensual es de \$4'244.314 de pesos, el porcentaje real sería del 21%, teniendo en cuenta que la cuota acordada es de \$900.000 pesos.

4.1.4. Ahora, referente al hecho sexto manifestó que siempre ha tenido animo conciliatorio, pero con sus necesidades alimentarias reales, señalando que conoce sus gastos en la educación y necesidades básicas.

4.1.5. Frente al hecho séptimo indicó la demandada que no cuenta con pensión de gracia, que solo cuenta con *pensión de derecho* que obedece a años de trabajo y la edad. Frente al octavo hecho manifestó que no era cierto, en el sentido que siempre ha velado por el bienestar y la educación de sus 4 hijos, acudiendo a créditos bancarios y con personas naturales contando con créditos sumamente altos. Refirió que su hija mayor cuenta con discapacidad física y ausencia congénita de brazo y antebrazo situación que ha generado que la progenitora tenga mayor

atención y cuidados hacia ella, hoy en día pese a que es mayor de edad y profesional, sin embargo debe continuar prestándole algunas ayudas económicas necesarias junto a sus tres hijos, menores de edad.

4.1.6. Del hecho noveno indicó que es parcialmente cierto.

4.2. De la relación de gastos aportada por la parte demandante indicó no estar de acuerdo con la totalidad de estos indicando que el total de los gastos reales de la joven MARIA CAMILA PACHECO DUARTE es de UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS (\$1'858.000,00). Finalmente frente a los hechos decimoprimer y decimo segundo indicó que estos no eran ciertos.

4.3. De cara a las pretensiones manifestó su intención de otorgar a favor de su hija la suma de UN MILLÓN CIENTO MIL PESOS (1'100.000), como asignación de cuota alimentaria.

V. CONSIDERACIONES.

1. No se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, desde luego que el proceso se tramitó ante juez competente, la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales, y el demandado pese a las notificaciones realizadas por la parte actora guardó silencio.

2. En este asunto nos compele dar respuesta a los siguientes interrogantes:

Determinar las necesidades económicas de MARIA CAMILA PACHECO DUARTE, así como la capacidad económica su madre NIDIA MARIA DUARTE JARAMILLO, para finalmente establecer el monto, modo y lugar en que este deberá contribuir con la cuota alimentaria.

3. De cara a la pretensión de suministro de una cuota de alimentos, militan en la causa los elementos de prueba y la conducta del extremo pasivo que a continuación se señalarán como determinante de la decisión a adoptar. Veamos:

a) Certificado de Registro Civil de Nacimiento MARIA CAMILA PACHECO DUARTE., con indicativo serial No. 33661375 donde se lee que nació el 11 de julio de 2001, por lo que cuenta con 22 años de edad, siendo su progenitora la señora NIDIA MARIA DUARTE GARAVITO -Consecutivo 005. fl. 03. Expediente Digital-.

b) Relación de los emolumentos usados mensualmente en la manutención de MARIA CAMILA PACHECO DUARTE, que corresponden a los siguientes conceptos, veamos:

CONCEPTO	VALOR
ALMUERZO	\$403.000
MERCADO PARA LA SEMANA	\$400.000
ARRIENDO DE HABITACIÓN	\$650.000
COPIAS DE UNIVERSIDAD	\$120.000
CITAS DE PSICOLOGÍA	\$300.000
PLAN DE INTERNET TIGO	\$75.000
MEDICINA PREPAGADA	\$300.000
EXTRAS (Utensilios de aseo, higiene personal, vitaminas, medicamento transporte adicional, curso de idiomas).	\$550.000
ROPA	\$100.000
TOTAL	\$2.898.000

c) Certificación salarial de la señora **NIDIA MARIA DUARTE GARAVITO** allegado por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el que consta que cuenta con una asignación básica de **\$4.398.643.00**, durante el año 2021.

4. Es así que, analizada la relación de gastos aportada se advierte que los gastos de MARIA CAMILA PACHECO DUARTE son los siguientes:

- i) Por concepto de *Almuerzos, Mercado de la Semana, Arriendo y Plan de internet*, los mismos no fueron refutados por el extremo demandado, por el contrario manifestó estar de acuerdo con estos, con lo cual se establece como valor inicial de estos gastos fijos mensuales así: \$403.000, \$400.000, \$650.000 y \$75.000, respectivamente, para un total de **\$1'528.000**.
- ii) Frente al concepto de *copias de universidad*, que relaciona como un gasto mensual de **\$120.000**, se tendrán en cuenta, pues las reglas de la experiencia nos enseñan que en efecto, un estudiante universitario tiene este tipo de gastos constantemente.

- iii) Frente al gasto relacionado como *Citas de Psicología* las cuales fueron tasadas por \$300.000, a pesar que dentro del plenario se encuentra una certificación de sesiones realizadas en el Centro de Atención Psicológica Ppsicootools, las mismas no obedecen, puntualmente, a una asignación básica mensual, es más, no obra en el plenario historia clínica o documento idóneo que certifique la necesidad y frecuencia con las que deba realizarse este tipo de procedimientos, por lo que no se tendrá como válido para la causa que aquí se persigue.
- iv) De acuerdo al gasto relacionado como *Medicina Prepagada*, este no va a tenerse en cuenta, toda vez que dentro de la presente causa no se acreditó que en efecto la demandante esté afiliada a este servicio.
- v) De conformidad con los gastos *extras (Utensilios de aseo, higiene personal, vitaminas, medicamento, transporte adicional, curso de idiomas)*, la demandante no allegó fórmula médica ni acreditó los gastos del curso de idiomas que afirmó está cursando, por lo que se modifica esta asignación en **\$400.000** pesos.
- vi) Finalmente, frente a la tasación de gastos de ropa en **\$100.000** pesos, la misma no resulta exagerada por este concepto, si en cuenta se tienen los precios del mercado.

4.1. De acuerdo con lo anterior, los gastos de la demandante ascienden aproximadamente a **\$2.148.000**, valor ajustado a la realidad, en este sentido y teniendo en cuenta que MARIA CAMILA PACHECO DUARTE no solo recibe asignación mensual por parte de su madre sino también de su padre, quien adujo que por acuerdo modificó a \$700.000 la cuota, en este sentido, considera el despacho prudente ajustar la cuota alimentaria a cargo de su progenitora en la suma de **\$1.500.000**.

5.1. Debe resaltarse que la señora NIDIA MARIA DUARTE GARAVITO cuenta con el sustento suficiente para sufragar la cuota alimentaria aquí fijada, en razón a que según el certificado del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio tiene como asignación básica mensual, fuera de los demás emolumentos que conforman el salario, un valor de **\$4.398.643.00**, durante el año 2021, lo que permite corroborar

que la demandada tiene la suficiente capacidad económica para cancelar una suma adecuada como cuota alimentaria a favor de su hija.

6. En este orden de ideas, se advierte que existe prueba de la capacidad económica del alimentante para realizar el pago de la cuota alimentaria solicitada en la demanda, por lo que, probados los presupuestos legales para la fijación de los alimentos, se accederá a las pretensiones de la demanda, pero de conformidad a lo que se resolverá en la parte resolutive.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. FIJAR cuota alimentaria a favor de **MARIA CAMILA PACHECO DUARTE** y a cargo de **NIDIA MARÍA DUARTE GARAVITO**, identificada con cédula No. 60.302.130, a partir de **abril de 2022**, en la suma de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000) mensuales**, y dos cuotas extraordinarias en los meses de **junio y diciembre** de cada año, por el mismo valor. Cuotas que tendrán un incremento anual igual al señalado por el Gobierno Nacional para el salario mínimo legal mensual vigente.

SEGUNDO. El pago de la cuota alimentaria aquí fijada, deberá realizarse los primero cinco (5) días del mes, a partir del mes de abril de 2022 y se consignará en la cuenta de ahorros o bancaria que indique la joven **MARÍA CAMILA PACHECO DUARTE**.

TERCERO. Como garantía de cumplimiento de la obligación alimentaria y de conformidad con los artículos 129 y 130 de la Ley 1098 de 2006, **se ORDENA** a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL de SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, que realice el **DESCUENTO** de la suma de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000) mensuales**, y dos cuotas extraordinarias en los meses de **junio y diciembre** de cada año, por el mismo valor, del salario mensual que percibe la

señora **NIDIA MARÍA DUARTE GARAVITO**, identificada con cédula No. 60.302.130, como docente adscrita a dicha entidad.

Las cuotas Ordinarias y Extraordinarias tendrán un incremento anual igual al señalado por el Gobierno Nacional para el salario mínimo legal mensual vigente.

El pago de la cuota alimentaría aquí fijada, deberá realizarse los primero cinco (5) días del mes, a partir del mes de **abril de 2022** y consignarse directamente a la cuenta de ahorros de la joven **MARÍA CAMILA PACHECO DUARTE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.005.024.789, cuya certificación se adjunta.

CUARTO. Por la AUXILIAR JUDICIAL DEL DESPACHO y **de forma concomitante con la notificación por estados de esta providencia**, líbrese comunicación a **MARÍA CAMILA PACHECO DUARTE**, para que en el **término máximo de tres (3) días**, allegue certificación de cuenta de ahorros o bancaria a su nombre.

Allegada la certificación -y sin necesidad de entrar a despacho, librar comunicación a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL de SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, comunicando esta decisión y remítasele copia de esta sentencia al correo electrónico que tenga registrado en su página web, **adjuntando la certificación bancaria para que el pago se haga efectivo desde el mes de abril de 2022**.

Infórmele que tiene el término máximo de cinco (5) días, siguientes a la notificación, para acreditar el cumplimiento de esta decisión y que de conformidad con el artículo 130 de la Ley 1098 de 2006 “El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago”.

QUINTO. REQUERIR a la señora **NIDIA MARÍA DUARTE GARAVITO**, identificada con cédula No. 60.302.130, para que proceda al pago de la cuota alimentaria del mes de abril de 2022, directamente a su hija **MARÍA CAMILA PACHECO DUARTE**, en el evento que no alcance a entrar y/o materializarse el descuento directo por nómina.

Radicado. 54001316000220210035900
Proceso. VERBAL SUMARIO - FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.
Demandante. MARIA CAMILA PACHECHO DUARTE.
Demandado. NIDIA MARIA DUARTE GARAVITO

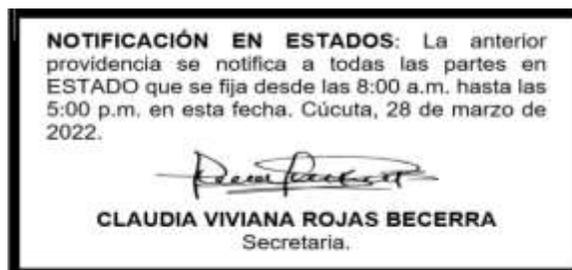
SEXTO. Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las anotaciones en los libros radicadores y SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI.

SÉPTIMO. REMITIR, concomitante con la notificación por estados, copia de esta providencia al correo electrónico reportados por las partes demandante y demandada, así como al correo electrónicos de sus abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 485

Cúcuta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

i) Oteadas las presentes diligencias, observa el despacho que en **Consecutivo 10 y 11 del Expediente Digital**, obra una contestación demanda de investigación de paternidad allegada por la doctora Julie Johana Blanco Aponte al proceso radicado 54001311000120210038400, no obstante, dicha respuesta iba dirigida al Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cúcuta y no a este, el cual por error fue anexada a las presentes diligencias.

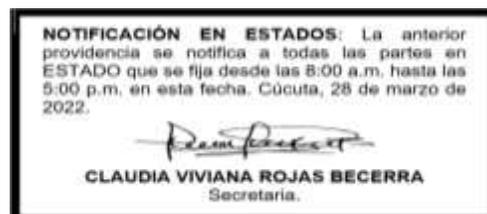
ii) Por lo anterior, **Por Secretaria** remita la respuesta junto con sus respectivos anexos al **Juzgado Primero Homologo** de manera inmediata, con las anotaciones del caso, de ser pertinente.

iii) Se le recuerda a las partes que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M., se entiende presentado al día siguiente.

iv) Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 391

Cúcuta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

1. TENGASE como pruebas las aportadas por las partes tanto en la demanda y subsanación de la misma, así como en la contestación allegada por la apoderada de la parte demandada y **EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES** los oficios recibidos así: *i)* Certificación de emolumentos allegados por el INPEC¹ y *ii)* Solicitud de medida de protección suscrito por la Comisaria de Familia Zona Centro².

2. Ahora bien, dese trámite a la solicitud de nulidad presentada por el extremo pasivo dentro de la contestación de la demanda³, a través de la cual solicitó se decretara la nulidad por *indebida notificación*, lo anterior de conformidad con el numeral 8 del artículo 133. Del Código General del Proceso.

2. Es así que, **de la nulidad propuesta** debe decirse que el artículo 134 del C.G.P dispone: *“(...) Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. **El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.** La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio (...)”* (negrita fuera de texto)

¹ Consecutivo 021. Expediente Digital.

² Consecutivo 012. Expediente Digital.

³ Consecutivo 023. Expediente Digital.

Radicado. 54001316000220210041600

Proceso. FIJACION CUOTA ALIMENTARIA, CUSTODIA, CUIDADOS PERSONALES Y RÉGIMEN DE VISITAS.
Demandante. NANCY MILENA DUARTE CORREDOR en representación de los menores A.D. Y A.L. CASTRO
DUARTE

Demandado. LEONEL FERNANDO CASTRO TOVAR

3. Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente caso se correrá traslado a la parte demandada para que pueda pronunciarse de la nulidad propuesta por la parte demandante.

Por lo brevemente expuesto, **SE DISPONE:**

4. **Córrase traslado** a la parte demandante del presente proceso de **FIJACION CUOTA ALIMENTARIA, CUSTODIA, CUIDADOS PERSONALES Y RÉGIMEN DE VISITAS** de la nulidad propuesta por la parte demandada, para que dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación haga el respectivo pronunciamiento.

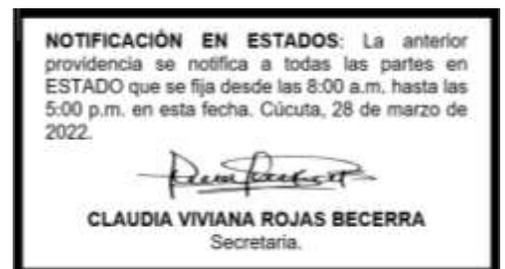
5. Se les advierte a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

6. Finalmente, que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA No. 078

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO.

Resolver de fondo, el proceso de **DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO**, promovida por conducto de apoderado judicial, por los señores **ADRIANA PARADA FARIA** y **DORAIN ENRIQUE VILLEGAS RINCON**.

II. ANTECEDENTES.

1. La demanda se fundamenta en los hechos que así se extractan:

1.1. Los señores **ADRIANA PARADA FARIA** y **DORAIN ENRIQUE VILLEGAS RINCON**, contrajeron matrimonio por el rito civil el 29 de enero de 2000, en la Notaría Quinta del círculo registral de Cúcuta, registrado bajo el indicativo serial N° 3010321; y, que de dicha unión fueron creados dos hijos: D.A. VILLEGAS PARADA, nacido el 26 de diciembre de 2008 (menor de edad) y JAVIER ENRIQUE VILLEGAS PARADA, nacido el 30 de junio de 2011 (mayor de edad).

1.2. Es la voluntad de los consortes que cese de mutuo acuerdo su vínculo matrimonial, motivo por el cual pactaron regular las obligaciones que les asisten entre sí y sus descendientes.

1.3. Con tal sustento factual solicitaron se decrete la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso; declarar disuelta la sociedad conyugal, la inscripción de la sentencia, entre otros.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda, se admitió mediante auto calendarado el **17 de noviembre de 2021**¹, y se le imprimió el trámite de jurisdicción voluntaria, conforme lo dispuesto por el art. 577 y ss del C.G.P., teniéndose como prueba los documentos aportados con el libelo demandatorio.

Cumplida la ritualidad procesal, se procede a resolver de fondo el asunto, no observándose vicios que invaliden lo actuado.

IV. CONSIDERACIONES.

1. Primeramente, debe decirse que, los presupuestos procesales en el asunto se encuentran reunidos a cabalidad, en tanto los litigantes, tienen capacidad para ser partes; la autoridad es la competente, según las disposiciones contenidas en el artículo 21 Núm. 15 del C.G.P. y demás normas concordantes; la demanda que dio origen a la presente causa, se ciñe a las exigencias adjetivas, por lo que no existe obstáculo que impida un fallo de mérito, por lo cual la sentencia que ha de dictarse debe ser de fondo, ante la ausencia, además, de irregularidad procesal que torne inviable la actuación.

2. Con la claridad que ofrece el escrito inicial, se advierte que las partes han hecho uso de la causal de divorcio contenida en el ordinal 9º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, que les permite acceder a aquel (divorcio remedio) sin necesidad de que medie o se ventile en juicio ninguna otra circunstancia o conducta de uno o ambos consortes, porque lo importante es la voluntad de éstos en querer que cese su vida matrimonial con fundamento en el mutuo acuerdo. Acuerdo que una vez revisado, se advierte que se encuentra ajustado a derecho sustancial, por lo que será acogido en su integridad, teniendo en cuenta, además, los principios de celeridad y economía procesal que se debe procurar en todas las actuaciones *ora* judiciales, *ora* administrativas.

3. Al escrito genitor se adosaron de cara al despacho favorables de las pretensiones:

-  Acuerdo o convenio sobre la satisfacción de sus obligaciones recíprocas como cónyuges y frente a sus descendientes (página 1 a 4 del consecutivo 001 del expediente digital).

¹ Consecutivo 005 del expediente digital.

✚ Fotocopia auténtica del registro civil de matrimonio con indicativo serial No. 3010321 (página 5 del consecutivo 001 del expediente digital), en el que se lee que los señores **ADRIANA PARADA FARIA** y **DORAIN ENRIQUE VILLEGAS RINCON**, se casaron civilmente el 29 de enero del año 2000, lo que los legitima para impetrar la presente acción.

Igualmente, allegaron los registros civiles de nacimiento de cada uno de los solicitantes (página 6 a 9 del consecutivo 001 del expediente digital).

✚ Obran, además, los registros civiles de nacimiento de los hijos de la pareja, D.A. y JAVIER ENRIQUE VILLEGAS PARADA (página 10 a 13 del consecutivo 001 del expediente digital), en los que se desprende del contenido de los mismo, la minoría y mayoría de edad, respectivamente.

4. Lo anterior, evidentemente, abre camino al divorcio deprecado y en ese sentido se harán unos ordenamientos en la resolutive de esta providencia, máxime cuando los señores PARADA FARIA y VILLEGAS RINCON, plasmaron en un acuerdo privado las obligaciones que les asiste como padres, de sus hijos menor y mayor de edad.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO. DECRETAR EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, celebrado entre **ADRIANA PARADA FARIA**, identificada con la C.C. No. 60.384.238 de Cúcuta y **DORAIN ENRIQUE VILLEGAS RINCON**, identificado con la C.C. No. 18.969.839 de Curumaní, en la data 29 de enero de 2000 en la Notaría Quinta del círculo de Cúcuta, registrado bajo el indicativo serial N° 3010321.

SEGUNDO. DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por virtud del matrimonio. Para la liquidación podrán proceder los cónyuges por cualquiera de los medios previstos en la Ley.

TERCERO. TENER por regulada las obligaciones de ex cónyuges entre sí y para con sus hijos D.A. y JAVIER ENRIQUE VILLEGAS PARADA, según el acuerdo

privado arrimado junto con el escrito de demanda, que fuere suscrito por ADRIANA PARADA FARIA y DORAIN ENRIQUE VILLEGAS RINCON.

CUARTO. ORDENAR la anotación de esta sentencia en el **LIBRO DE VARIOS** de la autoridad registral pertinente, con expresa advertencia de que es formalidad con la que se entiende perfeccionado el Registro, y sin perjuicio del que debe surtirse en el de **REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO y MATRIMONIO**, de cada uno de los ex cónyuges.

PARÁGRAFO PRIMERO. REMITIR por secretaría o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, las comunicaciones del caso, con copia a los interesados, para lo de su gestión ante las autoridades oficiadas.

QUINTO. Poner en conocimiento esta providencia a la Procuradora de Familia adscrita a este Despacho Judicial.

SEXTO. SUMINISTRAR para los efectos correspondientes, vía correo electrónico el expediente digital, previa solicitud de los interesados. **Lo anterior deberá cumplirse por cuenta de la secretaría del Juzgado.**

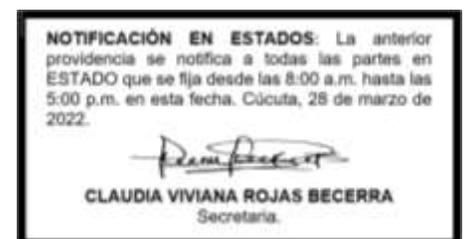
SÉPTIMO. EXPEDIR, a costa de la parte interesada, tantas copias de la presente providencia, como así lo solicite.

OCTAVO. ARCHIVAR las presentes diligencias y hacer las anotaciones de rigor en los libros radicadores y en el sistema de información JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No.515

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Revisado el presente asunto, se observa que la parte interesada dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante auto del pasado siete (07) de marzo, notificado por estados al día siguiente, por lo que se dará aplicación al art. 90 del C. G. del P. y en consecuencia se dispondrá su rechazo.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de nulidad de registro civil instaurada por IRAZECT FERNANDO FUENTES, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G. del P.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos, de manera digital por la Secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

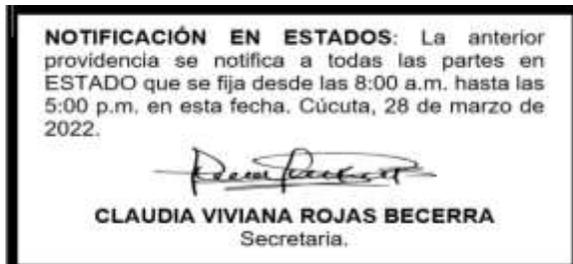
TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el Sistema de Información JUSTICIA SIGLO XXI y, ARCHIVAR el expediente digital.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 545

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Revisado el presente asunto, se observa que la parte interesada dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante auto del pasado siete (07) de marzo de la data, notificado por estados al día siguiente, por lo que se dará aplicación al art. 90 del C. G. del P. y en consecuencia se dispondrá su rechazo.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de divorcio de matrimonio civil instaurada por SANTIAGO RODRÍGUEZ GARCÍA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G. del P.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos, de manera digital por la Secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

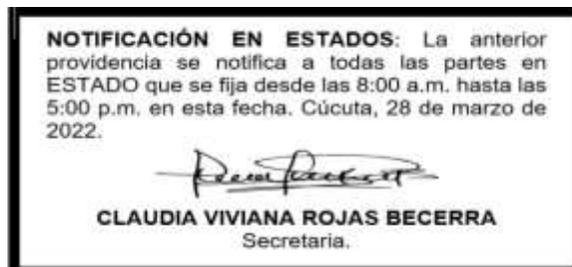
TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el Sistema de Información JUSTICIA SIGLO XXI y, ARCHIVAR el expediente digital.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

Rad.54001316000220220008500

Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO

Demandante: CARMEN LILIANA DUARTE OCAMPO

Demandado: MENORES I.S. y A.C. SALAZAR DUARTE HERDEROS DE WILMER SALAZAR VELOZA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No.546

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Revisado el presente asunto, se observa que la parte interesada dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante auto del pasado siete (07) de marzo de la data, notificado por estados al día siguiente, por lo que se dará aplicación al art. 90 del C. G. del P. y en consecuencia se dispondrá su rechazo.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho instaurada por CARMEN LILIANA DUARTE OCAMPO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G. del P.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos, de manera digital por la Secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

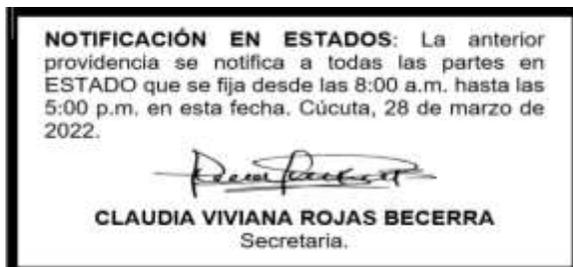
TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el Sistema de Información JUSTICIA SIGLO XXI y, ARCHIVAR el expediente digital.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.547

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Revisado el presente asunto, se observa que la parte interesada dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante auto del pasado ocho (08) de marzo de la data, notificado por estados al día siguiente, por lo que se dará aplicación al art. 90 del C. G. del P. y en consecuencia se dispondrá su rechazo.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de nulidad de registro civil instaurada por CLAUDIA ALEXANDRA ANDRADE DELGADO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G. del P.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos, de manera digital por la Secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

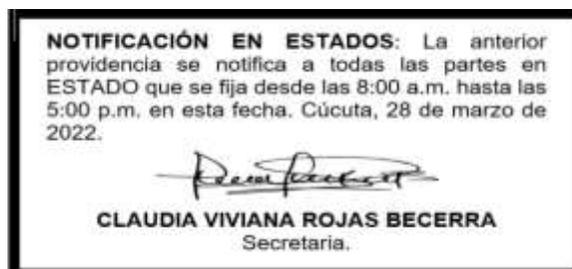
TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el Sistema de Información JUSTICIA SIGLO XXI y, ARCHIVAR el expediente digital.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No.548

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Revisado el presente asunto, se observa que la parte interesada dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante auto del pasado ocho (08) de marzo de la data, notificado por estados al día siguiente, por lo que se dará aplicación al art. 90 del C. G. del P. y en consecuencia se dispondrá su rechazo.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de la demanda de sucesión intestada del causante LUIS FRANCISCO CACERES SIERRA, presentada por YUDITH, MERCEDES, MERY TERESA y LUIS ALFREDO CACERES GONZALEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G. del P.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos, de manera digital por la Secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

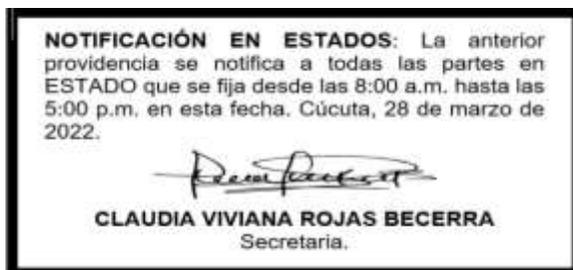
TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el Sistema de Información JUSTICIA SIGLO XXI y, ARCHIVAR el expediente digital.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

Proceso. FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS

Radicado. 54001316000220220009700

Demandante. JESSICA ALEXANDRA DAVILA ALBA en representación del menor D.M. PADILLA DAVILA y NACITURUS

Demandado. GUNDER ANTONIO PADILLA SEGURA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 516

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho,

Dispone

PRIMERO. Previo a tener por notificado personalmente al señor GUNDER ANTONIO PADILLA SEGURA, deberá la Defensora de Familia, **reenviar** al correo electrónico del despacho el **correo original que envió al demandado con la comunicación de notificación personal**, ello para verificar que en efecto se adjuntó **copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio**, toda vez que con los documentos aportados (consecutivo 013 del expediente digital), no es posible confirmarlo, siendo ello necesario para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 8º del Decreto 806 de 2020: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio**”.*

PARAGRAFO PRIMERO. Para lo anterior, se concede un término máximo de tres (3) días

SEGUNDO. Téngase en cuenta para todos los efectos legales que la dirección de correo electrónico de GUNDER ANTONIO PADILLA SEGURA es padilladaviladevis@gmail.com.

TERCERO. En conocimiento de la parte interesada la respuesta emitida por Migración Colombia: *“De manera atenta me permito informar que en atención al asunto de la referencia que esta Entidad, **se procedió a dar cumplimiento al mandato emitido por el Juzgado Segundo de Familia, en relación de INCLUIR consigna de IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS en el Sistema Misional PLATINUM de Migración Colombia al ciudadano GUNDER ANTONIO PADILLA SEGURA, identificado con C.C 7.385.246, de acuerdo al inciso 6º del artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia.**”*

CUARTO. REQUERIR AL PAGADOR y a PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL, previa imposición de sanción, que de **forma INMEDIATA**, acredite el cumplimiento de lo ordenado en interlocutorio 491 del 14 de marzo de 2022 y que le fue comunicado en oficio 691 del 15 de marzo, en el que se dispuso:

SÉPTIMO. Para asegurar el pago de los alimentos provisionales, de conformidad con el artículo 130 de la Ley 1098 de 2006, el despacho accederá a la medida solicitada, así:

→ Se decreta el embargo y retención del 40% del salario, compensaciones, sobresueldo, bonificaciones y prestaciones sociales que recibe GUNDER ANTONIO PADILLA SEGURA, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.852.246, como funcionario o empleado del EJÉRCITO NACIONAL.

Proceso. FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS

Radicado. 54001316000220220009700

Demandante. JESSICA ALEXANDRA DAVILA ALBA en representación del menor D.M. PADILLA DAVILA y NACITURUS

Demandado. GUNDER ANTONIO PADILLA SEGURA

PARÁGRAFO PRIMERO. ORDENAR AL PAGADOR DEL EJÉRCITO NACIONAL, que la suma descontada por el embargo decretado lo consigne en la cuenta judicial 540012033002 correspondientes al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, por cuenta de este proceso y hasta tanto este despacho emita orden diferente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. ADVERTIR al PAGADOR DEL EJÉRCITO NACIONAL, que de conformidad con el numeral 1° del artículo 130 de la Ley 1098 de 2006. "El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago"

PARÁGRAFO TERCERO. ORDENAR al PAGADOR DEL EJÉRCITO NACIONAL que en el término máximo de cinco (5) días CERIFIQUE:

✓Sobre el tipo de vinculación laboral de GUNDER ANTONIO PADILLA SEGURA, identificado con la cédula de ciudadanía No.73.852.246.

✓Ingreso mensual, prestaciones sociales y demás emolumentos que percibe.

✓Fechas de pago del salario.

✓Acredite y certifique el cumplimiento de la orden de embargo aquí decretada.

QUINTO. Por la Auxiliar Judicial, concomitante con la publicación de este proveído en estado electrónico, librar comunicación al pagador del EJERCITO NACIONAL, a la DEFENSORA DE FAMILIA DEL ICBF y a la demandante.

SEXTO. ADVIERTIR a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tare (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

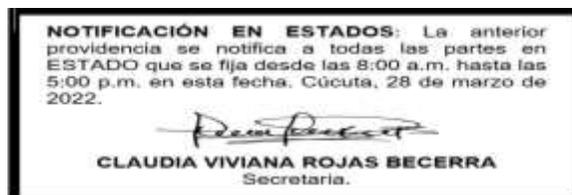
SÉPTIMO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 525

San José de Cúcuta, veinticinco (25) marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA**, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1. No se aportó la prueba del **estado civil** de:

- ANDUL SILVANA PEREZ GOMEZ
- BELEN AMPARO PEREZ GOMEZ
- MARIO CAYETANO PEREZ GOMEZ
- MARIA DE LOS ANGELES PEREZ GOMEZ

Recuérdese que la prueba del estado civil que acredita el grado de parentesco, constituye anexo obligatorio, de conformidad con los artículos 85 y 489 del Código General del Proceso.

Causas como las que nos ocupa, imponen la carga obligatoria de asomar la prueba idónea del estado civil, que no es otra, que el registro civil de nacimiento con el respectivo reconocimiento paterno o copia del Registro Civil de Matrimonio de sus progenitores; o los respectivos registros civiles de nacimiento y constancias del libro de varios, donde se consigne la anotación, bien sea, de la escritura pública, acta de conciliación o sentencia judicial.

2. Se advierte que el inventario es un **DOCUMENTO ANEXO** al escrito de la demanda (nume. 5 art. 489 del C.G.) que debe identificar plenamente cada bien, y al que se le deben adjuntar las pruebas que se tengan sobre ellos, como es del caso, folios de matrícula inmobiliaria, escrituras públicas, entre otros. Dicha falencia se observa muy a pesar de que obra en el escrito genitor un acápite rotulado **“RELACION DE BIENES”**, según lo dispuesto en el núm. **5° del art. 489 del C.G.P.**

3. Respecto al avalúo asignado, no se aportó ni el recibo de impuesto predial ni la prueba idónea del mismo, que no es otro que la certificación que expide el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI.

4. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.–, advirtiéndole que del escrito que subsana y sus anexos podrá ser enviado al correo electrónico del juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

PARÁGRAFO PRIMERO. ADVERTIR a la actora que, en un mismo escrito deberá integrar: **la subsanación, demanda y sus correspondientes anexos.**

TERCERO. RECONOCER personería para actuar a la abogada LEONOR SUAREZ PACHECO , portador de la T.P. No. 106.367 del C.S. de la J., para que actúe en los términos y para los efectos del mandato concedido por HENRY JOSUE PEREZ GOMEZ.

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.**

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA
Radicado. 54001316000220220001002
Causante. LAUREANO PEREZ CUELLAR
Interesados. HENRY JOSUE PÉREZ GOMEZ Y OTROS.

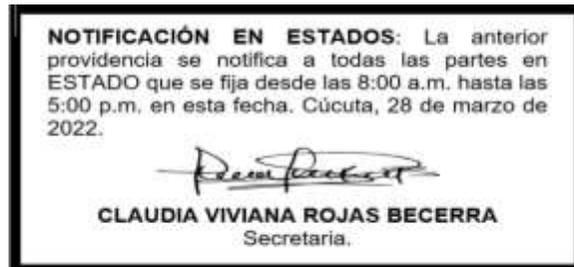
QUINTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.526

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Para decidir sobre la admisión del presente proceso, el despacho, debe realizar las siguientes precisiones:

1. En la demanda se solicitó la **corrección del registro civil de nacimiento** de Nubia Rosa Buitrago Ortega, frente a la **fecha y nombre**, con fundamentos en los siguientes hechos:

1.1. Se indicó que la señora de **Nubia Rosa Buitrago Ortega** nació **el 17 de abril de 1956** en la ciudad de Cúcuta Norte de Santander.

1.2. El 11 de abril de 1957, los padres de la demandante la bautizaron en la parroquia nuestra señora del Perpetuo Socorro de Cúcuta, documento en el que se indicó correctamente como su fecha de nacimiento el día **17 de abril de 1956**.

1.3. El 11 de septiembre de 1957, su padre realizó su inscripción en el registro de nacimiento ante la Notaría Segunda de Cúcuta, en el que se incurrió en error al digitar su fecha de nacimiento, pues se anotó como nacida el 25 de agosto de 1957. Igualmente se incurrió en error en el nombre, pues se registró como **María Rosa Buitrago Ortega**.

1.4. Los demás documentos de la demandante, como su cédula de ciudadanía, fueron expedidos correctamente, esto es como: Nubia Rosa Buitrago Ortega, nacida el 17 de abril de 1957.

2. Ahora, de cara a las pruebas aportadas, tenemos:

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	ACTA DE BAUTISMO LIBRO 11 -FOLIO 280 - MARGINAL 909 -
LUGAR Y FECHA DEL REGISTRO: COLOMBIA - NORTE DE SANTANDER -CÚCUTA – 11 DE SEPTIEMBRE DE 1957	PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DEL PERPETUO SOCORRO -FECHA DEL BAUTISMO 12 DE AGOSTO DE 1956
REGISTRADA: MARÍA ROSA BUITRAGO O.	NOMBRE Y APELLIDOS: NUBIA ROSA BUITRAGO ORTEGA
LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO: 25 DE AGOSTO DE 1957	LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO: 17 DE ABRIL DE 1956
HIJA DE PEDRO HELI BUITRAGO y BLANCA ISABEL ORTEGA	NOMBRE DE LOS PADRES: PEDRO HELI BUITRAGO y BLANCA ISABEL ORTEGA

3. En este orden de ideas, queda claro, como ya se advirtió, que lo pretendido es la **CORRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE LA DEMANDANTE.**

4. Ahora bien, el artículo 91 del Decreto 1260 de 1970, reguló la corrección de los registros civiles de la siguiente manera:

*“Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y **aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente** o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia.*

Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que se expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca.

Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil (subraya fuera del texto original).

5. El numeral 11 del artículo 577 *ibídem*, al definir los asuntos sujetos al trámite de la jurisdicción voluntaria, señala **“la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel”**.

6. A su vez, esa misma codificación en el numeral 13 del artículo 28, establece que en los procesos de **jurisdicción voluntaria**, la competencia se determina atendiendo las siguientes reglas:

“a) En los de guarda de niños, niñas o adolescentes, interdicción y guarda de personas con discapacidad mental absoluta o de sordomudo, será competente el juez de la residencia del incapaz.

“b) En los de declaración de ausencia o de muerte por desaparecimiento de una persona conocerá el juez del último domicilio que el ausente o del desaparecido haya tenido en el territorio nacional.

“c) En los demás casos, el juez del domicilio de quien los promueva” (Subrayado fuera de texto).

7. Y sobre el mismo tema, el artículo 18 del nuevo estatuto procesal civil indica que compete a los **jueces civiles municipales en primera instancia conocer**, entre otros asuntos, **“6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación**

del seudónimo en actas o folios del registro de aquél, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”¹.

8. La Corte Suprema de Justicia en providencia AC889-2021 del 15 de marzo de 2021, en un caso similar al que se estudia, en el que se refirió en iguales términos frente a la normatividad regula la materia, concluyó:

*“En el libelo que correspondió al primer Despacho citado, fechado el 28 de febrero de 2020, el actor pidió ordenar a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Ubalá, “corregir el registro civil de nacimiento (...) registrado el 10 de agosto de 1958, **indicando para el efecto que la fecha real es el 24 de junio de 1958** (...) 4. Pues bien, con esos parámetros normativos resulta claro que la presente **solicitud de corrección del registro civil de nacimiento del peticionario corresponde a los jueces civiles municipales de la ciudad de Bogotá**, pues es allí donde el interesado manifestó estar su domicilio”.*

9. En estos términos, se concluye que la presente solicitud, en la que en realidad se pretende **la corrección del registro civil de nacimiento de la peticionaria**, corresponde al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO)** de esta ciudad.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda instaurada por **Nubia Rosa Buitrago Ortega**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. REMITIR la anterior demanda, previa cancelación de su radicación, al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO)** de esta ciudad.

En consecuencia, por Secretaría remítase la demanda a la **OFICINA DE REPARTO DE ESTA CIUDAD**, para que se proceda al reparto entre los **JUEZGADOS CIVILES MUNICIPALES**.

TERCERO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

¹ La Corte Suprema de Justicia, en providencia STC2275-2019, RADICACIÓN 23001-22'14-000-2018-00152- 02 DEL 26 DE FEBRERO DE 2019, EXPLICÓ: (...) Así las cosas, **si el accionante puede elegir si realiza el trámite de corrección de registro civil por vía notarial o judicial, tal circunstancia no es óbice para los accionados sustraerse de su deber de asumir el conocimiento que le fue asignado por el legislador, por tanto si el actor optó por acudir a la administración de justicia para utilizar el trámite relativo a la corrección del sexo en el registro civil de nacimiento, no existía ninguna razón para que los encartados se declararan incompetentes para conocer, situación que vulneró el debido proceso y el acceso a la administración de justicia del gestor de la queja, lo que imponía conceder la tutela invocada.**

PARÁGRAFO PRIMERO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

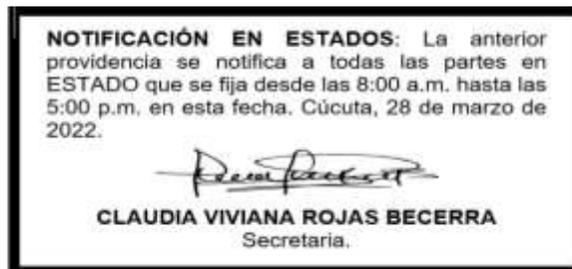
CUARTO. INSCRIBIR la salida de este proceso en el Sistema Justicia Siglo XXI y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.



El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 527

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se presentó demanda, por la que se pretende la nulidad del registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 6981336 de la señora **KARIM ZULEYMA VIVAS CONTRERAS**, expedido por la Registraduría de Villa del Rosario, con fundamento en los numerales primero y quinto del artículo 104 del Decreto 1260 de 1970.

Revisada la demanda y teniendo en cuenta que cumple con los requisitos normativos *-art. 82 del C.G.P.-*, el Despacho la admitirá y dispondrá unos ordenamientos tendientes a que el asunto se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

Por lo expuesto anteriormente, el **Juzgado Segundo de familia de oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL** promovida por **KARIM ZULEYMA VIVAS CONTRERAS**, válida de mandatario judicial.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en la sección cuarta -título único **-PROCESOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-** artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 579 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

i) Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial 6981336 del 5 de julio de 1982, de la Registraduría de Villa del Rosario -Norte de Santander, en el que consta que **KARIM ZULEYMA VIVAS CONTRERAS**, nació el 17 de junio de 1982. Hija de **ANA CONTRERAS** con cédula 29.770.305, colombiana e **ISMAEL VIVAS ROJAS**, con cédula 13.170.619, colombiano.

ii) Acta de nacimiento No. 1646 de **KARIM ZULEYMA VIVAS CONTRERAS**, expedida por la Primera Autoridad Civil del Municipio de San Antonio -Distrito Bolívar -Estado de Táchira -Venezuela, del 15 de julio de 1982, donde consta que nació el 17 de junio de 1982. Hija de **ANA CONTRERAS** e **ISMAEL VIVAS ROJAS**. Con el respectivo apostille, que fue verificado y obra en el consecutivo 006.

iii) Certificación de nacimiento del Jefe del DTTO. SANITARIO No. 03 -PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA, en el que se hace constar el nacimiento de KARIM ZULEYMA el 17 de junio de 1982.

CUARTO. Considerando que, en el presente asunto, no se requiere de otras pruebas para decidir, de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, ejecutoriada esta providencia, la **SECRETARIA** debe pasar el proceso al despacho para emitir **sentencia anticipada de forma escrita**.

QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al Dr. JACINTO RAMON JAIMES REYES portador de la T.P. N° 178643 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por la demandante.

SEXTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.**, se entiende presentado al día siguiente.

SÉPTIMO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

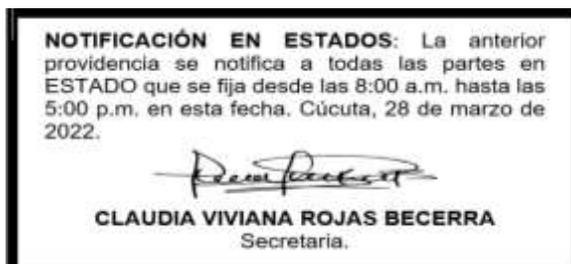
OCTAVO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

Proceso. INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
Radicado. 54001316000220220010700
Demandante. M.J.R.O. representado legalmente por LUZ ADRIANA RAMÍREZ ORTIZ
Demandado. JAIME ALBERTO BAYONA SANDOVAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 528

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

1. Encontrándose cumplidos los requisitos normativos para su admisión –art. 82 del C.G.P.-, el Despacho aperturará a trámite la presente demanda y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

2. Atendiendo la solicitud de **amparo de pobreza** que bajo la gravedad de juramento realizó LUZ ADRIANA RAMÍREZ ORTIZ, a ello se accederá en virtud de que dicha expresión está en completa armonía con lo demandado en la regla de los artículos 151 y 152 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD**, interpuesta en favor de la **menor M.J. Ramírez Ortiz** -representada legalmente por su progenitora LUZ ADRIANA RAMÍREZ ORTIZ y contra **JAIME ALBERTO BAYONA SANDOVAL**.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en la sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso (Proceso Verbal, especialmente lo dispuesto en el 386 ibídem).

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a **JAIME ALBERTO BAYONA SANDOVAL** y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **VEINTE (20) DÍAS**, a fin de que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

PARAGRÁFO PRIMERO. Para la notificación personal del señor **JAIME ALBERTO BAYONA SANDOVAL**, deberá seguirse las disposiciones del inciso quinto del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 y el artículo 8º ibídem¹.

¹ **"Inciso quinto -artículo 6: (...)** En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda **la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado**".

Artículo 8º Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán **efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.** Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (...)

Proceso. INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
Radicado. 54001316000220220010700
Demandante. M.J.R.O. representado legalmente por LUZ ADRIANA RAMÍREZ ORTIZ
Demandado. JAIME ALBERTO BAYONA SANDOVAL

De esta manera, como la parte actora acreditó que remitió la demanda con sus anexos al correo electrónico jamealbertobayonasandoval@gmail.com, para la notificación personal deberá remitir comunicación al mismo correo y **adjuntar copia de la presente providencia.**

En el mensaje o comunicación que envíe deberá indicarle con claridad:

- ✓ Que la notificación personal se realiza conforme los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020.
- ✓ Que se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✓ El término para contestar la demanda y presentar excepciones es de **veinte (20) días**, que empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✓ **Que se adjunta copia digital de esta providencia que admite la demanda.**
- ✓ Para el ejercicio del derecho de defensa, el demandado, puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario hábil, de lunes a viernes de **8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.**

Deberá igualmente, remitir a este Despacho la evidencia de la comunicación y el envío, en el que sea posible identificar el contenido del mensaje, que se adjuntó copia de esta providencia y constancia de su entrega efectiva.

CUARTO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, so pena, de decretarse el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C.G.P.).

QUINTO. CONCEDER amparo de pobreza a LUZ ADRIANA RAMÍREZ ORTIZ, según lo considerado en el presente proveído.

En consecuencia, se exonera a LUZ ADRIANA RAMÍREZ ORTIZ de: prestar cauciones procesales, expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

SEXTO. DECRETAR la práctica de los exámenes científicos del caso, para determinar el índice de probabilidad superior al 99,9% de la paternidad, con la **advertencia a la parte demandada que la renuncia a dicha práctica, faculta al Juez, sin más trámites, para declarar la paternidad alegada** (núm. 2º art. 386 concordante con el art. 242 del Estatuto Procesal).

SÉPTIMO. CITAR a la Defensora y Procuradora de Familia, adscritas a este Juzgado, para que intervengan en el presente proceso, en defensa de la menor de edad implicada, conforme los arts. 82-11 y 211 del C.I.A., y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000.

Proceso. INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
Radicado. 54001316000220220010700
Demandante. M.J.R.O. representado legalmente por LUZ ADRIANA RAMÍREZ ORTIZ
Demandado. JAIME ALBERTO BAYONA SANDOVAL

OCTAVO. RECONOCER personería a SANDRA MILENA PARADA RINCON DEFENSORA DE FAMILIA adscrita al CENTRO ZONAL CÚCUTA UNO DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR para actuar en esta causa en interés de la niña M.J. Ramírez Ortiz -representada legalmente por su progenitora LUZ ADRIANA RAMÍREZ ORTIZ.

NOVENO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

PARÁFRAGO PRIMERO. DESTACAR que Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

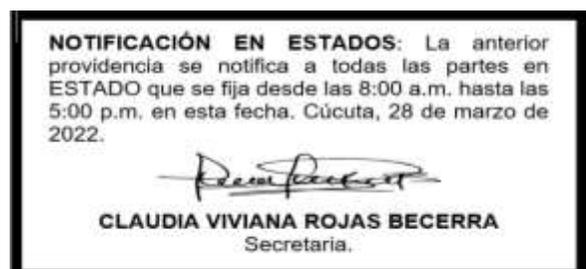
DÉCIMO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda digitalmente; y hacer las anotaciones rigor en el Sistema de información JUSTICIA SIGLO XXI y LIBROS RADICADORES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 531

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA**, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por cuanto no se allegó el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos, siendo esto un anexo obligatorio según lo dispuesto en el núm. **5° del art. 489 del C.G.P.**

Se advierte que el inventario es un **DOCUMENTO ANEXO** al escrito de la demanda que debe identificar plenamente cada bien, y al que se le deben adjuntar las pruebas que se tengan sobre ellos, como es del caso, folios de matrícula inmobiliaria, escrituras públicas, entre otros. Dicha falencia se observa, muy a pesar de que obran las pruebas del bien inmueble objeto de la pretensión.

Ahora, respecto al avalúo asignado, no se aportó la prueba idónea del mismo, que no es otro que la certificación que expide el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI.

Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante AURA TERESA BLANCO DE RODRIGUEZ interpuesta por LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ BLANCO Y GEOVANNY ALEXIS RODRIGUEZ ZAMBRANO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.–, advirtiéndole que

Proceso. SUCESIÓN INTESTA
Radicado. 540013160002202200110000
Causante. AURA TERESA BLANCO DE RODRIGUEZ
Interesados. LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ BLANCO Y GEOVANNY ALEXIS RODRIGUEZ ZAMBRANO.

del escrito que subsana y sus anexos podrá ser enviado al correo electrónico del juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

PARÁGRAFO PRIMERO. ADVERTIR a la actora que, en un mismo escrito deberá integrar: **la subsanación, demanda y sus correspondientes anexos.**

TERCERO. RECONOCER personería para actuar al abogado JOHAN ALEXIS GIRALDO ACEVEDO, portador de la T.P. No. 290250 del C.S. de la J., para que actúe en los términos y para los efectos del mandato concedido por LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ BLANCO Y GEOVANNY ALEXIS RODRIGUEZ ZAMBRANO .

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.**

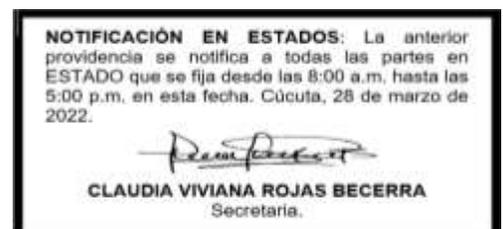
PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

QUINTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 533

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda de **FIJACION DE ALIMENTOS**, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1. Revisado el poder conferido al abogado se advierte que éste se otorgó para la interposición de un **PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS** y se presentó una demanda de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**.

2. De otra parte, el Acta de Audiencia de conciliación llevada a cabo carece de firmas, por lo tanto de valor probatorio.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.–, advirtiéndole que del escrito que subsana y sus anexos podrá ser enviado al correo electrónico del juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

PARÁGRAFO. ADVERTIR a la actora que, en un mismo escrito deberá integrar: **la subsanación, demanda y sus correspondientes anexos**.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.**

PARÁGRAFO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que**

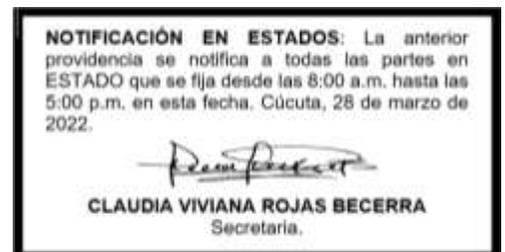
Proceso. FIJACION ALIMENTOS
Radicado. 54001316000220220011200
Demandante.. ASTRID YURLIETH MORALES MARTINEZ
Demandado. OSCAR RIVERA MORALES

llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 535

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda se observa que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1. En el poder conferido al abogado se omitió la parte pasiva de la litis, es decir no se designó contra quién debe dirigirse la demanda.
2. En la demanda se enuncia como demandado al señor JUAN DIEGO SALAZAR PINTO y en el registro civil de matrimonio figura JUAN DIEGO SALAZAR GALLEGO.
3. En la demanda no se identifica al menor para el cuál se está pidiendo la custodia, alimentos y regulación de visitas.
4. En los hechos de la demanda se narra que el hijo procreado cuenta con nueve años y, conforme al registro civil aportado éste nació el 24 de enero de 2006, es decir que a la fecha tiene 16 años.
5. Frente a la petición de alimentos, debe tener en cuenta la demandante, que de conformidad con los artículos 411, 419 y 422 del Código Civil y el precedente constitucional, para su cuantificación -de ser procedente- se requiere acreditar (i) la necesidad del alimentario, (ii) la capacidad económica del alimentante y (iii) un título a partir del cual pueda ser reclamada, en cuanto a las dos primeras, en la demanda no se estableció razonadamente la cuantía de la cuota pretendida ni se indicó cuál es la capacidad económica de la demandada.
6. En el acápite de prueba testimonial no se indicó respecto de cuales hechos de los narrados en la demanda deberán rendir declaración. Por tanto, tal aspecto debe corregirse en los términos del artículo 212 del Código General del Proceso.
7. No se aportó el registro civil de nacimiento JUAN DIEGO SALAZAR GALLEGO y MARÍA ESPERANZA PINTO TORRES con la **inscripción del matrimonio religioso**. (Artículo 84 Código General del Proceso).

Lo anterior, en virtud de lo contemplado en los artículos **78-10, 84-2 y 173 inciso segundo, del Código General del Proceso**, pues la presentación de la demanda es la primera oportunidad que tiene el demandante para allegar las pruebas que pretende hacer valer.

Respecto a la prueba del estado civil -existe tarifa legal, pues la ley sólo otorga validez al registro civil de nacimiento y a los libros que se llevan con fundamento es ese documento, lo que encontramos contemplado en las siguientes normas:

El Decreto 1260 de 1970, dispone, en las normas pertinentes lo siguiente:

ARTICULO 22. <INSCRIPCIONES RELACIONADAS CON EL ESTADO CIVIL>. Los hechos, actos y providencias judiciales o administrativas relacionadas con el estado civil y la capacidad de las personas, distintos de los nacimientos, los matrimonios y las defunciones, deberán inscribirse: **los atinentes al matrimonio y sus efectos personales y patrimoniales, tanto el folio del registro de matrimonios, como en el del registro de nacimiento de los cónyuges;** y los restantes, en el folio del registro de nacimiento de la persona o personas afectadas.

ARTICULO 101. <REGISTRO ES PÚBLICO>. El estado civil debe constar en el registro del estado civil. El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ello se expidan, son instrumentos públicos.

ARTICULO 106. <FORMALIDAD DEL REGISTRO>. **Ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado a funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina,** conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro.

Por su parte el Decreto 2158 DE 1970, dispone:

Artículo 1° Además de los elementos de que trata el artículo 8° del Decreto-ley 1260 de 1970, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22 de la misma norma, **los encargados del registro del estado civil de las personas llevan el registro de varios,** en el cual se inscribirán todos los hechos y actos distintos de nacimientos, matrimonios y defunciones, especialmente los reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, **separaciones de cuerpos y bienes,** cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de vecinamiento, declaraciones de ausencia, declaraciones de presunción de muerte e hijos inscritos.

Parágrafo 1° Efectuada la inscripción en el Registro de Varios, se considerará perfeccionado el registro aun cuando no se haya realizado la anotación a que se refieren los artículos 10, 11 y 12 del Decreto-ley número 1260 de 1970, la cual tendrá únicamente el carácter de información complementaria”.

8. Se omitió acatar lo dispuesto en el inciso 4°, artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, enviar la demanda y sus anexos a la dirección física y/o electrónica denunciada en el libelo demandatorio como perteneciente al pasivo, advirtiendo que, igualmente, se deberá remitir la subsanación y demás anexos que se acompañen, simultáneamente.

9. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado famcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

10. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARÁGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M..

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 28 de marzo de 2022.



CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No.536

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda interpuesta por CARLOS ARTURO MARTINEZ ARIZA, quien obra en nombre propio y como abogado, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1. Deben aportarse los registros civiles de nacimiento de GLADYS IBARRA HERNANDEZ Y CARLOS ARTURO MARTINEZ ARIZA expedidos por la autoridad competente **y contener la anotación de válido para matrimonio; y de varios, donde se dé cuenta si existe o no vínculo matrimonial anterior**-, por ser este un anexo necesario para establecer el estado civil de cada una de las partes involucradas en la presente lid. Por tanto, ha de requerirse a la demandante y su apoderado para que remedien dicho error. Súmese que no aportó la prueba del libro de varios.

Lo anterior, en virtud de lo contemplado en los artículos **78-10, 84-2 y 173 inciso segundo del Código General del Proceso**, pues la presentación de la demanda es uno de los momentos procesales pertinentes -el primero- en el que se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer en el proceso. Aunado conforme el artículo 167 del Código General del Proceso: **“incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”**.

Súmese que en un proceso en el que se pretende obtener la declaración de existencia de la unión marital de hecho y la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, debe incorporarse **la prueba pertinente del estado civil de los compañeros**, a efecto de determinar si se reúnen los requisitos legales consagrados en la Ley 979 de 2005, que modificó parcialmente la Ley 54 de 1990.

Respecto a la prueba del estado civil -existe tarifa legal, **pues la ley sólo otorga validez al registro civil de nacimiento y a los libros que se lleven con base en ello**, lo que encontramos contemplado en las siguientes normas:

El Decreto 1260 de 1970, dispone, en las normas pertinentes lo siguiente:

ARTICULO 22. <INSCRIPCIONES RELACIONADAS CON EL ESTADO CIVIL>. Los hechos, actos y providencias judiciales o administrativas relacionadas con el estado civil y la capacidad de las personas, distintos de los nacimientos, los matrimonios y las defunciones, deberán inscribirse: **los atinentes al matrimonio y sus efectos personales y patrimoniales, tanto el folio del registro de matrimonios, como en el del registro de nacimiento de los cónyuges;** y los restantes, en el folio del registro de nacimiento de la persona o personas afectadas.

ARTICULO 101. <REGISTRO ES PÚBLICO>. El estado civil debe constar en el registro del estado civil. El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ello se expidan, son instrumentos públicos.

Por su parte el Decreto **2158 DE 1970**, dispone:

Artículo 1° Además de los elementos de que trata el artículo 8° del Decreto-ley 1260 de 1970, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22 de la misma norma, **los encargados del registro del estado civil de las personas llevan el registro de varios,** en el cual se inscribirán todos los hechos y actos distintos de nacimientos, matrimonios y defunciones, especialmente los reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de vecinamiento, declaraciones de ausencia, declaraciones de presunción de muerte e hijos inscritos.

Parágrafo 1° Efectuada la inscripción en el Registro de Varios, se considerará perfeccionado el registro aun cuando no se haya realizado la anotación a que se refieren los artículos 10, 11 y 12 del Decreto-ley número 1260 de 1970, la cual tendrá únicamente el carácter de información complementaria”.

2. Frente a la medida de inscripción de la demanda, cuyo fundamento jurídico se encuentra en el **artículo 590 No. 1 literal a) del Código General del Proceso, debe:**

Determinar el valor de los bienes, quien es el propietario y la fecha en que fue adquirido, ello para: **i)** establecer la cuantía de la caución, que previamente debe prestar, al tenor del numeral 2° del artículo que citó -590 del Código General del Proceso y **ii)** para estudiar su procedencia, pues ello depende de la fecha de su adquisición y si fue o no dentro del periodo de la unión marital que se pretende.

Obsérvese que en relación a los inmuebles determinados con matrículas **276-2479 y 276-1661** no figura la señora GLADYS IBARRA HERNANDEZ como propietaria.

Frente al tema la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC15388-2019 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2019, nos enseña lo siguiente: i

RADICACIÓN: 54001316000220220011500
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO MARTÍNEZ ARIZA
DEMANDADA: GLADYS IBARRA HERNÁNDEZ

Así: "(...) De acuerdo con los artículos 590 (numeral 1, literales a y c) y 598 del Código General del Proceso, desde la presentación de la demanda de declaratoria de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, con miras a su posterior liquidación, proceden (i) **la inscripción de la demanda**, (ii) medidas cautelares innominadas y (iii) **el embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales**. La inscripción de la demanda, de acuerdo con el numeral 1, literal a, del artículo 590 ídem, procede en la medida que se trata de una pretensión que, de forma consecencial, versa sobre el derecho real de dominio, pues cuando se liquide la sociedad -patrimonial entre compañeros permanentes, el bien respectivo puede adjudicarse a uno de ellos. Aunque la inscripción de la demanda no sustrae los bienes del comercio y, por tanto, su materialización no impide que estos sean enajenados, tiene como finalidad hacer oponible frente a terceros la sentencia que al interior del proceso de familia se profiera, consecuencia que se deriva de los preceptos 303 y 591 ejusdem. Además, la inscripción de una demanda no impide que se lleve a cabo esa misma medida cautelar o un embargo por cuenta de otros procesos, ni mucho menos que el bien respectivo sea rematado al interior del ejecutivo. **Eso sí, para decretarla es indispensable que además del contenido de la pretensión, el juez de familia verifique que el bien puede ser objeto de gananciales y que es propiedad del demandado**, pues si alguno de estos requisitos se encuentra ausente, deberá negarla o, en caso de haber accedido indebidamente a ella, levantarla por los cauces legales a que más adelante se hará referencia. La inscripción del libelo requiere petición de parte, la cual puede efectuarse en cualquier momento desde la presentación de la demanda y antes de que se profiera sentencia aprobatoria del trabajo partitivo de la sociedad patrimonial entre convivientes. **En todo caso, por disposición expresa del numeral 2° del artículo 590 ídem, es necesario que el solicitante preste caución** (...)"

3. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

4. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**
RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARÁGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al doctor CARLOS ARTURO MARTINEZ ARIZA, con T.P. 80075, para que actúe en causa propia.

RADICACIÓN: 54001316000220220011500
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO MARTÍNEZ ARIZA
DEMANDADA: GLADYS IBARRA HERNÁNDEZ

CUARTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M..

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 28 de marzo de 2022.



CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 537

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda se observa que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

- 1. NO** se aportó el poder conferido a la apoderada para interponer la presente demanda, art. 73 y 74 del CGP, así como el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
2. Se advierte que la demanda ha sido presentada por dos abogadas. De conformidad con el inciso tercero del artículo 75 del CGP, en ningún caso puede actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.
3. La solicitud de la medida cautelar sobre las mejoras protocolizadas con escrituras 5.557 de fecha 05-09-16, de la Notaria Segunda a nombre del Señor Freddy Rincón Casadiego, **no procede** toda vez que se trata de una mejora construida sobre un terreno ejido, dicho bien –mejora y terreno- se encuentran por fuera del comercio.

Lo anterior de conformidad con la Ley 41 de 1948, el Decreto Ley 1333 de 1986, el artículo 63 de la Constitución Política, artículos 679, 682 y 713 del Código Civil.

4. Frente a la petición de alimentos, debe tener en cuenta la demandante, que de conformidad con los artículos 411, 419 y 422 del Código Civil y el precedente constitucional, para su cuantificación -de ser procedente- se requiere acreditar (i) la necesidad del alimentario, (ii) la capacidad económica del alimentante y (iii) un título a partir del cual pueda ser reclamada, en cuanto a las dos primeras, en la demanda no se estableció razonadamente la cuantía de la cuota pretendida ni se indicó cuál es la capacidad económica de la demandada.
5. En el acápite de prueba testimonial no se indicó respecto de cuales hechos de los narrados en la demanda deberán rendir declaración. Por tanto, tal aspecto debe corregirse en los términos del artículo 212 del Código General del Proceso.
6. No se aportó el registro civil de nacimiento de FREDDY RINCÓN CASADIEGO. con la **inscripción del matrimonio religioso**. (Artículo 84 Código General del Proceso).

Lo anterior, en virtud de lo contemplado en los artículos **78-10, 84-2 y 173 inciso segundo, del Código General del Proceso**, pues la presentación de la demanda es la primera oportunidad que tiene el demandante para allegar las pruebas que pretende hacer valer.

Respecto a la prueba del estado civil -existe tarifa legal, pues la ley sólo otorga validez al registro civil de nacimiento y a los libros que se llevan con fundamento es ese documento, lo que encontramos contemplado en las siguientes normas:

El Decreto 1260 de 1970, dispone, en las normas pertinentes lo siguiente:

ARTICULO 22. <INSCRIPCIONES RELACIONADAS CON EL ESTADO CIVIL>. Los hechos, actos y providencias judiciales o administrativas relacionadas con el estado civil y la capacidad de las personas, distintos de los nacimientos, los matrimonios y las defunciones, deberán inscribirse: **los atinentes al matrimonio y sus efectos personales y patrimoniales, tanto el folio del registro de matrimonios, como en el del registro de nacimiento de los cónyuges;** y los restantes, en el folio del registro de nacimiento de la persona o personas afectadas.

ARTICULO 101. <REGISTRO ES PÚBLICO>. El estado civil debe constar en el registro del estado civil. El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ello se expidan, son instrumentos públicos.

ARTICULO 106. <FORMALIDAD DEL REGISTRO>. **Ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado a funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina,** conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro.

Por su parte el Decreto **2158 DE 1970**, dispone:

Artículo 1° Además de los elementos de que trata el artículo 8° del Decreto-ley 1260 de 1970, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22 de la misma norma, **los encargados del registro del estado civil de las personas llevan el registro de varios,** en el cual se inscribirán todos los hechos y actos distintos de nacimientos, matrimonios y defunciones, especialmente los reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, **separaciones de cuerpos y bienes,** cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de vecinamiento, declaraciones de ausencia, declaraciones de presunción de muerte e hijos inscritos.

Parágrafo 1° Efectuada la inscripción en el Registro de Varios, se considerará perfeccionado el registro aun cuando no se haya realizado la anotación a que se refieren los artículos 10, 11 y 12 del Decreto-ley número 1260 de 1970, la cual tendrá únicamente el carácter de información complementaria”.

7. Se omitió acatar lo dispuesto en el inciso 4°, artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, enviar la demanda y sus anexos a la dirección física y/o electrónica denunciada en el libelo demandatorio como perteneciente al pasivo, advirtiendo que, igualmente, se deberá remitir la subsanación y demás anexos que se acompañen, simultáneamente.

9. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

10. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARÁGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M..

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 28 de marzo de 2022.



CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 538

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El **Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona**, en providencia del 4 de marzo de 2022, reveló:

*“Conforme a lo anterior, estima el Despacho que existen circunstancias especiales que obligan a separarse del conocimiento de este asunto, en aras de velar por las garantías sustanciales y procesales del niño de quien se pide la custodia y cuidado personal, como es que si bien al inicio de la demanda tenía su lugar de residencia en esta ciudad junto con el padre, con quien vive y tiene el cuidado personal por decisión de la Defensoría de Familia de Pamplona, lo que originó la admisión, existe la evidencia procesal de que en la actualidad el señor **JORGE LUIS SEPÚLVEDA GONZÁLEZ por motivos laborales se trasladó a la ciudad de Cúcuta, retirándolo de la Institución educativa en esta localidad y matriculándolo en Cúcuta donde cursa sus estudios, según constancias allegadas, por lo que de forma privativa debe ser el señor Juez de Familia ® de Cúcuta quien continúe el conocimiento y trámite de este asunto**”*

Como consecuencia de lo anterior, decidió:

*“PRIMERO. Declarar la pérdida de competencia para seguir conociendo de este proceso de custodia y cuidado personal del menor **ALEX DAVID SEPÚLVEDA VILLASMIL** promovida por el señor **JORGE LUIS SEPÚLVEDA CONTRERAS** en contra de **LAURA FELÍCITA VILLASMIL CORREA**, en razón a que el domicilio actual del niño es en la ciudad de Cúcuta.*

SEGUNDO. Remitir la presente actuación en el estado en que se encuentra al señor Juez de Familia ® de Cúcuta, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 numeral 2º inciso 2 del Código General del Proceso, en concordancia con el 29 ibídem”.

Ahora, revisado el presente asunto, se observa que fue admitido por providencia del 22 de diciembre de 2021, en el que ordenó:

*“En consecuencia, notifíquese personalmente este auto a la señora **LAURA FELÍCITA VILLASMIL CORREA** y córrasele traslado de la demanda, anexos y el escrito con que se subsanó por el término de diez (10) días, para que la conteste por escrito y solicite y aporte las pruebas que se encuentren en su poder, lo que debe hacer por intermedio de Apoderado Judicial.*

Para el efecto, deberá observar la parte actora lo previsto en los artículos 6º y 8ª del Decreto 806 de 2020, esto es, enviar esta providencia, la demanda, anexos y el escrito con que subsanó, por cuanto si bien refirió haberla enviado, no lo acreditó, a la dirección electrónica suministrada para el efecto sin necesidad de citación previa o aviso, con la advertencia de que se entiende surtida dentro de los dos días siguientes al recibo, o que el servidor arroje constancia de entrega al destinatario, opción que debe estar habilitada, vencidos los cuales empieza a correr el traslado, aspecto en que debe tener especial cuidado y acreditarlo

a la brevedad que le sea posible, para el cómputo de términos, junto con la comunicación que se envíe en que conste la notificación en debida forma para salvaguardar el derecho de contradicción y defensa”.

En consecuencia, correspondiendo a este despacho el conocimiento de este asunto, se,

RESUELVE.

PRIMERO. AVOCAR conocimiento de la presente demanda de CUSTODIA, VISITAS Y CUIDADOS PERSONALES, del menor A.D. SEPÚLVEDA VILLASMIL promovida por JORGE LUIS SEPÚLVEDA GONZÁLEZ contra LAURA FELICITA VILLASMIL CORREA.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso –*proceso verbal Sumario*-

TERCERO. REQUERIR A LA PARTE ACTORA PARA QUE REALICE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA PARTE DEMANDADA, que fue ordenada en providencia del 22 de diciembre de 2021, por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona.

La notificación personal de la parte demandada se surtirá a través de los medios *-canal digital o física-* proporcionados, comunicación a la que se deberá adjuntar: copia de esta providencia, la demanda, y demás anexos que se acompañen.

En la comunicación de notificación personal que se envíe deberá indicarse con claridad:

- QUE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL QUE ESTÁ REALIZANDO LA REGULA EL ARTÍCULO 8º DEL DECRETO 806 DE 2020.
- Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- El término para pronunciarse es de diez (10) días, que empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- Que se adjunta copia de la demanda, anexos que la acompañan, del auto admisorio y de la presente providencia.
- Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario hábil, de lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO. Para acreditar lo ordenado, deberá allegar al despacho la constancia de envío, en el término máximo de treinta (30) días.

CUARTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.**, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

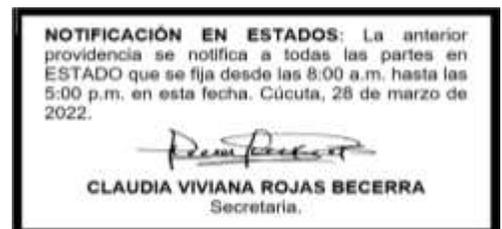
SÉPTIMO. Por la AUXILIAR JUDICIAL DEL DESPACHO, concomitante con la notificación por estado de esta providencia, remítase copia al correo electrónico de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

Proceso. IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD
Radicado. 54001316000220220011800
Demandante. CARLOS ANDRÉS VILLAMIZAR PALENCIA
Demandado. A.D.V.H. representado legalmente por DENYMAR HERNÁNDEZ CARRERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 539

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

1. La presente demanda, en términos generales, reúne las exigencias normativas del art. 82 del C.G.P. para su admisión, razón por la que el Despacho la aperturará a trámite y, dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis para que ésta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de ley.
2. Ahora bien, no sobra advertir en este momento que la notificación de la parte pasiva, comoquiera que están vinculados los derechos de un menor de edad, por ser este a quien se demanda, deberá ejecutarse a través de su representante legal, que, en el caso, es DENYMAR HERNÁNDEZ CARRERO.
3. Para garantizar el derecho de filiación, se solicitará a DENYMAR HERNÁNDEZ CARRERO, para que, de conocer el nombre del presunto padre del menor de edad aquí demandado e informe lo que se señalará en la parte resolutive de este proveído.
4. Finalmente, se advierte que, con el escrito de demanda se incorporó una prueba de paternidad realizada por el laboratorio GENES, de la que se correrá traslado a la parte demandada, en los términos del artículo 386 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD**, interpuesto por CARLOS ANDRÉS VILLAMIZAR PALENCIA contra A.D. VILLAMIZAR HERNÁNDEZ, representado por su progenitora DENYMAR HERNÁNDEZ CARRERO.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en la sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso (Proceso Verbal, especialmente lo dispuesto en el 386 ibídem).

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a DENYMAR HERNÁNDEZ CARRERO (representante legal de A.D. VILLAMIZAR HERNÁNDEZ); y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **VEINTE (20) DÍAS**, a fin de que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

Proceso. IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD
Radicado. 54001316000220220011800
Demandante. CARLOS ANDRÉS VILLAMIZAR PALENCIA
Demandado. A.D.V.H. representado legalmente por DENYMAR HERNÁNDEZ CARRERO

Para la notificación personal, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, a la dirección electrónica: denimarhernandez78@gmail.com., en el mensaje deberá indicarse con claridad:

- ✓ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✓ El término para contestar la demanda y presentar excepciones que es de **veinte (20) días**, que empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✓ Que se adjunta copia del presente auto admisorio, de la demanda y sus anexos, incluyendo **la prueba de ADN**. -Ya que si bien se allegó un pantallazo del envío inicial, lo cierto es que no acreditó que en efecto el mensaje entró al buzón de correo electrónico de la señora DENYMAR HERNÁNDEZ CARRERO.
- ✓ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **horario hábil, de lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.**

Deberá igualmente, remitir a este despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que sea posible identificar que en efecto se remitió copia de la demanda y sus anexos, así como deberá acreditar que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico del demandado.

CUARTO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, so pena, de decretarse el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C.G.P.).

QUINTO. En aras de la protección de los derechos del menor de edad y en atención a lo dispuesto en el art. 218 del Código Civil, modificado por el art. 6 de la Ley 1060 de 2006, el Despacho **REQUIERE** a la convocada **DENYMAR HERNÁNDEZ CARRERO**, para que, manifieste el nombre, identificación y lugar de notificación del presunto padre de su hijo C.A.A.A.; **lo anterior, a efectos de llevar a cabo la vinculación de que trata la referida norma.**

SEXTO. DE LA PRUEBA DE ADN allegada como anexó se corre traslado a la demanda, por el término de tres días, en los términos del artículo 386 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO. CITAR a la Defensora y Procuradora de Familia, adscritas a este Juzgado, para que intervengan en el presente proceso, en defensa de los derechos del niño implicado, conforme los arts. 82-11 y 211 del C.I.A., y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000.

Proceso. IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD
Radicado. 54001316000220220011800
Demandante. CARLOS ANDRÉS VILLAMIZAR PALENCIA
Demandado. A.D.V.H. representado legalmente por DENYMAR HERNÁNDEZ CARRERO

OCTAVO. RECONOCER personería para actuar a la abogada LAURA PATRICIA MORA IBARRA, portadora de la T.P. No. 313.060 del C. S. de la J., para los efectos y fines del mandato concedido por el demandante.

NOVENO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

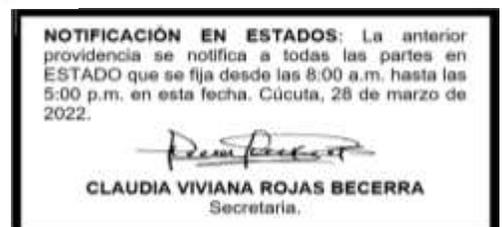
PARÁFRAGO PRIMERO. ADVERTIR que Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

DÉCIMO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda digitalmente; y hacer las anotaciones rigor en el Sistema de información **JUSTICIA SIGLO XXI y LIBROS RADICADORES.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

Proceso. INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
Radicado. 54001316000220220011900
Demandante. F.S.J.F. representado legalmente por ROSA CANDIDA JAIMES FUENTES
Demandado. JOSE FREDY MORA PÉREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 540

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

1. Encontrándose cumplidos los requisitos normativos para su admisión –art. 82 del C.G.P.- el Despacho aperturará a trámite la presente demanda y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

2. Atendiendo la solicitud de **amparo de pobreza** que bajo la gravedad de juramento realizó ROSA CANDIDA JAIMES FUENTES, a ello se accederá en virtud de que dicha expresión está en completa armonía con lo demandado en la regla de los artículos 151 y 152 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD**, interpuesta en favor del menor **F.S. JAIMES FUENTES** -representado legalmente por su progenitora ROSA CANDIDA JAIMES FUENTES y contra **JOSÉ FREDY MORA PÉREZ**.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en la sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso (Proceso Verbal, especialmente lo dispuesto en el 386 ibídem).

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a **JOSÉ FREDY MORA PÉREZ** y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **VEINTE (20) DÍAS**, a fin de que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

PARAGRÁFO PRIMERO. Para la notificación personal del señor **JAIME ALBERTO BAYONA SANDOVAL**, deberá seguirse las disposiciones del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, remitiendo a la dirección física reportada, la demanda, sus anexos y el presente auto¹.

¹ **“Inciso quinto -artículo 6: (...) En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.**

Artículo 8º Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.** Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)

Proceso. INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
Radicado. 54001316000220220011900
Demandante. F.S.J.F. representado legalmente por ROSA CANDIDA JAIMES FUENTES
Demandado. JOSE FREDY MORA PÉREZ

En el mensaje o comunicación que envíe deberá indicarle con claridad:

- ✓ **Que la notificación personal se realiza conforme los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020.**
- ✓ Que se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✓ El término para contestar la demanda y presentar excepciones es de **veinte (20) días**, que empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✓ **Que se adjunta copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.**
- ✓ Para el ejercicio del derecho de defensa, el demandado, puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario hábil, de lunes a viernes de **8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.**

Deberá igualmente, remitir a este Despacho la evidencia de la comunicación y el envío, en el que sea posible identificar el contenido del mensaje, que se adjuntó copia de esta providencia, la demanda y sus anexos.

CUARTO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, so pena, de decretarse el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C.G.P.).

QUINTO. CONCEDER amparo de pobreza a ROSA CANDIDA JAIMES FUENTES según lo considerado en el presente proveído.

En consecuencia, se exonera a ROSA CANDIDA JAIMES FUENTES de: prestar cauciones procesales, expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

SEXTO. DECRETAR la práctica de los exámenes científicos del caso, para determinar el índice de probabilidad superior al 99,9% de la paternidad, con la **advertencia a la parte demandada que la renuncia a dicha práctica, faculta al Juez, sin más trámites, para declarar la paternidad alegada** (núm. 2º art. 386 concordante con el art. 242 del Estatuto Procesal).

SÉPTIMO. CITAR a la Defensora y Procuradora de Familia, adscritas a este Juzgado, para que intervengan en el presente proceso, en defensa de la menor de edad implicada, conforme los arts. 82-11 y 211 del C.I.A., y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (...)

Proceso. INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
Radicado. 54001316000220220011900
Demandante. F.S.J.F. representado legalmente por ROSA CANDIDA JAIMES FUENTES
Demandado. JOSE FREDY MORA PÉREZ

OCTAVO. RECONOCER personería a JOSÉ MANUEL GARCÍA PINTO, Comisario Especial de Familia del municipio de El Zulia, quien actúa en interés del menor de edad y por petición de su progenitora.

NOVENO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

PARÁFRAGO PRIMERO. DESTACAR que Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

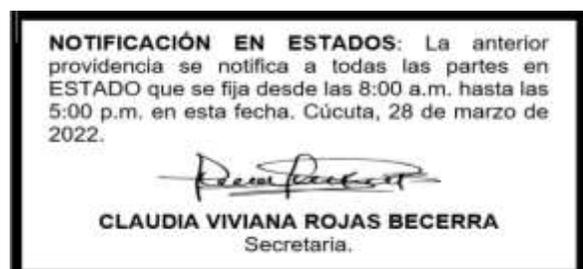
DÉCIMO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda digitalmente; y hacer las anotaciones rigor en el Sistema de información JUSTICIA SIGLO XXI y LIBROS RADICADORES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 541

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda se observa que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1. Del escrito de la demanda se establece que ha sido presentada por el doctor SERGIO IVAN RODRIGUEZ DURAN, en calidad de abogado principal y la doctora YERTHLY LYSLEY GARCIA ORDUZ, en calidad de abogada sustituta, situación ésta que nos obliga a concluir que el apoderado principal y el suplente se encuentran actuando procesalmente al mismo tiempo, contraviniendo lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 75 del CGP, “*en ningún proceso puede actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona*”.
2. En el registro civil del señor ELFAR EDUARDO CARVAJAL VALERO, no figura la anotación del matrimonio civil. (Artículo 84 Código General del Proceso).

Lo anterior, en virtud de lo contemplado en los artículos **78-10, 84-2 y 173 inciso segundo, del Código General del Proceso**, pues la presentación de la demanda es la primera oportunidad que tiene el demandante para allegar las pruebas que pretende hacer valer.

Respecto a la prueba del estado civil -existe tarifa legal, pues la ley sólo otorga validez al registro civil de nacimiento y a los libros que se llevan con fundamento es ese documento, lo que encontramos contemplado en las siguientes normas:

El Decreto 1260 de 1970, dispone, en las normas pertinentes lo siguiente:

ARTICULO 22. <INSCRIPCIONES RELACIONADAS CON EL ESTADO CIVIL>. *Los hechos, actos y providencias judiciales o administrativas relacionadas con el estado civil y la capacidad de las personas, distintos de los nacimientos, los matrimonios y las defunciones, deberán inscribirse: los atinentes al matrimonio y sus efectos personales y patrimoniales, tanto el folio del registro de matrimonios, como en el del registro de nacimiento de los cónyuges; y los restantes, en el folio del registro de nacimiento de la persona o personas afectadas.*

ARTICULO 101. <REGISTRO ES PÚBLICO>. *El estado civil debe constar en el registro del estado civil. El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ello se expidan, son instrumentos públicos.*

ARTICULO 106. <FORMALIDAD DEL REGISTRO>. *Ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado a funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro.*

Por su parte el Decreto 2158 DE 1970, dispone:

Artículo 1° Además de los elementos de que trata el artículo 8° del Decreto-ley 1260 de 1970, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22 de la misma norma, **los encargados del registro del estado civil de las personas llevan el registro de varios,** en el cual se inscribirán todos los hechos y actos distintos de nacimientos, matrimonios y defunciones, especialmente los reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, **separaciones de cuerpos y bienes,** cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de vecinamiento, declaraciones de ausencia, declaraciones de presunción de muerte e hijos inscritos.

Parágrafo 1° Efectuada la inscripción en el Registro de Varios, se considerará perfeccionado el registro aun cuando no se haya realizado la anotación a que se refieren los artículos 10, 11 y 12 del Decreto-ley número 1260 de 1970, la cual tendrá únicamente el carácter de información complementaria".

3. Se omitió acatar lo dispuesto en el inciso 4°, artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, enviar la demanda y sus anexos a la dirección física y/o electrónica denunciada en el libelo demandatorio como perteneciente al pasivo, advirtiendo que, igualmente, se deberá remitir la subsanación y demás anexos que se acompañen, simultáneamente.

4. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

5. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARÁGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M..

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 28 de marzo de 2022.



CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaría.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No.542

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda interpuesta por LENIN STARLYN RAMIREZ GALLEGO, se advierte que la misma REUNE LOS REQUISITOS LEGALES por lo que el despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto anteriormente, el **Juzgado Segundo de familia de oralidad de Cúcuta,**

DISPONE

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL** promovida por LENIN STARLYN RAMIREZ GALLEGO, válido de mandatario judicial.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en la sección cuarta -título único -**PROCESOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**- artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 579 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

- i)* Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial 2 6760902 del 21 de diciembre de 1998-.
- ii)* Acta de nacimiento No. 140 de LENIN STARLYN RAMIREZ GALLEGO, expedida en el vecino país con APOSTILLE.
- iii)* Certificación de bautismo.

CUARTO. Considerando que, en el presente asunto, no se requiere de otras pruebas para decidir, de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, ejecutoriada esta providencia, la **SECRETARIA** debe pasar el proceso al despacho para emitir **sentencia anticipada de forma escrita.**

RADICACIÓN: 540013160002202200121
DEMANDA: NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.
DEMANDANTE: LENIN STARLYN RAMIREZ GALLEGO

QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la abogada CARMEN LIBRADA CUERVO ARDILA portador de la T.P. N° 43.642 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por la demandante.

SEXTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **Junes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

SÉPTIMO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

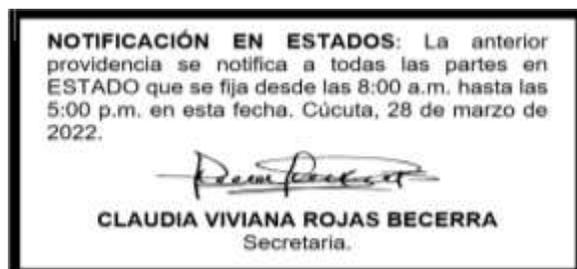
OCTAVO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 544

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Por reunir las exigencias del art. 82 del C.G.P., el despacho admitirá la presente demanda, procediendo a disponer unos ordenamientos tendientes a que esta se desarrolle ajustada a los diferentes lineamientos de Ley.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, promovida por ANGELA MELISSA VARGAS PEÑA, en representación de su hija ANYELA YELITSSA SANCHEZ VARGAS.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en la sección cuarta -título único -**PROCESOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**- artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 579 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES: Téngase como tales las aportadas con la demanda-

CUARTO. Considerando que, en el presente asunto, no se requiere de otras pruebas para decidir, de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, ejecutoriada esta providencia, la **SECRETARIA** debe pasar el proceso al despacho para emitir **sentencia anticipada de forma escrita.**

Rad.54001316000220220012300
Proceso: NULIDAD DE REGISTRO CIVIL.
Dte. ANGELA MELISSA VARGAS PEÑA

QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al abogado JOHN HENRY SOLANO GELVEZ portador de la T.P. N° 223.157 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por la demandante.

SEXTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

SÉPTIMO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

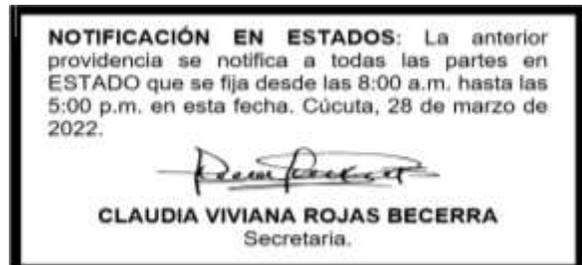
OCTAVO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).